



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0255

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 15 de Agosto de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO DE LA MUJER DE CAMPECHE
PROGRAMA INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO 2016-2021

MENSAJE DE LA DIRECTORA GENERAL

Las desigualdades entre hombres y mujeres se pueden observar en todos los ámbitos de la vida: las mujeres ganan menos que los hombres a mismos trabajos y responsabilidades, representan una minoría en los puestos de elección, los consejos de la iniciativa privada y cargos de decisión en el sector público; están sobrerrepresentadas en el mercado de trabajo informal, trabajan más horas que los hombres en el hogar, un trabajo que no es reconocido ni remunerado.

Estas diferencias, construidas socialmente, resultan en una desventaja que rezaga a las mujeres en relación con los hombres, en el acceso a los recursos, en la toma de decisiones, en la participación pública, en fin, resulta en que las mujeres no pueden ejercer sus derechos humanos en el mismo grado que los hombres.

El Instituto de las Mujeres del Estado de Campeche tiene como razón de ser diseñar y coordinar las políticas públicas para la igualdad entre mujeres y hombres, promover los derechos, dar seguimiento y evaluar las políticas destinadas a asegurar la igualdad y la no discriminación hacia las mujeres.

El *Programa Institucional para la Igualdad de Género* que presentamos, es un instrumento que dará coherencia, contenido, dirección y alcance a todas las acciones que realizaremos, de manera coordinada, con las instituciones gubernamentales y la sociedad, para alcanzar resultados que garanticen el respeto a los derechos de las mujeres, la no discriminación y la igualdad de oportunidades.

Con esto el instituto contribuye al cumplimiento de los objetivos planteados en los ejes transversales Perspectiva de Género y Derechos Humanos presentados en el Plan Estatal de Desarrollo 2015 – 2021. Estos ejes deben ser atendidos por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, no como acciones aisladas, sino incorporando a su quehacer cotidiano la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos.

El Instituto, consciente del reto que representa impulsar y coordinar la política de igualdad entre mujeres y hombres, estructurará su accionar a partir de los objetivos de cinco temas estratégicos y se dará seguimiento a los avances a partir del seguimiento basado en indicadores, lo que permitirá evaluar la contribución a la política pública para la igualdad entre hombres y mujeres.

La erradicación de la violencia de género, la transversalización de la perspectiva de género, la participación de la sociedad, la institucionalización de la política de igualdad y el fortalecimiento institucional del IMEC, representan los ejes que nos permitirán cumplir la misión que la sociedad campechana nos ha dado.

El Instituto está comprometido con los esfuerzos que esta administración lleva a cabo para lograr una gestión pública eficiente, participativa, honesta y transparente, con el fin de mejorar las condiciones de vida de las y los campechanos, es decir, los esfuerzos que nos permitirán crecer en grande.

Mtra. María del Carmen Guadalupe Torres Aragón
Directora General del Instituto de la Mujer

MARCO JURÍDICO.

El Programa Institucional del IMEC se sustenta en la Ley de Planeación del Estado de Campeche, en los artículos 11, 15, 20, 31, 41 y 42.

El programa institucional se encuentra también en el marco de las diversas disposiciones normativas a nivel internacional, nacional y estatal relacionadas con la igualdad de género y la erradicación de la violencia. El marco normativo que lo sustenta es el siguiente:

Internacional

- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW);
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará";
- Plataforma de Acción de la IV Conferencia Internacional para las Mujeres, 1995
- Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1981
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), 1996

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2006
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,
- Ley Federal del Trabajo y sus reformas y modificaciones, 1970
- Ley de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, 2006
- Ley de Planeación, 2012
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 2013
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Modelo de Equidad de Género (MEG), 2012
- Norma Mexicana para la Certificación de las Prácticas para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2009
- Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018
- Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres (Proigualdad 2013 – 2018)

Estatual

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, 1917.
- Ley de Planeación del Estado de Campeche, 1985.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 2012.
- Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, 2009.
- Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, 2009.
- Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche;
- Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche;
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche;
- Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche.

DIAGNÓSTICO.

Igualdad de Oportunidades

El Plan Estatal de Desarrollo de Campeche plantea como una de sus principales metas lograr que todos los habitantes del Estado alcancen el ejercicio efectivo de los Derechos Sociales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual la disminución de la desigualdad social entre los campechanos es el camino a seguir.

De acuerdo al Glosario de Género publicado por el Inmujeres, generar igualdad de oportunidades consiste en dar a cada persona, sin importar su sexo, raza o credo, las mismas oportunidades de acceso a los recursos y beneficios que proporcionan las políticas públicas. Es una concepción basada en un conjunto de principios de intervención cuyo fin es eliminar entre los individuos las desigualdades derivadas de las diferencias.

La igualdad de oportunidades radica en crear políticas públicas que reconozca que hombres y mujeres tienen necesidades diferentes, que construyan instrumentos capaces de atender estas diferencias y, de esta forma, den origen a una igualdad real en el acceso a los recursos para el desarrollo de las mujeres y hombres. Estos programas conllevan la inclusión de acciones afirmativas o positivas para superar las desigualdades existentes.

Con el propósito de crear las oportunidades determinadas que puedan aprovecharse y cubrir necesidades elementales, se considerarán los objetivos de Impulso al desarrollo humano, generación de capital social y fortalecimiento de capacidades, disminución de la marginación y mejora de la calidad de vida, vivienda digna y sustentable, combate a la pobreza y asistencia a grupos vulnerables, combate a la pobreza y asistencia a grupos vulnerables, educación básica y salud.

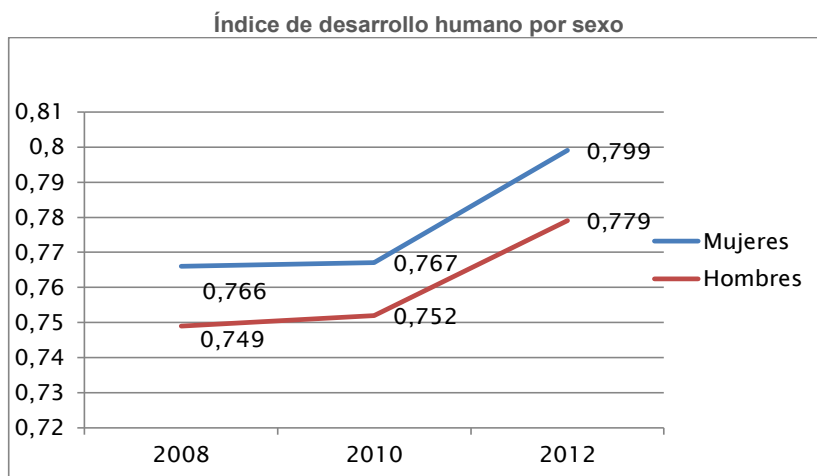
Impulso al desarrollo humano

El índice de desarrollo humano no solo se centra en los ingresos económicos, sino que considera garantizar los elementos necesarios para que las personas se puedan desarrollar y llevar una vida productiva satisfactoria, mediante la síntesis de aspectos sociales y económicos básicos para el desarrollo tomando en cuenta indicadores de esperanza de vida, logros educativos e ingresos.

El desarrollo humano se mide a través del índice de Desarrollo Humano (IDH) considerando que el valor uno corresponde al máximo desarrollo y el valor cero al mínimo desarrollo.

México se ubica con un IDH alto con respecto a otros países en el mundo con un 0.750 mientras que para el caso de Campeche en el año 2012 se ubica en el lugar 18 en el ordenamiento a nivel nacional con 0.729.

Se puede observar que en las condiciones de desarrollo entre mujeres y hombres de Campeche existen diferencias si se toman en cuenta los datos de 2008 a 2012; el valor de IDH de las mujeres se ubica entre 0.766 y 0.799 siendo mayor que el de los datos para hombres que oscila entre 0.749 y 0.779. Sin embargo si se analizan de manera independiente los indicadores que conforman el IDH se puede observar que los datos para hombres supera al de mujeres en los componente de educación e ingreso, y para el caso de salud la mujer mantiene un dato mayor debido a que la esperanza de vida promedio en el periodo de 2008 a 2012 para hombres es de 71.7 años mientras que el de las mujeres es de 77.7 en el mismo periodo lo que explica que las mujeres mantengan un IDH mayor con respecto a los hombres.



Fuente: Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México: nueva metodología.

Componentes del Índice de Desarrollo Humano

Año	Índice de Salud		Índice de Educación		Índice de Ingreso	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
2012	0.82	0.91	0.73	0.71	0.80	0.79
2010	0.81	0.91	0.69	0.66	0.76	0.76
2008	0.81	0.90	0.69	0.66	0.76	0.75

Fuente: Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México: nueva metodología.

Vivienda digna y sustentable

En cuanto al acceso a una vivienda digna se entiende según el Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO) el acceso a una vivienda que brinde protección, que cuente con los espacios adecuados para ser un sitio de descanso, higiénico, con baño y servicios básicos. Con respecto a la sustentabilidad se refiere a minimizar el impacto ambiental de desarrollo habitacional donde se ubique dicha vivienda.

En México la carencia por calidad y espacios en la vivienda ha ido disminuyendo en el periodo 2010 a 2014 pasando de un porcentaje de 15.2 a 12.3% de la población total del país con la mencionada característica. De igual forma la carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda ha disminuido, pero de forma paulatina reduciéndose apenas 0.8 puntos porcentuales pasando de 22.9 a 21.2 en el mismo periodo.

Indicadores de carencia por calidad, espacios y servicios básicos a la vivienda a nivel nacional

Indicadores Nacionales	Porcentaje de la población		
	2010	2012	2014
Carencia por calidad y espacios en la vivienda	15.2	13.6	12.3
Carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda	22.9	21.2	21.2

Fuente: Coneval. Medición de la pobreza. Programas de cálculo y bases de datos. Base final pobreza

Haciendo referencia al estado de Campeche la situación es más crítica superando la media nacional en cuanto a los mismos indicadores. El Estado incluso ha presentado un aumento en la carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda pasando de 36.5 a 38.8% de su población en esa situación, lo que supone que la población ha ido aumentando del periodo 2010 a 2014, mientras que los servicios básicos no lo han hecho lo que significa que las condiciones de vivienda no son las adecuadas siendo las principales carencias la falta de agua potable, drenaje y viviendas sin combustible.

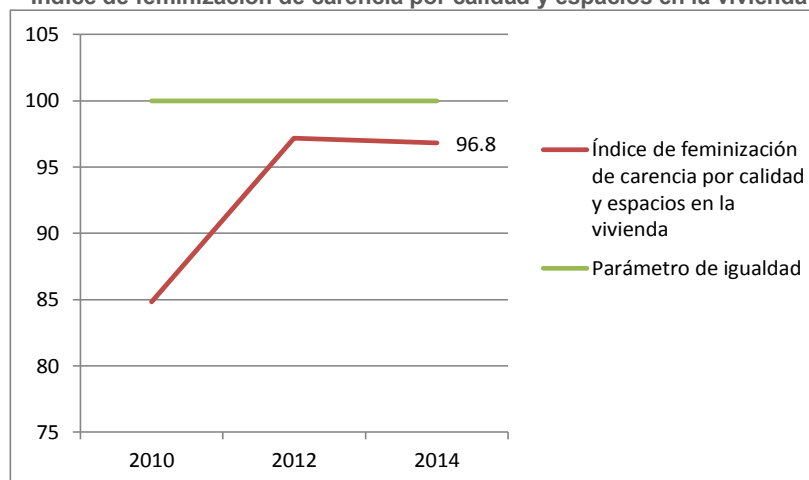
Indicadores de carencia por calidad, espacios y servicios básicos a la vivienda a nivel estatal

Indicadores Campeche	Porcentaje de la población		
	2010	2012	2014
Carencia por calidad y espacios en la vivienda	22.1	17.7	19.5
Carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda	36.5	33.0	38.8

Fuente: Coneval. Medición de la pobreza. Programas de cálculo y bases de datos. Base final pobreza

En relación a la información anterior y focalizando con una perspectiva de género en el mismo periodo 2010 a 2014 se demuestra que la brecha entre hombres y mujeres disminuyó; para 2010 existían 84 mujeres por cada 100 hombres y para 2012, 97 mujeres por cada 100 hombres en la misma condición, sin embargo, para 2014 la brecha comenzó a aumentar de nuevo con 96 mujeres por cada 100 hombres.

Índice de feminización de carencia por calidad y espacios en la vivienda



Fuente: Coneval. Medición de la pobreza. Programas de cálculo y bases de datos. Base final pobreza

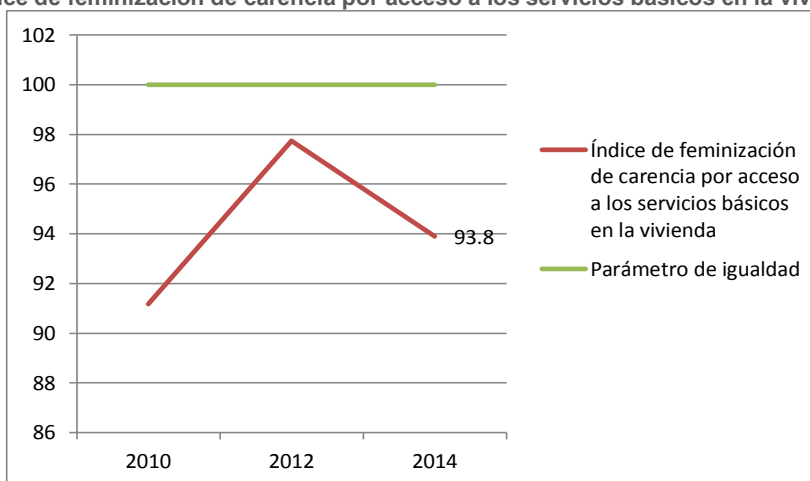
El resultado de la gráfica anterior se debió a que los hombres mejoraron más su condición con respecto a la carencia por calidad y espacios en la vivienda que las mujeres, ya que disminuyeron de 2010 a 2014 su carencia 4.1 puntos porcentuales, de 24 al 19.9%, mientras que las mujeres disminuyeron la carencia solo 1.2 puntos porcentuales, de 20.4 a 19.2% en el mismo periodo.

Indicador de Carencia por calidad y espacios en la vivienda desagregado por sexo

2010		2012		2014	
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
24.0%	20.4%	17.9%	17.4%	19.9%	19.2%

Fuente: Coneval. Medición de la pobreza. Programas de cálculo y bases de datos. Base final pobreza

Con respecto al Índice de feminización de carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda en el periodo 2010 a 2014 se demuestra que la brecha entre hombres y mujeres disminuyó; para 2010 existían 91 mujeres por cada 100 hombres y para 2012, 97 mujeres por cada 100 hombres en la misma condición, sin embargo, para el año 2014 la brecha comenzó a aumentar de nuevo con 93 mujeres por cada 100 hombres.

Índice de feminización de carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda

Fuente: Coneval. Medición de la pobreza. Programas de cálculo y bases de datos. Base final pobreza

Se debe de considerar en el resultado de la gráfica anterior que hubo un aumento tanto de hombres como de mujeres que carecen de servicios básicos en la vivienda, sin embargo en términos proporcionales fue mayor el aumento de las mujeres en esa condición, 2.7 puntos porcentuales contra 1.8 puntos porcentuales de los hombres en el periodo 2010 a 2014.

Indicador de Carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda desagregado por sexo

2010		2012		2014	
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
38.3%	34.9%	33.4%	32.6%	40.1%	37.6%

Fuente: Coneval. Medición de la pobreza. Programas de cálculo y bases de datos. Base final pobreza

Combate a la pobreza y asistencia a grupos vulnerables

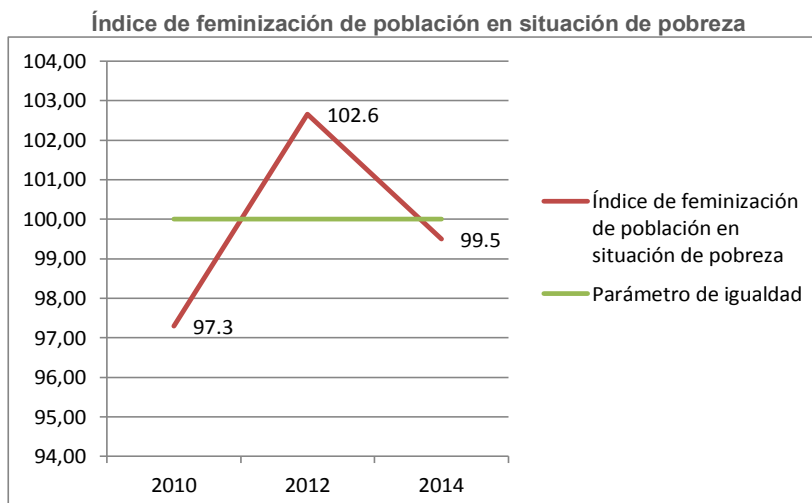
Se considera población en situación de pobreza a aquella cuyos ingresos sean insuficientes para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades y que adicionalmente presente alguna carencia con respecto a educación, salud, seguridad social o vivienda.

Según la Comisión para la Igualdad de Género más de mil millones de personas en todo el mundo, en su mayoría mujeres, viven actualmente en condiciones inaceptables de pobreza, principalmente en los países en desarrollo. La pobreza tiene muchas causas, algunas de ellas de carácter estructural. Es un problema complejo y multidimensional y sus orígenes están tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) asevera que la situación de desventaja de las mujeres en el país se refleja no sólo en el mayor rezago en los indicadores de bienestar, sino de forma preocupante en el menor acceso a los beneficios de programas sociales o de seguridad social.

Para el año 2008, 37% de las jefas de hogar en condiciones de pobreza carecían de este tipo de beneficios, en comparación con sus homólogos hombres, 29%.

En el estado de Campeche se hallaron datos acerca de pobreza, pobreza moderada y pobreza extrema, en el primer caso la brecha de género tuvo una dinámica de disminución e incremento, en el año 2010 se registraron 97 mujeres por cada 100 hombres, en el año 2012 la brecha se invirtió alcanzando 102 mujeres por cada 100 hombres, mientras que en 2014 la brecha resultó mínima habiendo 99 mujeres por cada 100 hombres en la misma condición. Cabe mencionar que los datos tanto para hombres como para mujeres han ido en disminución con respecto a la pobreza.



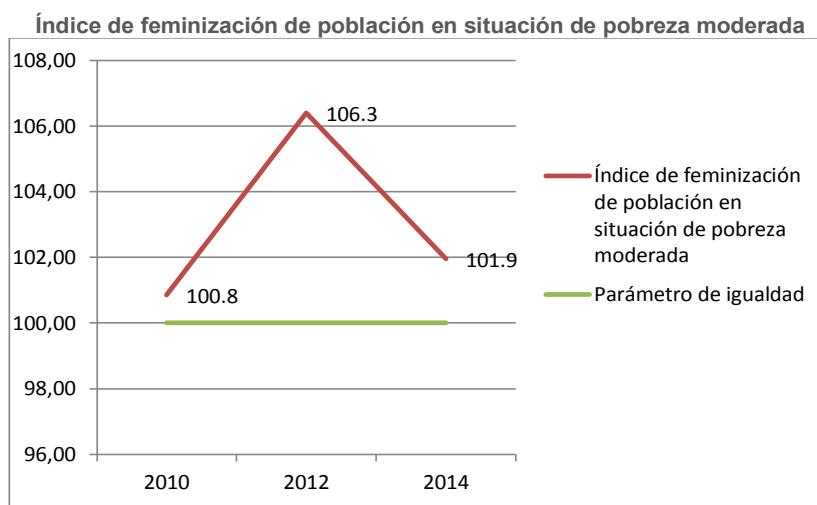
Fuente: Coneval. Medición de la pobreza. Programas de cálculo y bases de datos. Base final pobreza

Indicador de Población en situación de pobreza desagregado por sexo

2010		2012		2014	
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
51.2%	49.8%	44.1%	45.2%	43.7%	43.5%

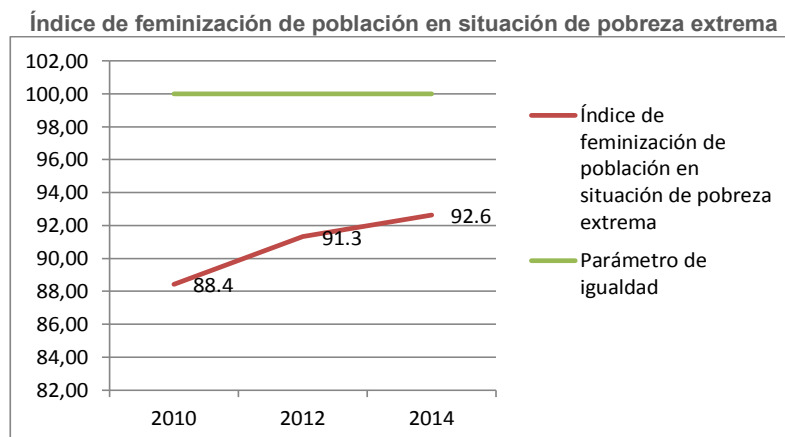
Fuente: Coneval. Medición de la pobreza. Programas de cálculo y bases de datos. Base final pobreza

En el caso de la pobreza moderada se hallaron datos que demuestran que en 2010, existió una brecha de 100.86 mujeres por cada 100 hombres, mientras que en 2012 la brecha aumentó a 106 mujeres por cada 100 hombres. Por último, para el año 2014 volvió a disminuir a 101 mujeres por cada 100 hombres, como se puede observar a continuación.



Fuente: Coneval. Medición de la pobreza. Programas de cálculo y bases de datos. Base final pobreza

Respecto a pobreza extrema, los datos muestran una reducción de la brecha de género; en el periodo 2010 a 2014, el índice de feminización de la población en situación de pobreza extrema fue de 88 mujeres por cada 100 hombres y 92 mujeres por cada 100 hombres, respectivamente.



Fuente: Coneval. Medición de la pobreza. Programas de cálculo y bases de datos. Base final pobreza

Es importante mencionar que durante el periodo anteriormente mencionado, se observó una disminución de la pobreza extrema en el estado. Sin embargo, disminuyó más el número de hombres en esta condición con 3.2 puntos porcentuales, mientras que el número de mujeres en pobreza extrema disminuyó 2.3 puntos porcentuales.

Indicador de Población en situación de pobreza extrema desagregado por sexo

2010		2012		2014	
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
14.6%	13.0%	10.9%	10.0%	11.5%	10.6%

Fuente: Coneval. Medición de la pobreza. Programas de cálculo y bases de datos. Base final pobreza

Educación Básica

Eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación es una de las premisas planteadas en la Convención sobre la eliminación de todas formas de violencia contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

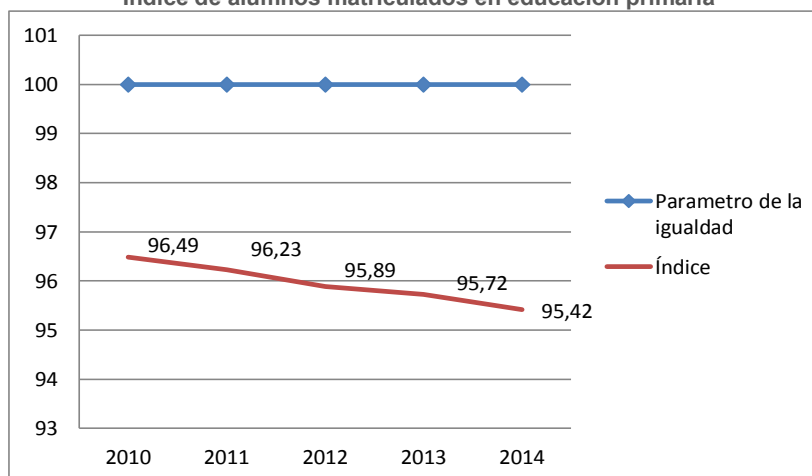
Asimismo, generar iguales condiciones de acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todos los niveles educativos, tanto en zonas rurales como urbanas.

El Plan Estatal de Desarrollo resalta que en el país se han realizado esfuerzos para que el sistema educativo pudiera ofrecer equidad, mayor cobertura y calidad, las cuales se han visto reflejadas en el Estado como es el grado promedio de escolaridad, siendo para el 2010 de 8.6 años a nivel nacional, y para el estado de 8.5 años.

Sin embargo, los resultados del Programa para la Evaluación Internacional de los Estudiantes (PISA), señalan al estado de Campeche como uno de los más rezagados en cuanto a la prueba en Matemáticas. Para 2012, la entidad obtuvo 396 puntos, calificación por debajo de la media nacional que fue de 413 puntos. De acuerdo al CONEVAL en su informe 2012, el 8.3% de la población estatal de 15 años o más, se encuentran en condición de analfabetismo.

Aunado a ello, se identifican brechas entre hombres y mujeres en la educación básica en el estado, encontrando que hay menos mujeres que hombres matriculados en ese nivel educativo que considera la educación preescolar, primaria y secundaria, basándose en cifras de las estadísticas educativas de la Secretaría de Educación Pública. Para el ciclo escolar 2013 – 2014 el valor del índice de alumnos matriculados en educación primaria es de 95.42%, lo que significa que hay 95 mujeres por cada cien hombres matriculados.

Índice de alumnos matriculados en educación primaria



Fuente: SEP. Sistema Interactivo de Consulta Estadística Educativa.

Como se observa en la gráfica la tendencia de la brecha ha ido en aumento desde el ciclo escolar 2009 – 2010 al ciclo escolar 2013 – 2014, es decir cada ciclo escolar ha ido disminuyendo el número de mujeres que se matriculan en educación básica en los distintos niveles. A continuación, se presentan un comparativo de alumnos matriculados en cada uno de los niveles.

Alumnos matriculados por nivel educativo, según sexo

Ciclo escolar		2009 - 2010	2010 - 2011	2011 - 2012	2012 - 2013	2013 - 2014
Preescolar	Alumnos	16,667	17,077	17,341	17,698	18,469
	Alumnas	16,063	16,360	16,654	17,079	17,603
Primaria	Alumnos	54,411	54,824	54,510	54,348	54,122
	Alumnas	52,019	52,322	52,141	51,482	51,303
Secundaria	Alumnos	21,576	21,924	22,239	22,422	23,055
	Alumnas	21,318	21,602	21,424	21,865	22,357

Fuente: SEP. Sistema Interactivo de Consulta Estadística Educativa.

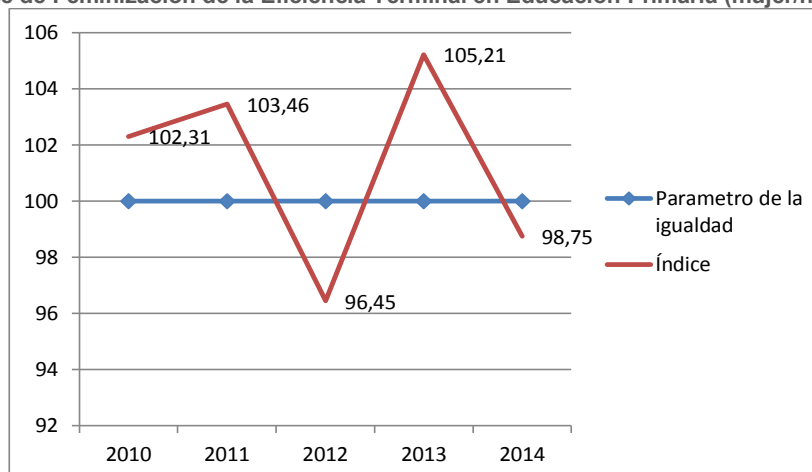
También se encontraron brechas entre hombres y mujeres en los docentes que están frente a grupo, a nivel preescolar refleja un índice de docentes con una brecha de un mil 326.45%, para el ciclo escolar 2013 – 2014, lo que refleja que en ese nivel educativo es considerablemente mayor el número de mujeres docentes en relación con los hombres.

En educación primaria el índice de docentes de hombres y mujeres es del 100.27% para el mismo ciclo escolar, lo que refleja paridad entre el número de hombres y mujeres docentes en ese nivel educativo. Lo contrario en educación secundaria donde hay menos mujeres docentes que hombres con un índice de docentes de 86.37%, es decir 86 maestras por cada cien maestros.

Por otro lado, las principales cifras del Sistema Educativo Nacional arrojan que el porcentaje de atención a la población de tres, cuatro y cinco años en educación preescolar en el estado es de 72% para niños y de 71.9% para las niñas para el ciclo escolar 2013 – 2014, lo que significa que del total de la población de este rango de edad solo se está atendiendo poco más del 70% en ambos sexos.

La eficiencia terminal en educación primaria, es decir el porcentaje de alumnos que concluyen el nivel educativo, respecto al total de alumnos que ingresaron a este nivel en la cohorte correspondiente, para el ciclo escolar 2013 – 2014 fue para los hombres 96.1% y 94.9% para las mujeres, identificando una brecha en el índice de feminización de la eficiencia terminal de 98.75, es decir son menos las mujeres que concluyen este nivel educativo en relación con los hombres.

Índice de Feminización de la Eficiencia Terminal en Educación Primaria (mujer/hombre)



Fuente: SEP. Principales cifras del Sistema Educativo Nacional.

Como se observa en la gráfica la tendencia del indicador ha ido variando año con año, para el último ciclo escolar se observa que continúa una brecha entre hombres y mujeres, lo que podría repercutir la continuidad y el retraso de las mujeres en niveles de estudios de educación media superior y superior.

Por lo contrario, en secundaria, la brecha en la eficiencia terminal se inclina hacia las mujeres, es decir son más mujeres las que concluyen este nivel educativo, una vez que acceden a él. El índice de feminización de la eficiencia terminal es de 109.39%. Es decir 109 mujeres por cada 100 hombres.

En el mismo sentido se identifican brechas en el Estado entre hombres y mujeres en abandono escolar en educación primaria y secundaria, con un índice de feminización de 75 y 75.34% respectivamente en el ciclo escolar 2013 – 2014, de acuerdo a las principales cifras del sistema educativo nacional.

Lo anterior quiere decir que una vez que las mujeres inician estos niveles educativos son las que menos abandonan la escuela antes de concluir sus estudios en comparación con los hombres.

En educación básica en el estado aún existen brechas entre los géneros, en los diferentes indicadores educativos, posiblemente asociadas a patrones culturales y sociales existentes ancestralmente, por ello la importancia de diseñar e institucionalizar políticas públicas que fomenten el acceso, la permanencia y la calidad de la educación para alumnos y alumnas por igual.

Salud

El derecho a la salud es un derecho humano universal y en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en el artículo 4° que toda persona tiene derecho a la protección y al acceso a los servicios de salud y que, por ser un derecho social, será el Estado, a través de su política pública, el encargado de garantizar este derecho. A la par, la CPEUM prohíbe en el artículo 1° cualquier tipo de discriminación motivada por las condiciones de salud de las personas con lo que destaca el derecho a la igualdad y a la no discriminación como principios rectores del derecho a la salud.

En Campeche aun cuando la esperanza de vida se ha incrementado y las mujeres viven más años en comparación con los hombres, las mujeres siguen muriendo por causas evitables y prevenibles. Este diagnóstico busca evidenciar las brechas que existen entre hombres y mujeres en el tema de

la salud, teniendo como punto de referencia que a pesar de que las mujeres comparten con los hombres muchos problemas de salud, su afectación es distinta en el acceso y la atención en los servicios de salud, superando construcciones sociales y políticas como la pobreza, la dependencia económica, la violencia, los prejuicios de género en el sistema sanitario y en la sociedad en general, la discriminación por motivos de raza u otros factores, la limitada capacidad de decisión que muchas mujeres tienen con respecto a su vida sexual y reproductiva, que influyen negativamente en su salud y que le impiden su desarrollo completo.

En conclusión, podemos decir que garantizar el derecho a la salud es la puerta de entrada para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos restantes y el desarrollo completo de cada persona.

Derechohabiencia

En la década 2000-2010 se han dado cambios importantes en cuanto al acceso a los servicios de salud en Campeche. En el año 2000 el 60.47% de la población no contaba con ningún esquema de protección social en salud, mientras que para 2010 esta cifra había caído hasta el 22.15%. Durante este período de tiempo las mujeres representaron el mayor porcentaje de la población bajo un esquema de protección social en salud, siendo un factor relevante la puesta en marcha del Seguro Popular y el Seguro Médico para una Nueva Generación.

Con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se construyeron para el año 2010 los índices de feminización de la población con acceso a servicios de salud en el IMSS, ISSSTE, Pemex, Sedena, Semar, Seguro Popular y Seguro Médico para una Nueva Generación, los cuales resultaron positivos a favor de la mujer, es decir se hallaban más mujeres que hombres bajo estos esquemas de salud pública.

Índice de Feminización de la población con acceso a servicios de salud, según institución

Institución/Año	2000	2005	2010
IMSS	108.86	98.36	148.34
ISSSTE	125.41	110.70	170.55
Pemex, Sedena y Semar	105.06	91.99	141.22
Seguro Popular y Seguro Médico para una Nueva Generación	N/A	101.65	158.99

Fuente: Elaboración propia con base en los Tabulados básicos INEGI, Población total por municipio, sexo y grupos quinquenales de edad según condición de derechohabiencia a servicios de salud y tipo de institución 2005, 2010.

Mortalidad

De 2010 a 2014 la condición femenina de la esperanza de vida fue mayor a la de los hombres, es decir, en Campeche se espera que, al momento de su nacimiento, las mujeres vivan más años en promedio que los hombres.

Para 2013 el índice de defunciones entre mujeres y hombres fue de 72.67, es decir que, por cada 100 defunciones de hombres, se registraron 72.67 defunciones de mujeres. La serie de datos 2007-2013 presenta variaciones a la baja, por lo que la brecha entre mujeres y hombres se amplía ya que de manera proporcional hay más defunciones de hombres que mujeres.

Las cinco principales causas de muerte entre las mujeres han sido, sin variación significativa desde el 2008, las siguientes:

1. Infarto al miocardio
2. Diabetes mellitus no insulino dependientes
3. Diabetes mellitus no especificada
4. Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas
5. Fibrosis y cirrosis del hígado

Con base en estas cinco principales causas, se calcularon índices de feminización para conocer la representatividad de la mortalidad en mujeres en relación a los hombres por estas mismas causas. Encontrando para la serie histórica que va desde el 2008 al 2013 que la brecha más grande de mortalidad entre mujeres y hombres es por diabetes mellitus no especificada. En 2013 por cada 100 muertes de hombres por diabetes mellitus no especificada, se registraron 132 defunciones en mujeres por la misma causa.

Según la Organización Mundial de la Salud a través del informe sobre las mujeres y la salud en 2009 una de las causas sobresalientes de muerte y discapacidad es la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, que se ha vinculado con la exposición de las mujeres al humo y a la contaminación del aire en interiores derivada en gran medida de sus funciones domésticas y que en Campeche se encuentra entre las cinco principales causas de muerte en mujeres.

Índice de feminización de mortalidad por causa

Causa/Año	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Infarto agudo al miocardio	59.06	62.13	59.70	63.95	54.01	59.40
Diabetes mellitus no insulino dependientes	115.45	113.29	115.42	129.99	91.15	99.53
Diabetes mellitus, no especificada	131.65	112.90	96.37	172.42	109.79	132.31
Otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas	41.96	74.84	66.05	63.19	88.07	79.63
Fibrosis y cirrosis del hígado	69.56	76.10	57.65	69.47	56.34	49.01

Fuente: Elaboración propia con base en información de la Secretaría de Salud, Cubos Dinámicos – Defunciones, Población - Proyecciones de la población de México 1990 - 2030 CONAPO.

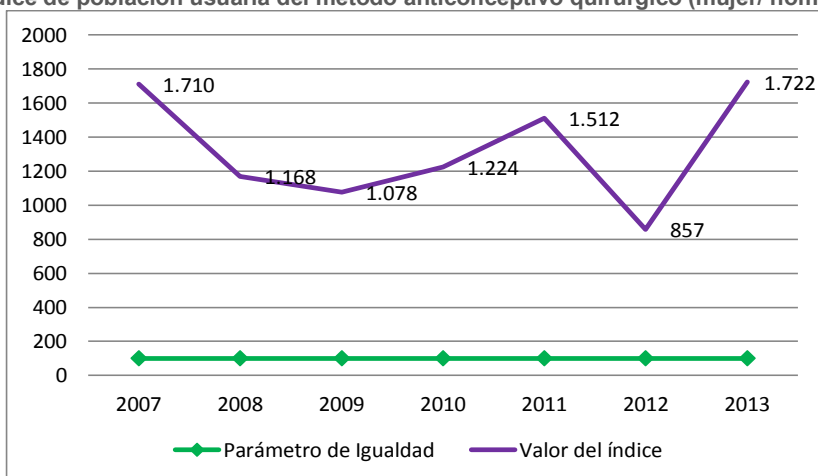
La brecha de género en la mortalidad de la población infantil en Campeche para 2013 indica que de manera proporcional mueren más niños que niñas al contar con un índice de feminización en la población infantil de menores a un año de 73.12, es decir que por cada 100 defunciones de niños se registran 73.12 defunciones de niñas menores de un año de edad. A la par el índice de defunciones en la población infantil de 0 a 17 años de edad, fue de 71.26, es decir que, por cada 100 defunciones en hombres, se registraron 71.26 defunciones de mujeres en este grupo etario.

Salud sexual y reproductiva

Según datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica publicada por el INEGI, en 2014 el porcentaje de mujeres de 15 a 49 años usuarias de métodos anticonceptivos fue de 51.6% con

una tendencia a la baja desde el 2006 al 2014 de la proporción de mujeres en este rango de edad usuarias de métodos anticonceptivos. Por otra parte, para conocer la brecha entre mujeres y hombres que usan el método anticonceptivo quirúrgico, con base en información de la Secretaría de Salud, se calculó el índice de población usuaria de dicho método. Para este indicador en 2013 se registró que de cada 100 hombres que usan el método anticonceptivo quirúrgico, se registran 1,722 mujeres usuarias de este mismo método. Para la serie de datos presentados desde 2007 a 2013 la tendencia es creciente.

Índice de población usuaria del método anticonceptivo quirúrgico (mujer/ hombre)

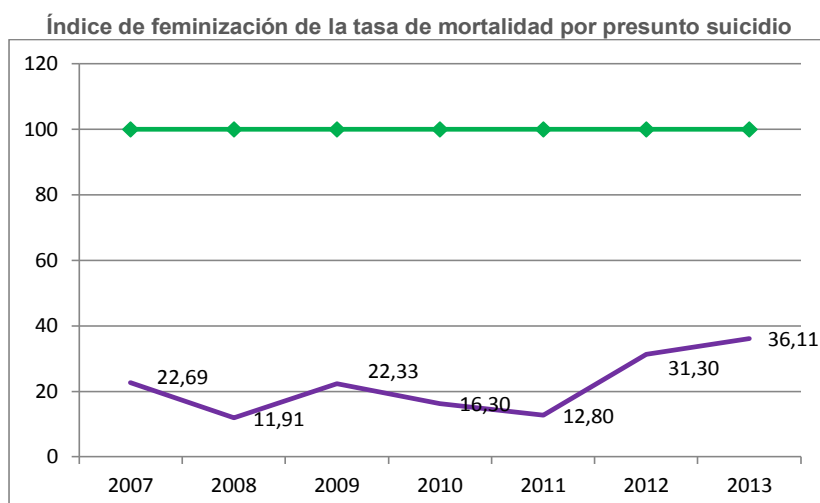


Fuente: Elaboración propia con base en información de la Secretaría de Salud, Cubos dinámicos, Servicios otorgados y programas sustantivos 2000 – 2013.

Suicidio

La Organización Mundial de la Salud a través del informe publicado sobre las mujeres y la salud en 2009 menciona: *"Si bien las causas de estos trastornos pueden variar de una persona a otra, en las mujeres son factores contribuyentes su baja condición socioeconómica, la carga de trabajo que sobrellevan y la violencia de que son objeto"*.

Para 2013 Campeche registró un índice de feminización de la tasa de mortalidad por presunto suicidio en el que, por cada 100 defunciones por presunto suicidio en hombres, se registraron 36.11 defunciones por la misma causa en mujeres. La serie de datos analizada desde el 2007 hasta 2013 presenta una tendencia al alza, lo que significa que la brecha entre hombres y mujeres se está cerrando, al registrarse más defunciones por presunto suicidio en mujeres, pasando de 12 defunciones en 2007 a 21 defunciones en 2013 por esta causa, mientras que el número de defunciones por presunto suicidio registradas en hombres en esta misma temporalidad no presenta variaciones significativas.



Fuente: Elaboración propia con base en información de la Secretaría de Salud Cubos Dinámicos – Defunciones, Población - Proyecciones de la población de México 1990 - 2030 CONAPO.

Adicciones

El estudio del abuso de drogas en la mujer, además de ser abordado desde las causas y consecuencias biológicas, sociales y económicas compartidas con los hombres, debe ser analizado desde la carga socio-cultural que se impone a las mujeres con el rol de género, sobrevalorando el abuso o dependencia a sustancias en las mujeres y poniendo en tela de juicio su capacidad para realizarse como mujer y una percepción distorsionada en relación a la conducta sexual y falta de autocontrol. Esta estigmatización conlleva a que solicite, en menor medida que el hombre, ayuda profesional quedándose en la esfera privada con el problema por el temor de ser rechazada, retrasando su atención médica y psicológica.

Por tanto, al momento de abordar la problemática de adicciones, se debe tener en consideración la política pública diferenciada entre hombres y mujeres, que eviten la homogenización de tratamientos, con causas y consecuencias entre ambos grupos divergentes.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones realizada por la Secretaría de Salud, Campeche es uno de los estados de la región sur del país, con menor prevalencia en el consumo de drogas destacando que en el 2005 fue Ciudad del Carmen la que mostró mayor consumo. Desde la encuesta de 1991 y hasta los datos que arroja la encuesta en 2008, en Campeche los hombres son los que han experimentado en mayor proporción el consumo de alguna droga, sin incluir alcohol y tabaco. Y que para el período 2000-2007 las personas que acudieron a tratamiento, en su mayoría fueron hombres.

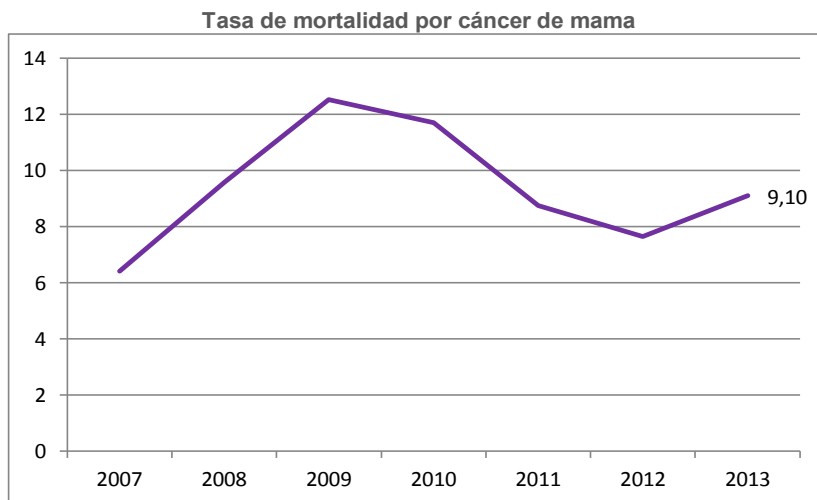
La ENA 2008 para Campeche encontró que los fumadores activos constituían el 18.5% de la población, que el abuso y dependencia al consumo de alcohol muestran prevalencias mayores que a nivel nacional, siendo los hombres los que presentan en mayor proporción esta característica en comparación con las mujeres. Igualmente, en el estado, el consumo de marihuana en hombres es mayor que el promedio a nivel nacional y ligeramente menor al consumo de cocaína y metanfetaminas, mientras que el promedio de consumo de marihuana y cocaína en mujeres es menor que el nacional, no se registraron mujeres que consumieran metanfetaminas y que el consumo de drogas médicas en mujeres estaba dentro del promedio nacional.

Hasta el 2014, la Secretaría de Salud no incluía en sus registros estadísticos la tasa de incidencia de adicciones en la población por lo que únicamente se cuenta con información que nos permite construir el índice de feminización de la tasa de incidencia de adicciones para 2014, el cual arroja que por cada 100 casos nuevos registrados en hombres se registraron 20.6 casos nuevos por adicciones en mujeres. Sin embargo podemos mencionar que para el mismo año, el índice de feminización de la tasa de incidencia por enfermedad alcohólica del hígado fue de 26.38, es decir que de manera representativa, de cada 100 casos nuevos registrados en hombres, se registraron 26.38 casos nuevos en mujeres. La serie de datos presenta de 2007 a 2014 una tendencia a la baja es decir la brecha entre hombres y mujeres se está ampliando debido a que la tasa de incidencia en hombres se ha mantenido constante mientras que la tasa de incidencia en mujeres ha presentado cambios a la baja. Por el contrario, el índice de feminización de incidencia por intoxicación aguda por alcohol en 2014 fue de 34.62 casos nuevos registrados en mujeres por cada 100 casos nuevos registrados en hombres. La serie de datos presentada de 2007 a 2014 presenta una tendencia al alza, es decir la brecha se está cerrando debido a que la incidencia de casos nuevos en mujeres ha ido a la alza mientras que la tasa de incidencia en hombres se ha reducido.

Salud de la mujer

Cáncer de mama

La tasa de mortalidad por cáncer de mama en 2013 fue de 9.10, es decir que por cada cien mil mujeres de 25 años y más edad se registraron 9.10 defunciones por cáncer de mama. Esta tasa presenta una tendencia al alza, al pasar de 13 defunciones en 2007 a 22 defunciones registradas en 2013.



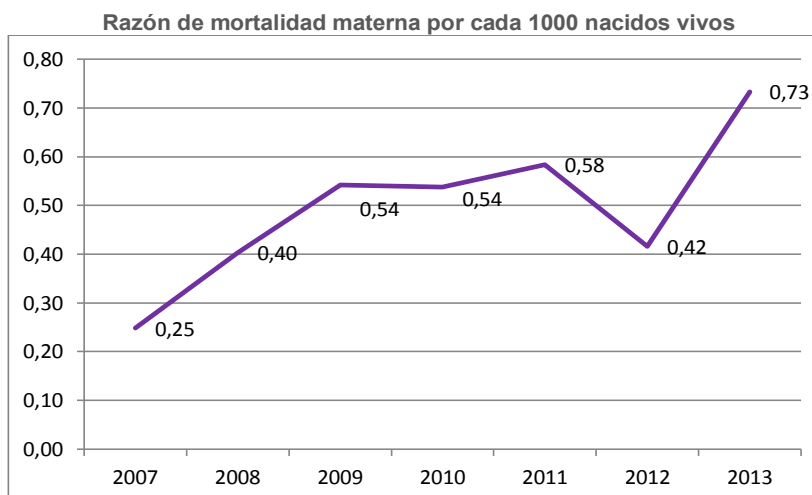
Fuente: Elaboración propia con base en información de la Secretaría de Salud Cubos Dinámicos – Defunciones, Población - Proyecciones de la población de México 1990 - 2030 CONAPO.

Cáncer Cérvico-uterino

En 2013 la tasa de mortalidad por cáncer cérvico uterino registró que por cada cien mil mujeres de 25 años y más en el estado se presentaron 14.06 defunciones por esta causa. En Campeche se han registrado avances importantes y de 2007 al 2013, se presenta una tendencia a la baja en el número de defunciones por esta causa, al pasar de 45 defunciones en 2007 a 34 defunciones registradas en 2013.

Mortalidad materna

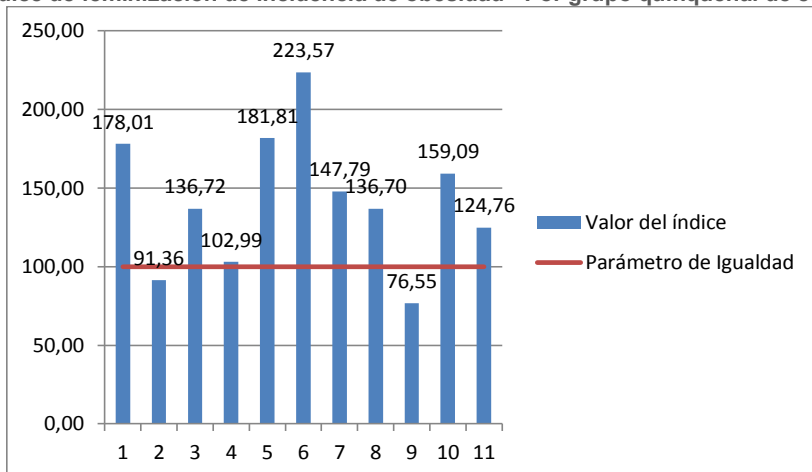
Un problema latente en la salud pública de Campeche sigue siendo la mortalidad materna que, a pesar de los esfuerzos realizados, sigue con una tendencia al alza en los últimos siete años. En 2013 la razón de mortalidad materna por cada mil nacidos vivos fue de 0.73, al registrar 13 defunciones de mujeres por causas maternas. Mientras que para 2007 la razón era de 0.25 muertes maternas por cada mil nacidos vivos, al registrarse cuatro defunciones por causas maternas para ese año.



Fuente: Elaboración propia con base en información de la Secretaría de Salud Cubos Dinámicos – Defunciones, Nacimientos.

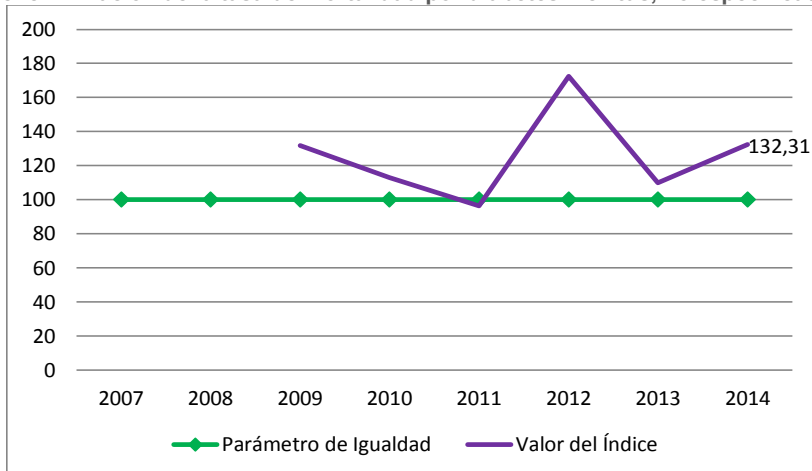
Enfermedades crónico-degenerativas

En Campeche las enfermedades crónico-degenerativas como los infartos agudos al miocardio y la diabetes mellitus, ocupan los primeros lugares como causas de muerte en mujeres. Según la Organización Mundial de la Salud, el exceso de peso es uno de los principales factores de riesgo que derivan en enfermedades crónicas. Por tal motivo, para conocer la brecha de casos nuevos de obesidad entre mujeres y hombres registrados en el estado, se calculó el índice de feminización de la incidencia de obesidad, que en 2014 fue de 135.36. Esto significa que, por cada 100 casos nuevos de obesidad registrados en hombres, se registraron 135.36 casos nuevos de obesidad en mujeres. Destaca que la brecha más grande registrada para el mismo año fue en el grupo poblacional de 20 a 24 años de edad con un índice de feminización de la incidencia de obesidad de 223.57 es decir que, por cada 100 casos nuevos de obesidad registrados en hombres, se registraron 223.57 casos nuevos de obesidad en mujeres de este grupo etario.

Índice de feminización de incidencia de obesidad - Por grupo quinquenal de edad

Fuente: Elaboración propia con base en información de la Secretaría de Salud Incidencia de Obesidad (E66) por grupos de edad, Estados Unidos Mexicanos 2014, Población Masculina y Femenina.

En 2013 el índice de feminización de la tasa de mortalidad por diabetes mellitus, muestra que por cada 100 defunciones de hombres registradas por diabetes mellitus, no especificada, se registraron 132.31 defunciones en mujeres por la misma causa.

Índice de feminización de la tasa de mortalidad por diabetes mellitus, no especificada

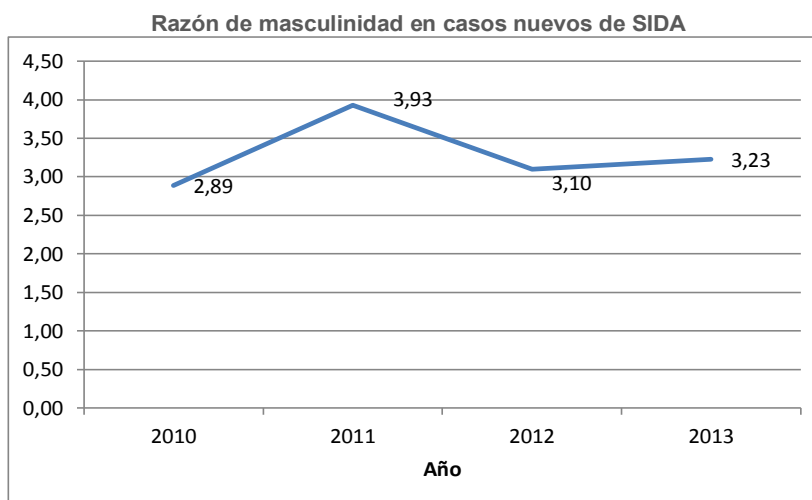
Fuente: Elaboración propia con base en información de la Secretaría de Salud Cubos Dinámicos – Defunciones, Población - Proyecciones de la población de México 1990 - 2030 CONAPO.

VIH/SIDA

Según el informe *Las mujeres y la salud* presentado por la OMS en 2009, las niñas y las mujeres son particularmente vulnerables a la infección por el VIH debido a una combinación de factores biológicos y desigualdades de género, como el acceso limitado a la información sobre las causas de

infección por el VIH y su capacidad de protegerse y de negociar relaciones sexuales sin riesgo, además de la falta de acceso a métodos anticonceptivos.

En 2013 la razón de masculinidad de casos nuevos de SIDA fue de 3.23, es decir que, por cada caso nuevo registrado en mujeres, en el mismo año se registraron 3.23 casos nuevos en hombres. Para Campeche la brecha entre hombres y mujeres se sigue abriendo debido a que los hombres presentan una tendencia creciente en casos nuevos de SIDA detectados mientras que las mujeres presentan una tendencia a la baja, ya que desde el 2007 al 2013 el número de casos nuevos de mujeres con SIDA ha disminuido.



Fuente: Secretaría de Salud, Vigilancia Epidemiológica de casos de VIH/SIDA en México Registro Nacional de Casos de SIDA Actualización al cierre de 2014.

Fortaleza Económica

En este apartado se describen las principales brechas de género que se identifican en el ámbito económico. Es importante destacar que la igualdad de género puede abordarse desde tres ámbitos: autonomía física, autonomía en la toma de decisiones y la autonomía económica. Esta última es definida por la CEPAL como la capacidad de las mujeres de ser proveedoras de su propio sustento, así como del de las personas que de ellas dependen, y decidir cuál es la mejor forma de hacerlo. Esto implica la capacidad de generar ingresos propios y controlar los activos y recursos, y se relaciona con temas como la participación en el mercado laboral, el acceso a empleos bien remunerados y con seguridad social. A continuación, se describe brevemente cada uno de los temas que integran el Eje de Fortaleza Económica del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 y se analizan las brechas que existen entre hombres y mujeres.

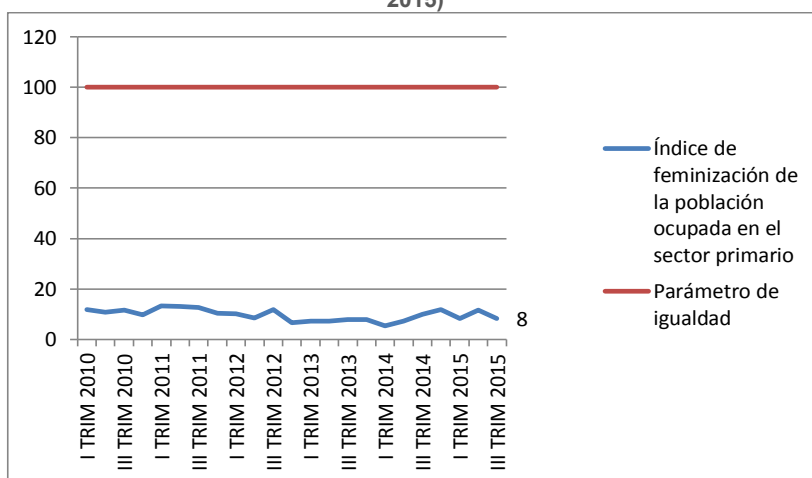
Desarrollo agropecuario y pesquero

La participación del sector primario en el PIB del estado de Campeche es de 0.63%¹, sin embargo, debido al gran peso que tiene la industria petrolera en el estado, es necesario excluir el subsector de minería petrolera para un análisis más acertado. Bajo este criterio, la participación del sector primario asciende a 3.2%. Por otra parte, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del tercer trimestre de 2015, en el sector primario se emplean a 77,214 personas,

¹ Cifra preliminar de 2014.

lo cual representa el 19.6% del total de la población ocupada. Considerando la información desagregada por sexo, el 96% de la población ocupada son hombres y 4% son mujeres, lo cual muestra una mayor participación de los hombres en las actividades agropecuarias y pesqueras. Adicionalmente, tomando en cuenta el tamaño de la Población Económicamente Activa de hombres y mujeres podemos obtener el índice de feminización de la ocupación en el sector primario que, para el mismo periodo de referencia, es de ocho, lo cual significa que ocho mujeres se emplean en este sector por cada 100 hombres. Esta tendencia se ha mantenido en el periodo 2010-2015.

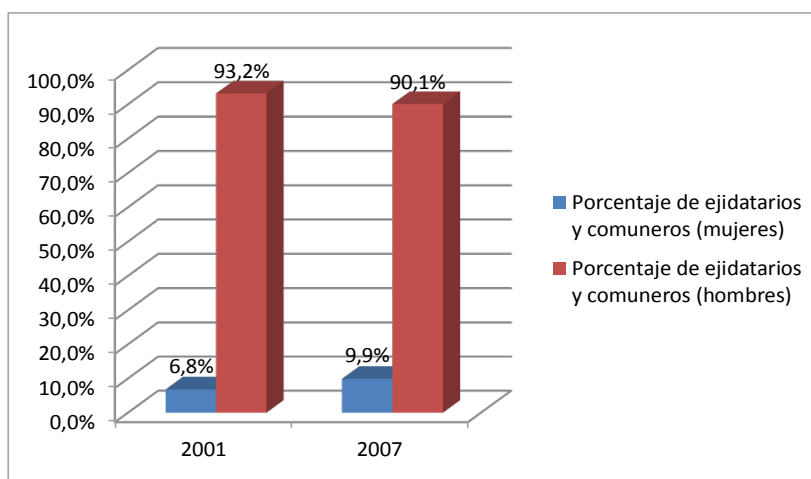
Índice de feminización de la población ocupada en el sector primario por trimestre (2010-2015)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Consulta interactiva de indicadores estratégicos (InfoLaboral).

El acceso a la propiedad de la tierra es un factor que impulsa la autonomía económica. En este sentido, con datos de los Censos Ejidales, se observa que existe una marcada desigualdad que discrimina a las mujeres ya que la mayoría de los ejidatarios y comuneros son hombres, lo cual les otorga una ventaja económica sobre las mujeres. En 2001 solo el 6.8% de los ejidatarios y comuneros fueron mujeres mientras que los hombres representaron el 93.2% del total. Esta situación permaneció sin cambios significativos hasta 2007, año en que las mujeres representaron el 9.9% y los hombres el 90.1% restante.

Porcentaje de ejidatarios y comuneros según sexo 2001 y 2007



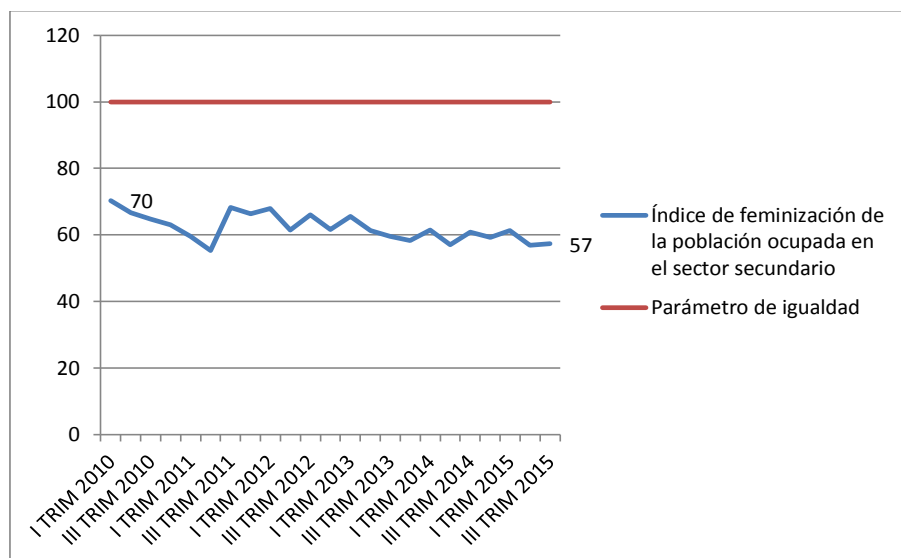
Fuente: INEGI. Censo Ejidal.

Desarrollo industrial, comercial y de servicios

La participación del sector secundario en el PIB del estado de Campeche es de 86.9%, y si excluimos el subsector minería petrolera, la participación es de 34.0% con cifras preliminares de 2014. En relación con el sector terciario, la participación de este en el PIB asciende a 12.5%, y si descontamos el subsector de minería petrolera es de 62.9%.

Por otra parte, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del tercer trimestre de 2015, en el sector secundario se emplean a 85,916 personas, esto es, el 21.82% del total de la población ocupada. Considerando la información desagregada por sexo, el 76% son hombres y 24% son mujeres, lo cual muestra una mayor participación de los hombres en las actividades industriales. Adicionalmente, tomando en cuenta el tamaño de la Población Económicamente Activa de hombres y mujeres, podemos obtener el índice de feminización de la ocupación en el sector secundario que, para el mismo periodo de referencia, es de 57. Lo anterior significa que 57 mujeres se emplean en este sector por cada 100 hombres y representa una brecha de género la cual se ha incrementado ligeramente en el periodo 2010-2015.

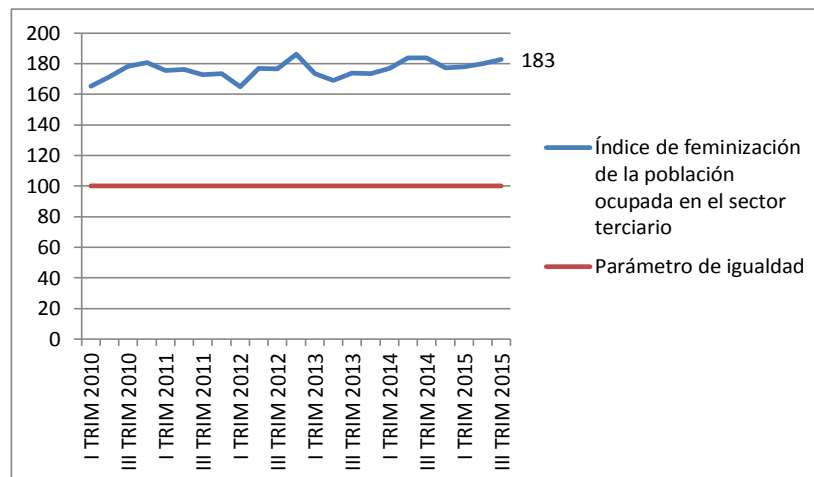
Índice de feminización de la población ocupada en el sector secundario por trimestre (2010-2015)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Consulta interactiva de indicadores estratégicos (InfoLaboral).

En relación con el sector terciario, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del tercer trimestre de 2015, en este sector se emplean 230,166 personas, es decir, el 58.46% del total de la población ocupada. Considerando la información desagregada por sexo, el 50% son hombres y 50% son mujeres, lo cual muestra una participación igualitaria de las mujeres y hombres en las actividades de servicios. Sin embargo, tomando en cuenta el tamaño de la Población Económicamente Activa de hombres y mujeres podemos observar que se presenta una brecha de género debido a que el índice de feminización de la ocupación en el sector terciario es 183, lo cual significa que 183 mujeres se emplean en este sector por cada 100 hombres. La tendencia de la brecha de género ha sido ligeramente creciente durante el periodo 2010-2015.

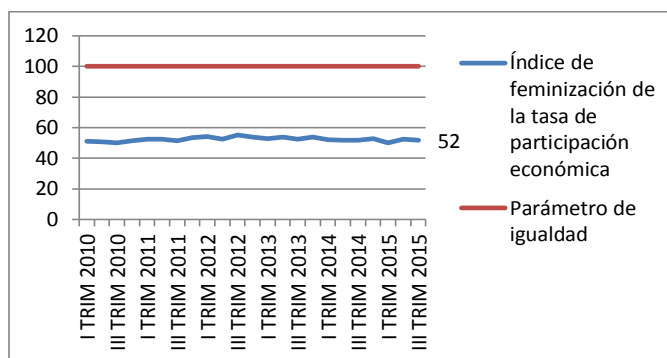
Índice de feminización de la población ocupada en el sector terciario por trimestre (2010-2015)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Consulta interactiva de indicadores estratégicos (InfoLaboral).

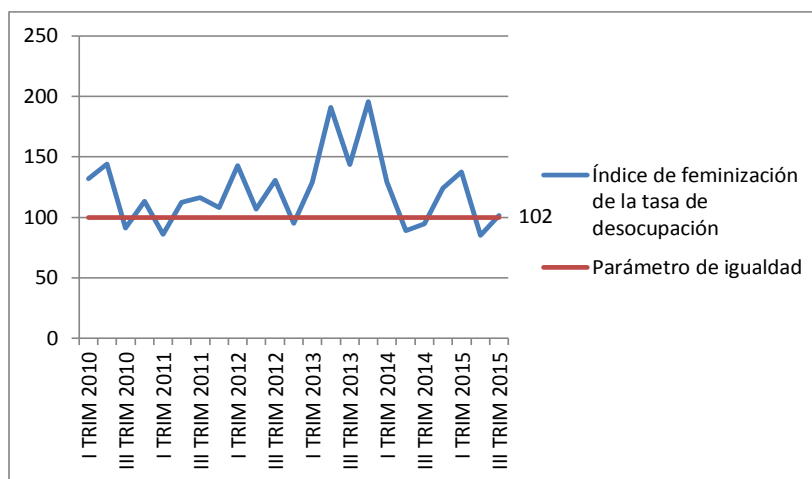
Impulso a la productividad, la competitividad y al empleo

En Campeche, la tasa de participación económica es de 61.84% respecto al total de la población de 15 y más años de edad, la cual está por encima del promedio nacional de 59.96%. Sin embargo, al analizar la información desagregada por sexo, se observa que la participación de la mujer en el mercado laboral es menor a la de los hombres ya que existen 52 mujeres trabajando, o buscando trabajo, por cada 100 hombres en la misma condición. Además, es importante mencionar que esta desigualdad se ha mantenido sin variaciones significativas a lo largo de los últimos cinco años.

Índice de feminización de la participación económica por trimestre (2010-2015)

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Consulta interactiva de indicadores estratégicos (InfoLaboral).

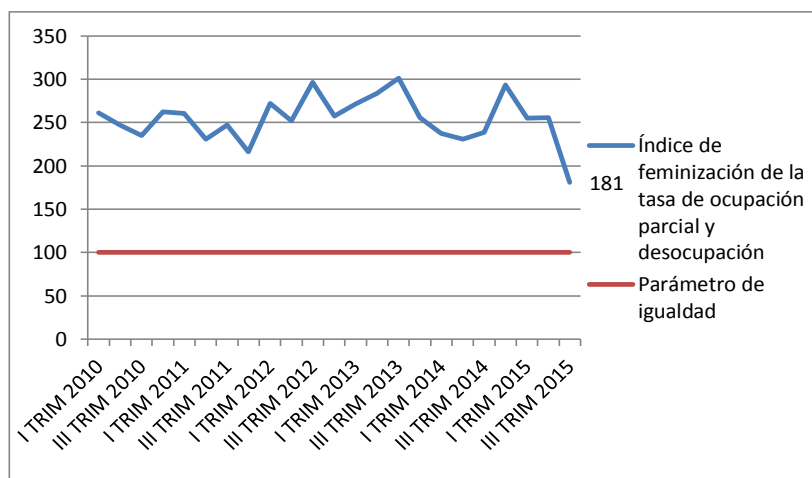
En materia de desempleo, la tasa de desocupación en el estado es de 3.19%, valor que se ubica por debajo de la media nacional de 4.60%. Al analizar la información desagregada por sexo, en este tema se observa que, para el tercer trimestre de 2015, el índice de feminización de la tasa de ocupación es de 102, por lo que la mujer se encuentra en situación de desempleo en una mayor proporción que los hombres, sin embargo, la diferencia no es significativa. No obstante, al observar los datos históricos se puede constatar que en general la mujer ha presentado mayor desempleo en los últimos 5 años.

Índice de feminización de la tasa de desocupación por trimestre (2010-2015)

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Consulta interactiva de indicadores estratégicos (InfoLaboral).

Aunado a lo anterior la tasa de ocupación parcial y desocupación de Campeche es de 10.4%, mientras que en el ámbito nacional es de 10.7%. En este rubro, la situación se torna desfavorable para las mujeres ya que el índice de feminización se encuentra significativamente por encima del parámetro de igualdad, es decir, una proporción relevante de mujeres se encuentran empleadas, pero trabajando menos de 15 horas a la semana o desocupadas. Esto representa una desventaja desde el punto de vista de que se traduce una menor autonomía económica para la mujer.

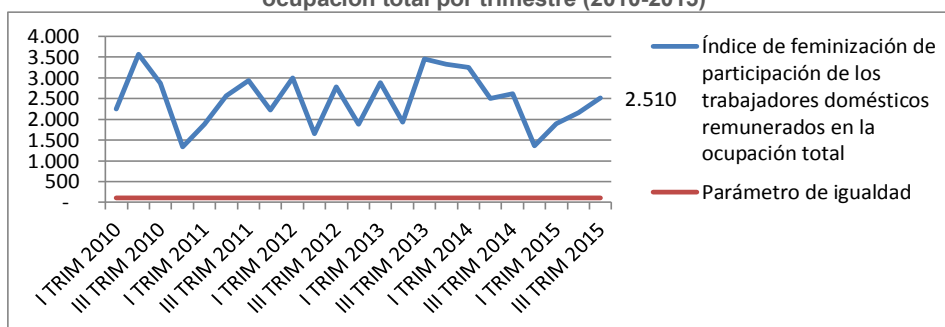
Índice de feminización de la tasa de ocupación parcial y desocupación por trimestre (2010-2015)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Consulta interactiva de indicadores estratégicos (InfoLaboral).

Además, en el sector de los hogares, las mujeres siguen realizando la mayor parte del trabajo doméstico remunerado, por lo que existe una desigualdad significativa en este ámbito debido a la magnitud de la brecha y a que la tendencia de esta se ha mantenido sin cambios en los últimos cinco años.

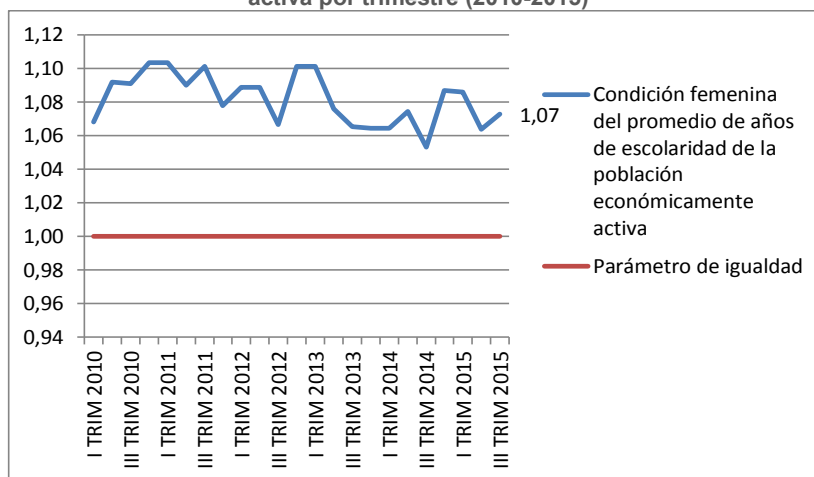
Índice de feminización de participación de los trabajadores domésticos remunerados en la ocupación total por trimestre (2010-2015)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Consulta interactiva de indicadores estratégicos (InfoLaboral).

La escolaridad promedio de la Población Económicamente Activa del estado es de 9.7 años, lo cual es igual a la media nacional. Al analizar la información desagregada por sexo, para el tercer trimestre de 2015, se observa que la condición femenina del promedio de años de escolaridad de la PEA es de 1.07, lo que significa que las mujeres estudian 1.07 años por cada año que estudian los hombres. Esta brecha ha disminuido ligeramente en el periodo 2010-2015.

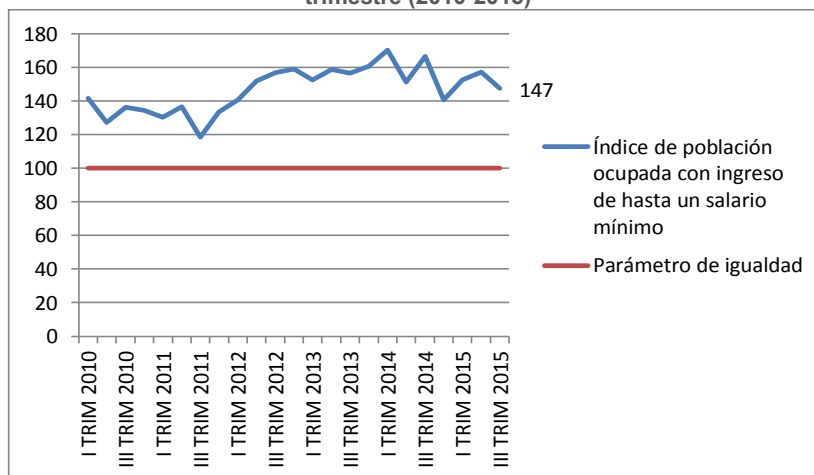
Condición femenina del promedio de años de escolaridad de la población económicamente activa por trimestre (2010-2015)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Consulta interactiva de indicadores estratégicos (InfoLaboral).

Otra esfera de participación asimétrica es el ingreso percibido por el trabajo realizado. La población ocupada con ingresos de hasta un salario mínimo en el estado de Campeche es de 17.8%, por encima de la media nacional de 13.23%. Adicionalmente, al analizar las diferencias entre mujeres y hombres, se observa que existen más mujeres trabajando en esta situación que hombres, ya que el índice de feminización es de 148, es decir, hay 148 mujeres ocupadas con ingresos de hasta un salario mínimo por cada 100 hombres en la misma condición.

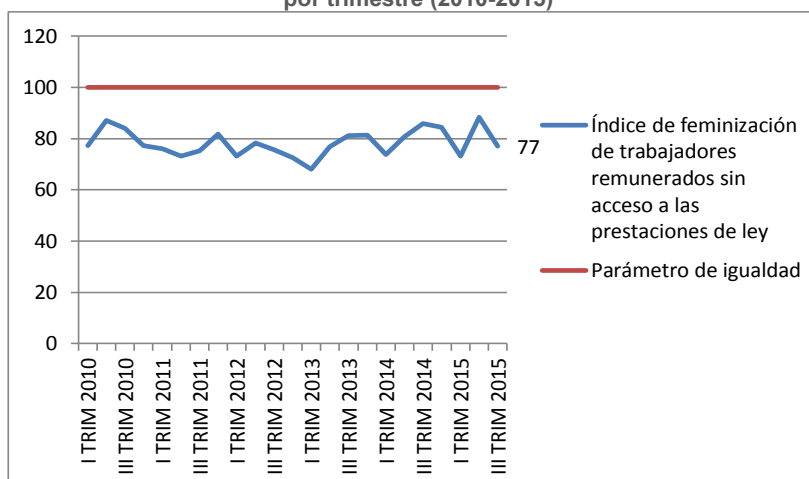
Índice de feminización de la población ocupada con ingreso de hasta un salario mínimo por trimestre (2010-2015)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Consulta interactiva de indicadores estratégicos (InfoLaboral).

Por otra parte, las prestaciones de seguridad social asociadas a un empleo formal son un elemento relevante para impulsar la autonomía económica y bienestar de las mujeres. En este rubro, considerando únicamente los trabajadores remunerados y subordinados se observa que existe una desigualdad importante en el acceso a dichas prestaciones. Sin embargo, en este caso la desigualdad afecta al hombre, ya que presentan un menor acceso a las prestaciones de ley. En el gráfico siguiente se muestra que la brecha de género se ha mantenido en valores que oscilan alrededor de 78, es decir que existen 78 mujeres sin acceso a las prestaciones de ley por cada 100 hombres en la misma condición.

Índice de feminización de trabajadores remunerados sin acceso a las prestaciones de ley por trimestre (2010-2015)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Consulta interactiva de indicadores estratégicos (InfoLaboral).

Desarrollo turístico

Campeche es un estado con una riqueza cultural, con la tercera mayor oferta de vestigios prehispánicos en México, y posee la mayor extensión de áreas naturales protegidas, por lo que la actividad turística representa un sector con potencial de crecimiento a futuro.

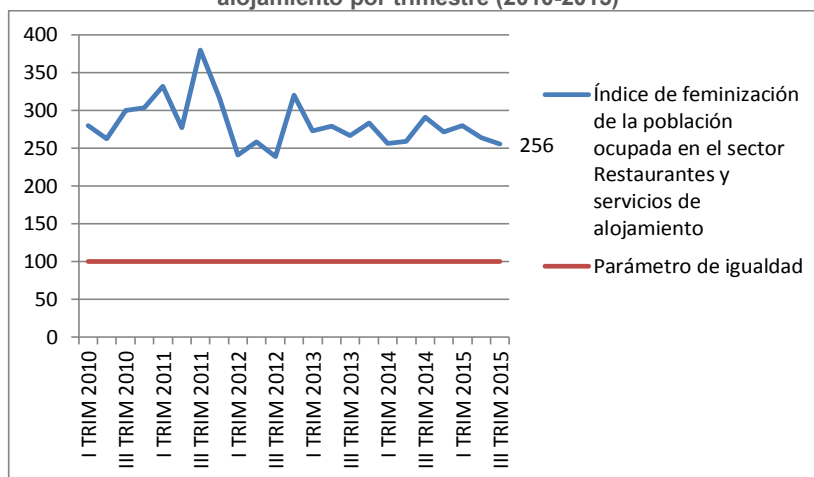
Actualmente, la participación de la actividad turística² en el PIB del estado es de 1.96%, y si excluimos en el cálculo al subsector de minería petrolera, la participación es de 9.9%.

Por otra parte de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del tercer trimestre de 2015 este sector emplea a 29,707 personas, 7.54% del total de la población ocupada³. Considerando la información desagregada por sexo, el 42% son hombres y 58% son mujeres, lo cual muestra una mayor participación de las mujeres en las actividades asociadas al turismo. Tomando en cuenta el tamaño de la Población Económicamente Activa de hombres y mujeres, se observa que el índice de feminización de la ocupación en actividades turísticas es de 256, lo cual significa que 256 mujeres se emplean en este sector por cada 100 hombres. Por tanto, se puede afirmar que existe una amplia brecha entre hombres y mujeres en este sector, y la magnitud de la desigualdad se ha mantenido constante en los últimos cinco años.

² Se toma como referencia el sector de servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos y el sector de servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas. Cifras preliminares de 2014.

³ Se toma como referencia el sector de restaurantes y servicios de alojamiento.

Índice de feminización de la población ocupada en el sector de restaurantes y servicios de alojamiento por trimestre (2010-2015)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Consulta interactiva de indicadores estratégicos (InfoLaboral).

Aprovechamiento de la Riqueza

El Plan Estatal de Desarrollo establece como premisa que para alcanzar la Fortaleza Económica y la Equidad Social es imprescindible el cuidado, mejoramiento, crecimiento y finalmente desarrollo del entorno material y social del pueblo campechano.

Aprovechar la riqueza del Estado es tomar en cuenta factores territoriales, ambientales, sociales y culturales que inciden directamente en la consecución de la calidad de vida. De igual manera el fomento a la educación superior, al desarrollo de ciencia y tecnología, al deporte y al cuidado del medio ambiente.

A continuación, se describe brevemente cada uno de los temas que integran el Eje de Aprovechamiento de la Riqueza del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 y se analizan las principales brechas que existen entre hombres y mujeres.

Cultura, Arte y Patrimonio

Campeche es un estado que se distingue por su diversidad étnica y cultural. Lo que conlleva a múltiples expresiones de folklore y tradiciones que enriquecen el patrimonio cultural del estado y le dan identidad y singularidad en el concierto regional y nacional.

Una de las principales muestras de expresión en el estado se da a través de sus artesanos, según el Plan Estatal de Desarrollo, actualmente hay más de 10,000 artesanos en la entidad, y entre las principales actividades artesanales que se realizan se encuentra el urdido de hamacas, textiles, fibras vegetales, madera, la concha y caracol, alfarería y la cerámica, el hueso y cuerno de toro.

Asimismo, el estado cuenta actualmente con 113 espacios culturales registrados por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes clasificados en cinco auditorios, 61 bibliotecas, 14 centros culturales, tres galerías, nueve librerías, nueve museos y 12 teatros donde se pueden llevar a cabo diversas expresiones culturales.

A pesar de contar con espacios, donde se desarrollan diversas expresiones culturales, no se cuentan con datos públicos para poder calcular indicadores que permitan identificar brechas entre los géneros en este tema.

Cultura Física y Sistema Deportivo

El deporte en todas sus modalidades es potencialmente una forma poderosa de promover la paz y el desarrollo que tanto requiere nuestra sociedad. No sólo mejora la salud y reduce la probabilidad de enfermedades, sino también enseña valores esenciales, como la cooperación y el respeto, reúne a individuos y comunidades, salvando divisiones culturales o étnicas.

Según el Plan Estatal de Desarrollo en Campeche hay 9,170 deportistas afiliados en asociaciones, el 79.1% son hombres y el 20.9% son mujeres.

También son 129 deportistas de alto rendimiento que actualmente cuentan con una beca económica. Sin embargo, no se encontraron datos disponibles que permitan identificar brechas entre los géneros en material de deporte y cultura física.

Educación Media Superior y Superior

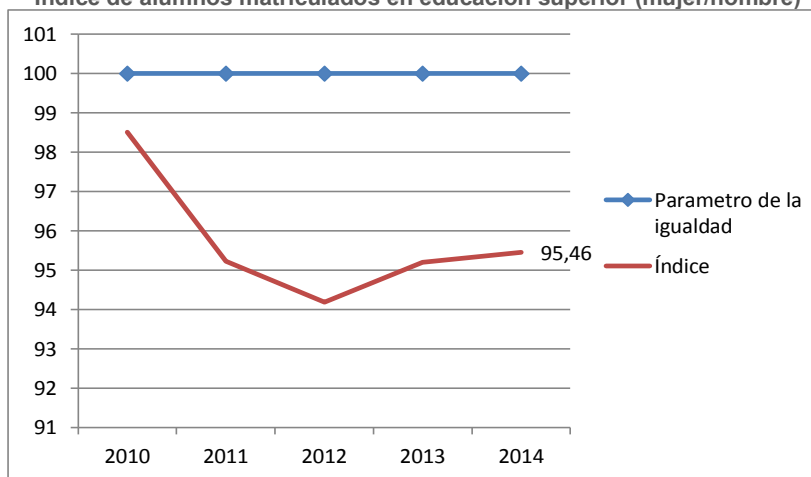
Según el Plan Estatal de Desarrollo, la oferta educativa vigente en el Estado se concentra en las áreas de ciencias sociales, administración y humanidades con un 60%, ciencias de la salud 13%, mientras que las ingenierías sólo representan un 8% y las agropecuarias un 7%.

Estas dos últimas áreas son las indicadas para atender los sectores productivos primario e industria, actividades económicas que actualmente están demandando capital humano calificado para innovar y fortalecer la transformación en Campeche.

Aunado a esto existe la necesidad de instruir a los estudiantes no sólo con los saberes específicos de las ciencias, sino ofrecerles los elementos necesarios para que crezcan como personas, buscando desarrollar todas sus potencialidades, y al mismo tiempo contribuir al mejoramiento de la calidad de vida del entorno social.

Para el ciclo escolar 2013 – 2014 en educación media superior habían 32, 911 alumnos matriculados de acuerdo a la estadística educativa de la Secretaría de Educación Pública. De los cuales 16, 838 son hombres y 16,073 son mujeres. A pesar de que la diferencia es reducida existe una brecha entre los géneros en este nivel educativo, de acuerdo a lo que arroja el índice de alumnos matriculados en educación media superior hombre/mujer con un valor de 95.46%.

Índice de alumnos matriculados en educación superior (mujer/hombre)



Fuente: SEP. Sistema Interactivo de Consulta Estadística Educativa

Como se puede observar en la gráfica la tendencia de la brecha ha ido aumentando con los años, lo que significa, que son menos las mujeres matriculadas en este nivel educativo en relación con los hombres.

Por otro lado en educación superior para el mismo ciclo escolar se matricularon 26,149 en la modalidad escolarizada. Distribuidos de la siguiente manera:

Alumnos matriculados en educación superior según sexo (modalidad escolarizada)					
Ciclo escolar	2009 -2010	2010 - 2011	2011 - 2012	2012 - 2013	2013 - 2014
Alumnos	11,693	12,317	12,750	13,052	13,339
Alumnas	11,802	11,990	12,278	12,335	12,810
Total	23,495	24,307	25,028	25,387	26,149

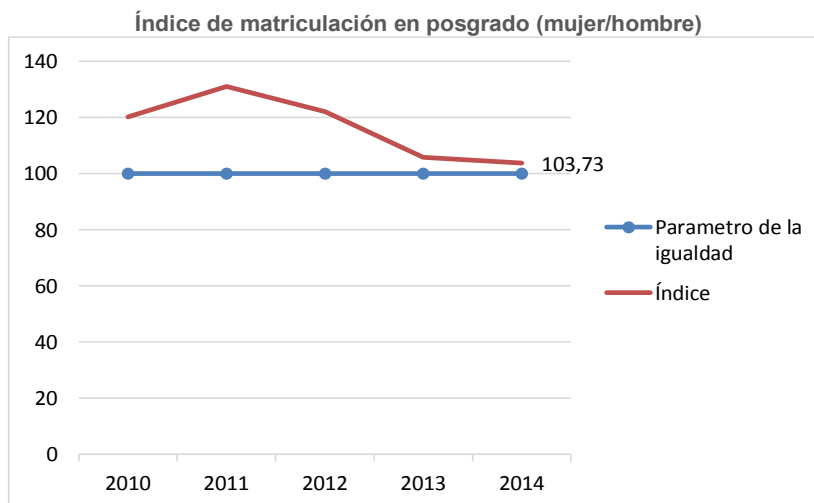
Fuente: SEP. Sistema Interactivo de Consulta Estadística Educativa

Analizando el comportamiento desde el ciclo escolar 2009 – 2010 el número de mujeres que se matriculan en educación superior ha incrementado, pero para ciclo escolar 2013– 2014, el índice de alumnos matriculados en este nivel arroja un valor de 96.03%, lo que refleja una brecha entre hombres y mujeres, es decir son menos las mujeres matriculadas en relación con los hombres, 96 mujeres por cada 100 hombres.

También en este nivel educativo, un dato que es importante resaltar es el índice de alumnos matriculados en capacitación para el trabajo con un 393.78%, lo que indica que son mucho más mujeres las que se matriculan en este nivel por cada 100 hombres.

Esto podría interpretarse como que son más mujeres las que matriculan en este nivel para insertarse en el mundo laboral y no continuar con estudios posteriores.

En el ciclo escolar 2013 – 2014 fueron más mujeres las que se matricularon en posgrado en comparación con los hombres, esto de acuerdo al índice de matriculación de posgrado con un valor de 103.73%. La tendencia de esta brecha ha ido disminuyendo en los últimos cinco ciclos escolares. Esto se refleja en la gráfica siguiente:

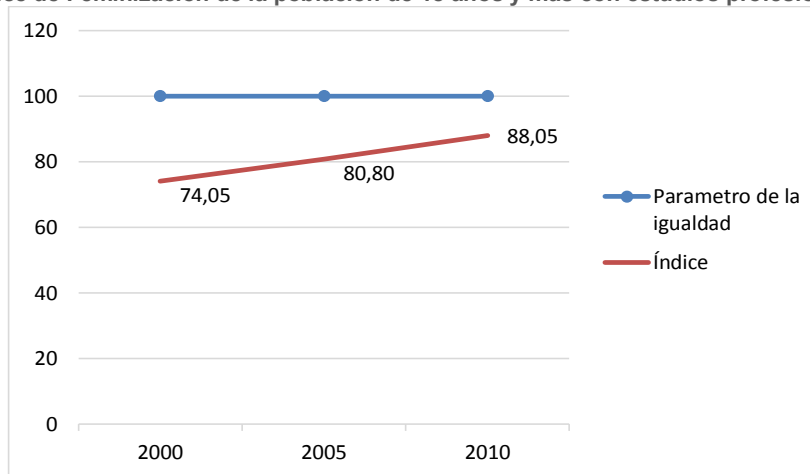


Fuente: SEP. Sistema Interactivo de Consulta Estadística Educativa

Por otro lado, con datos del Censo de Población y Vivienda del 2010, se calculó el índice de feminización de la población de 18 años y más con estudios profesionales, arrojando un valor de 88.05%, lo que indica que son 88 mujeres por cada 100 hombres que cuentan con estudios profesionales, a pesar de que son más las mujeres en la población total del Estado.

Es importante resaltar que la brecha ha ido disminuyendo en el periodo de tiempo del 2000 al 2010, sin embargo, aún son menos las mujeres de 10 años y más con estudios profesionales en el Estado.

Índice de Feminización de la población de 18 años y más con estudios profesionales



Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda

En el mismo sentido se encuentra el índice de feminización de la población de 18 años y más con estudios de maestría y doctorado, para el 2010 era de 76.11%, es decir, por cada 100 hombres solo 76 mujeres contaban con estudios de maestría y doctorado.

De igual manera se encuentra la condición femenina del grado promedio de escolaridad, que para el 2010, era de 95.52%, es decir el grado promedio de las mujeres es menor al de los hombres. A pesar de que la brecha ha disminuido del 2005 al 2010 la brecha sigue desfavoreciendo a las mujeres del Estado.

Superar la brecha de género en educación es un punto clave para superar las brechas de género en otros ámbitos, como el laboral, resalta la OCDE en el informe sobre desigualdad de género en las clases publicado en 2015.

Es por ello, que logros educativos son un elemento clave en la participación de las mujeres en el mundo laboral y deben ser considerandos una prioridad para incentivar un mayor protagonismo femenino en el mundo económico y laboral.

Uno de los retos es cerrar la brecha entre los géneros en todos los niveles educativos, no solamente en cubrir cuotas, sino en diseñar políticas públicas que generen un cambio de fondo que transforme los patrones culturales y sociales existentes.

Desarrollo Científico y Tecnológico

La Ciencia, Innovación y Desarrollo Tecnológico es fundamental para el progreso social, económico y sustentable del estado. Según el Plan Estatal de Desarrollo en 2013 se identificaron 585

investigadores inscritos al Sistema Nacional de Investigadores (SNI) en Campeche; este número representa 3.1% de la población nacional de investigadores en el SNI en dicho año.

Asimismo, el número de becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) asignadas en la entidad ha mostrado un crecimiento durante el periodo 2002-2012, al pasar de tres becas a 46, con una tasa de crecimiento promedio anual de 31.4%, aun así, el Estado se ha mantenido por debajo del promedio nacional durante todo el periodo de referencia.

Campeche se ubica en la posición 32, última en el Ranking Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2013 respecto del total de entidades del país.

A pesar de contar con estos datos a nivel estatal, no se cuentan con datos disponibles que permitan identificar brechas entre los géneros.

Sociedad Fuerte y Protegida

Introducción

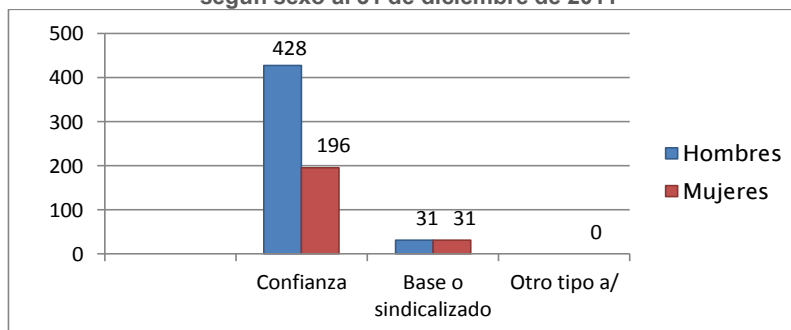
De acuerdo con UNICEF, la violencia basada en el género (VBG) es un término utilizado para describir los actos perjudiciales perpetrados en contra de una persona sobre la base de las diferencias que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

Reducir la violencia, combatir los delitos que más vulneran a la sociedad y mejorar la percepción ciudadana de la seguridad pública y prevención del delito son prioridades planteadas en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021

Impartición y Procuración de Justicia

En el contexto del PED 2015 – 2021 se establece como objetivo alentar la especialización en la procuración de justicia y formar investigadores con capacidades científicas y técnicas; así como con servidores públicos más comprometidos con su responsabilidad social. Cifras del Anuario Estadístico de Campeche (INEGI 2012), muestran datos del personal de confianza, base o sindicalizado que labora en la Procuraduría General de Justicia, de los cuales el 33.1% son mujeres y 66.9% son hombres. A continuación, en la gráfica se observa el detalle de acuerdo al régimen de contratación del personal.

Personal en la Procuraduría General de Justicia del Estado por régimen de contratación según sexo al 31 de diciembre de 2011



Fuente: INEGI. Dirección General de Estadísticas de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia. Censo Nacional de Gobierno Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2012.

La procuración de justicia debe considerar siempre el enfoque igualitario para las personas, así como velar por el goce de los derechos humanos. En cuanto a la atención especializada hacia las mujeres víctimas de un delito en el Estado, en el año 2011 se inauguró la primera agencia del Ministerio Público del fuero común adscritas a las procuradurías y fiscalías generales de justicia, y para el 2013

se puso en operación la segunda. La apertura de estas agencias permite contar con instalaciones y personal especializado que permite proporcionar de manera integral atención a las mujeres víctimas de delitos.

En los juzgados de primera instancia en materia penal, en 2011 se registraron 1,490 personas procesadas y 913 personas sentenciadas. El 89.9% de las personas procesadas corresponde a los hombres y 10.1% fueron mujeres. De las sentencias registradas, 92.7% fueron dictadas para hombres y 7.3% se otorgaron a mujeres. En el cuadro de abajo se observa los procesados y sentenciados en materia penal de acuerdo al fuero del delito cometido por sexo.

Procesados y sentenciados registrados en los juzgados de primera instancia en materia penal por sexo según tipo de fuero 2011

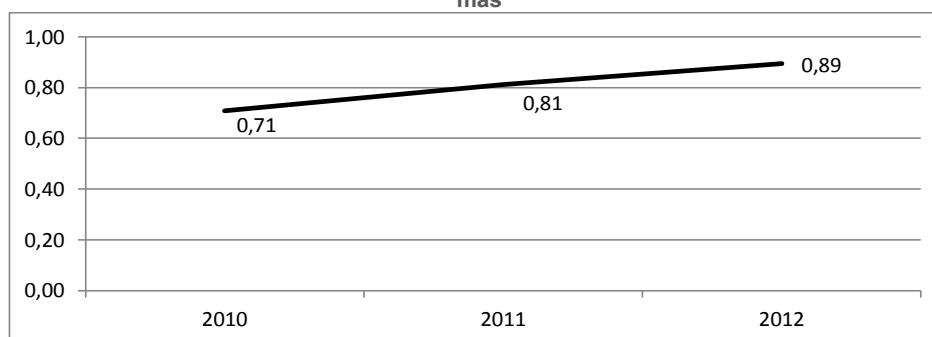
penal por sexo según tipo de fuero 2011						
Concepto		Procesados			Sentenciados	
Sexo	Total	Común	Federal	Total	Común	Federal
Total	1,490	1,161	329	913	638	275
Hombres	1,340	1,067	273	846	596	250
Mujeres	150	94	56	67	42	25

Fuente: INEGI, Anuario estadístico de Campeche 2011.

Una manera de medir la actividad delictiva es por medio de la prevalencia delictiva, la cual se refiere al número de personas que fueron víctimas de algún delito en un periodo determinado. La medición del grado de desigualdad entre mujeres y hombres de 18 años y más, víctimas de un hecho delictuoso, se realizó a través del índice de feminización de la prevalencia delictiva por cada cien mil habitantes de 18 años y más. Este indicador muestra que la brecha de género tiene una tendencia a cerrarse conforme pasan los años, lo anterior significa que ha incrementado el número de mujeres víctimas del delito.

En el año 2010, el índice de feminización de la prevalencia delictiva presenta un valor de 0.70 y de acuerdo al último dato disponible el valor asciende a 0.89

Índice de feminización de la prevalencia delictiva por cada cien mil habitantes de 18 años y más



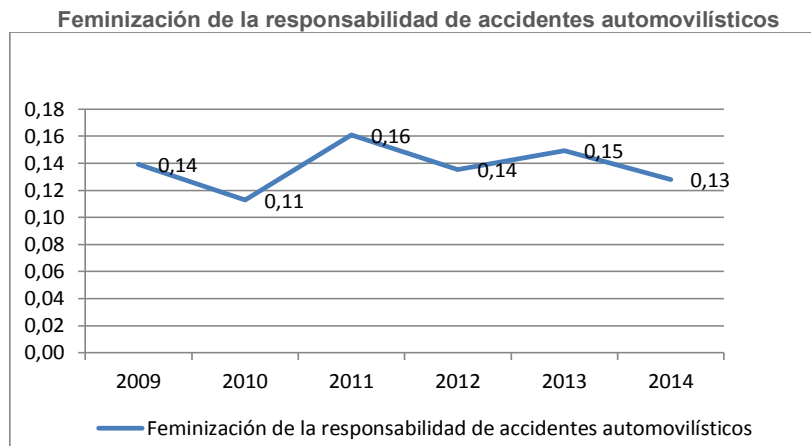
Fuente: INEGI. Indicadores sociodemográficos y económicos. Descarga masiva. Indicadores

Seguridad Pública

Según los datos del INEGI, en el estudio *Mujeres y hombres en México*, por cada 100 mil mujeres hay dos mujeres que fallecieron por homicidio.

ha incrementado de 0.14 en 2009 a 0.13 en 2014 lo que significa que se ha incrementado el número de mujeres con responsabilidad en accidentes automovilísticos.

En materia de seguridad vial se calculó la feminización de la responsabilidad de accidentes automovilísticos, donde se observa que para 2014 las mujeres fueron responsables de 13 accidentes por cada 100 accidentes que fueron provocados por hombres. Esto refleja una brecha significativa que se ha mantenido constante en los últimos cinco años.



Fuente: INEGI. Indicadores sociodemográficos y económicos. Descarga masiva. Indicadores

La participación de la mujer en la prestación de servicios de seguridad pública en los municipios es baja, básicamente se puede observar en el cuadro de abajo que para el año 2010, el 94.5% del personal con funciones de seguridad pública municipal son hombres y solamente el 5.5% son mujeres.

Personal con funciones de seguridad pública municipal por municipio según sexo y nivel jerárquico 2010

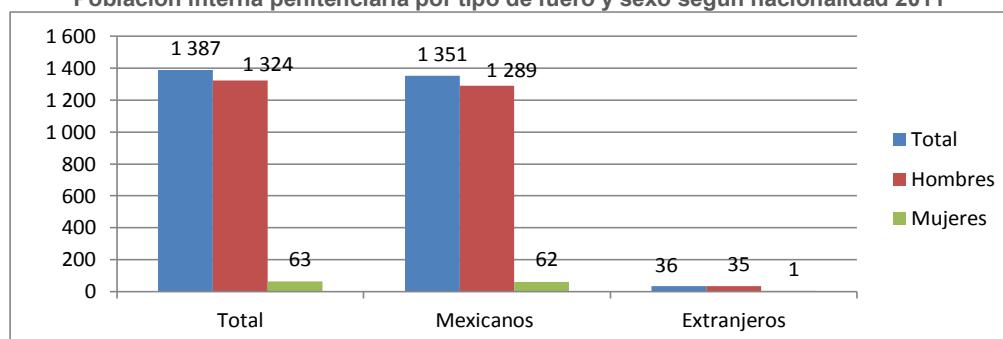
Municipio	Sexo			Nivel jerárquico			
	Total	Hombre	Mujer	Primer nivel	Nivel intermedio	Nivel operativo	Personal administrativo
Total	897	848	49	101	74	680	42
Calkiní	83	79	4	2	16	61	4
Campeche	3	3	0	0	0	0	3
Carmen	249	222	27	2	7	225	15
Champotón	105	101	4	87	17	1	0
Hecelchakán	82	79	3	1	2	76	3
Hopelchén	71	71	0	1	10	59	1
Palizada	42	40	2	1	2	39	0
Tenabo	55	54	1	2	6	47	0
Escárcega	96	91	5	1	10	74	11
Calakmul	52	51	1	1	0	48	3
Candelaria	59	57	2	3	4	50	2

Fuente: INEGI, Anuario estadístico de Campeche.

Existen dos centros penitenciarios, el Cereso de San Francisco de Kobén, en el municipio de Campeche, y el Cereso de Ciudad del Carmen, con una capacidad instalada de mil 704 camas útiles y un personal adscrito de 262 personas. También opera un Centro de Internamiento de Adolescentes en Kila – Lerma, con una capacidad de 150 camas útiles y un personal adscrito de 42 personas, según el Plan Estatal de Desarrollo 2015 -2021.

De la población interna en los centros penitenciarios, 4.5% son mujeres y 94.5% son hombres según datos del INEGI de 2011. De acuerdo al tipo de fuero, del total de mujeres internas, 44.4% cometieron un delito del fuero federal y 55.6 % del fuero común. Analizando la nacionalidad de las mujeres, del total de 63 mujeres internas sólo una es extranjera.

Población interna penitenciaria por tipo de fuero y sexo según nacionalidad 2011



Fuente: INEGI. Dirección General de Estadísticas de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia. Censo Nacional de Gobierno Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2012.

Los menores infractores con conductas antisociales son atendidos en los centros de tratamiento o internamiento. Según el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales, en 2012 el 100% de los menores internados fueron hombres, lo que significa que en este periodo no se reportó ningún caso de mujeres adolescentes infractoras. Los datos se muestran a continuación.

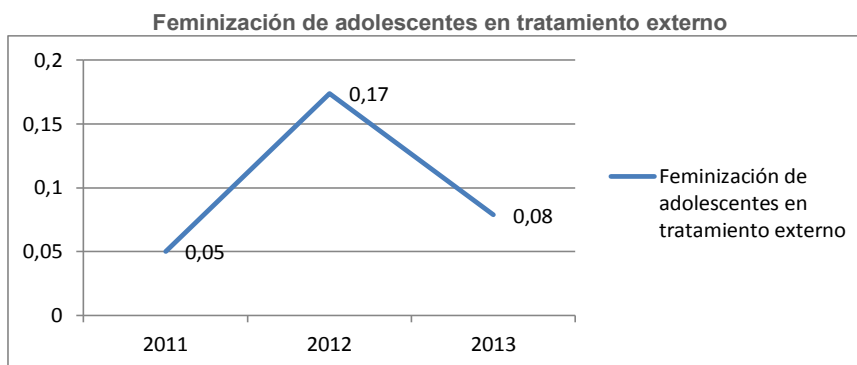
Adolescentes internados en los centros de tratamiento o internamiento por conducta antisocial asociada a delitos del fuero común según condición de ingreso y sexo

Conducta antisocial	Total	Por primera vez		Reincidentes	
		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Total	19	19	0	0	0
Homicidio	7	7	0	0	0
Secuestro	2	2	0	0	0
Violación simple	1	1	0	0	0
Violación equiparada	4	4	0	0	0
Robo a casa habitación	1	1	0	0	0
Robo de ganado	1	1	0	0	0
Otros robos	2	2	0	0	0
Otros delitos del fuero común a/	1	1	0	0	0

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadísticas de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia. Censo Nacional de Gobierno Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2012.

Para medir la brecha o diferencia de la cantidad de adolescentes mujeres en tratamiento externo por cada adolescente hombre en la misma condición, se calculó una razón denominada feminización de adolescentes en tratamiento interno.

El indicador muestra en la gráfica una tendencia en el tiempo ascendente, es decir, ha incrementado el número de mujeres adolescentes con tratamiento interno. El último dato disponible presenta un valor de 0.07 en el año 2013, lo anterior se interpreta en proporción que por cada 100 hombres adolescentes en tratamiento externo hay siete mujeres adolescentes en la misma condición.

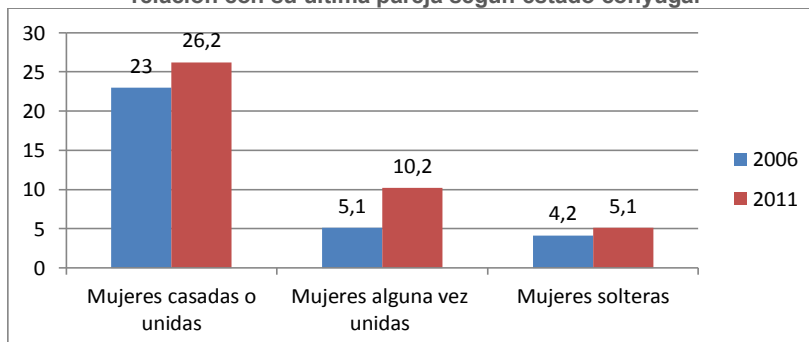


Fuente: INEGI. Indicadores sociodemográficos y económicos. Descarga masiva. Indicadores

El Inmujeres en su glosario de género define la violencia contra la mujer como todo acto violento que tiene por motivo profundo la pertenencia al sexo femenino y que ocasiona como resultado sufrimiento y daño físico, psicológico o sexual, ya sea en la vida pública o en el ámbito privado.

Las mujeres casadas o unidas registran el mayor porcentaje de casos de violencia emocional con 26.2% en 2011. Se observa que los casos de violencia emocional en mujeres de 15 años y más presenta una tendencia al alza en todos los estados conyugales analizados, siendo las mujeres alguna vez casadas las que tienen un mayor incremento en el periodo estudiado.

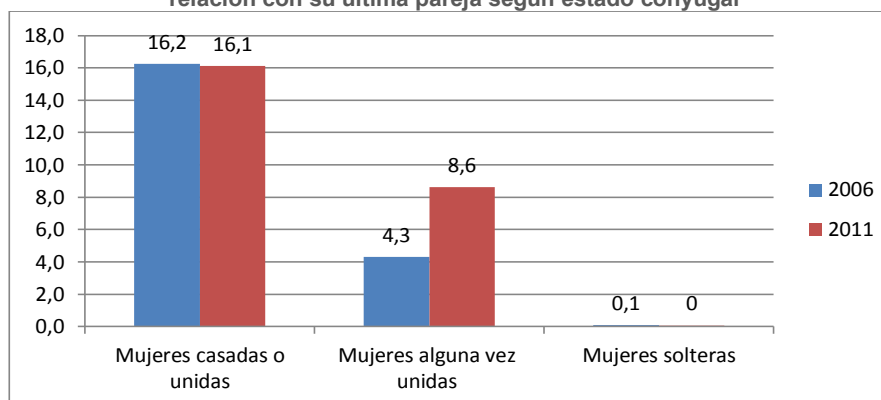
Porcentaje de mujeres de 15 años y más que sufrieron violencia emocional a lo largo de la relación con su última pareja según estado conyugal



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)

En las mujeres solteras presentan la condición ideal en 2011 no se registraron casos de violencia económica, contrario a la situación de las mujeres casadas o unidas en donde se observa una tendencia constante en el periodo en la proporción de las que sufrieron violencia económica.

Porcentaje de mujeres de 15 años y más que sufrieron violencia económica a lo largo de la relación con su última pareja según estado conyugal



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)

Síntesis del Diagnóstico

La valoración del análisis de las brechas de género en el estado, así como del análisis del contexto interno del instituto, permite identificar el principal insumo para la definición de estrategias institucionales. El enfoque permite construir un ámbito de planeación centrado principalmente en la identificación de objetivos que den el soporte institucional a la política de igualdad entre mujeres y hombres, dado que se sientan las bases para lograr que las acciones públicas incorporen la perspectiva de género. El análisis FODA fue central para definir las estrategias del programa.

FORTALEZAS

- Personal sensibilizado y con capacitación básica en género.
- Más del 60% de la fuerza laboral del instituto esta entre los 26 y 35 años.
- Fuerza laboral Joven.
- El 83% cuenta con estudios de nivel superior.
- Localización céntrica en la ciudad y con dependencias relacionadas a los servicios del IMEC.
- Financiamiento de programas federales para funciones sustantivas.
- Cuenta con mecanismos para dar cobertura a todo el estado.
- Los servicios del IMEC son gratuitos y sin trámites.

DEBILIDADES

- Personal no profesionalizado en relación a la especialización y funciones que llevan en la institución.
- La mayoría del personal no cuenta con una plaza en la institución.
- Tres de los empleados tienen base, seis están como empleados de confianza, cinco como eventuales y 22 están bajo el esquema de pago por honorarios.
- En los últimos dos años (2014 – 2015) solo 16 personas han recibido capacitación.
- La estructura organizacional no cubre las atribuciones asignadas
- Cultura organizacional tradicional
- Recursos financieros escasos
- Las dependencias no consideran prioritario el trabajo relacionado con la igualdad entre mujeres y hombres
- Infraestructura y equipamiento inadecuado

OPORTUNIDAD

- Otras dependencias, organismos autónomos, solicitan los servicios del IMEC.
- El tamaño de la población permite dar cobertura de los servicios del IMEC.
- La inclusión del eje transversal en el plan estatal de desarrollo.
- Apoyo del Gobernador Existe oferta para la capacitación del personal en áreas relacionadas con derechos humanos, así como con las dependencias que impulsan afectos relacionados con sus funciones.
- Se necesita una estrategia para atender el tema de manera integral los aspectos relacionados con la violencia, las masculinidades, la reeducación.
- Existen programas y fondos que el IMEC podría aprovechar para fortalecer sus líneas de acción.

AMENAZAS

- La disminución de los ingresos federales. Riesgo de recorte presupuestal de recursos estatales.
- Falta de actualización y armonización en diversas leyes.
- Los cambios de administración inducen a una rotación del personal con el perfil que ya había sido capacitado.
- La localización fronteriza con otros países genera la aparición de nuevos asentamientos y problemas.
- La deficiencia en las unidades médicas estatales afecta la cobertura de las unidades móviles.
- La fluctuación de los precios de la gasolina afecta la cobertura de las unidades móviles.
- Incremento de los incidentes de violencia e inseguridad por movimiento demográfico nacional.
- Presencia del narcotráfico en el territorio estatal.
- El sistema estadístico estatal no organiza la información de la gestión pública.

Hacia la construcción de una agenda para la producción de información estadística

Un elemento central para la política de igualdad entre hombres y mujeres es la existencia de información estadística de calidad y desagregada por sexo.

Estos requerimientos de información requieren de una estrategia para que se incorpore el análisis de género en la definición, diseño, levantamiento y diseminación de la información estadística. Es necesario que se generen estadísticas sobre fenómenos que interesan para analizar la construcción del orden de género (el uso del tiempo, la violencia, por ejemplo), a la vez que el aprovechamiento de la información estadística sobre diversos fenómenos, para que pueda ser utilizada en análisis de género, requiere de la desagregación por sexo.

Para el análisis de las brechas de género se identificaron ámbitos en donde no fue posible realizar el análisis por la ausencia de la desagregación por sexo. Esta agenda para la producción de información estadística para la política de igualdad de género se identifica a continuación.

Igualdad de Oportunidades**Pobreza**

Las fuentes de información sobre las condiciones de pobreza entre mujeres y hombres consideran la representatividad a nivel estatal, es decir, son útiles para analizar las tendencias de diferentes fenómenos.

Los programas de cálculo y bases de datos del Coneval para la medición de la pobreza son un insumo importante para el análisis de la pobreza multidimensional y la identificación de brechas de género. De igual forma existe la información de indicadores de uso nacional e internacional para conocer la situación relativa del estado, tales como, Índice de Desarrollo relativo al Género (IDG), Índice de Potenciación de Género, Índice de Desarrollo Humano de mujeres e Índice de Desarrollo Humano de hombres. Este tipo de indicadores permite comparar la situación del estado con otros países respecto al fenómeno estudiado.

Sin embargo, la Encuesta Nacional de Ingreso Gasto de los Hogares (ENIGH) es representativa para el ámbito nacional, pero para la interpretación de los resultados de los indicadores para el Estado no pueden considerarse estadísticamente representativos y la información disponible para analizar las brechas de género de la población indígena es escasa.

Educación Básica

El Sector Educativo cuenta con sistemas de información estadística desagregada por sexo, disponibles de los niveles educativos de educación básica, lo que permite hacer análisis de brechas entre los géneros, sin embargo hay información que a pesar de que es pública no se encuentra desagregada, como es la relacionada con los resultados de la prueba Enlace y de otras pruebas de desempeños aplicadas a los estudiantes y a los docentes.

Es por ello, la relevancia de generar información desagregada por sexo para poder hacer los análisis del impacto del desempeño entre hombres y mujeres.

Salud

Las bases de datos de la Secretaría de Salud federal que se encuentran disponibles en su portal de internet son bastante dinámicas y amigables, cuentan con información abundante, histórica y actualizada, sin embargo, algunas variables no son claras y no cuentan con fichas de metadatos donde se pueda consultar de dónde se extrae o qué es lo que se contabiliza y cómo se contabiliza la información que arrojan las tablas dinámicas que se forman a partir de una consulta.

De manera específica al no contar con la población usuaria de métodos anticonceptivos desagregados por sexo en la herramienta “Cubos Dinámicos” de la Secretaría de Salud, no es posible realizar los análisis del índice de feminización por método anticonceptivo utilizado.

Se sugiere explotar los microdatos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, y de la Encuesta Nacional de Adicciones para poder calcular indicadores de género a nivel estatal y municipal. Ya que el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica no cuenta con información sobre mortalidad y morbilidad por causas relacionadas con los padecimientos de obesidad y adicciones, de manera particular por el consumo de tabaco y otras drogas ilegales para años anteriores al 2014.

Igualmente se sugiere revisar a nivel estatal si se llevó a cabo el registro de estos padecimientos para conocer el comportamiento en la población a lo largo de los años y de no contar con un registro previo al 2014 se recomienda que se continúe con este registro para años posteriores.

Para poder abordar el estudio más profundo en los temas de violencia y feminicidio se recomienda registrar las causas de mortalidad por homicidio y suicidio de manera diferenciada entre hombres y mujeres.

Por último, es de vital interés generar y ampliar la información disponible por municipio y etnicidad en el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y en los Cubos Dinámicos, ya que actualmente es limitada. Se sugiere incluir en los registros la condición de etnicidad de la población atendida y reflejarlo en las estadísticas públicas, que permita conocer la situación particular de este grupo poblacional.

Fortaleza Económica

En el ámbito económico, existe una oferta amplia de información en el tema de empleo derivada de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI. Este proyecto estadístico publica resultados de manera trimestral por entidad federativa y desagregada por sexo. Asimismo, los microdatos de la ENOE están disponibles en línea para su aprovechamiento estadístico.

En el tema de empleo también se puede obtener información del Censo de Población y Vivienda sobre variables como participación económica, población pensionada o jubilada, estudiantes, población dedicada a quehaceres del hogar, y población dedicada a otras actividades no económicas.

En relación con el desarrollo agropecuario, existe información con representatividad estatal que se puede obtener a partir de los Censos Agrícolas, Ganaderos y Forestales, y de los Censos Ejidales. Esta información es pública, puede consultarse en línea y cuenta con glosario de términos. Sin embargo, es importante mencionar que su disponibilidad es limitada debido a que los censos se realizan cada diez años y solo se cuenta con información para 1991, 2001 y 2007.

Un tema de suma importancia es el acceso al financiamiento. Actualmente, el INEGI, en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, realiza la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF). Esta encuesta proporciona información sobre los usuarios de servicios financieros, con lo cual se puede identificar cuántos hombres y mujeres pueden acceder a créditos, a cuentas de ahorro y otros instrumentos financieros. Sin embargo, los resultados de esta encuesta tienen representatividad únicamente en el ámbito nacional, por lo que se considera conveniente establecer una estrategia para ampliar la muestra y con ello la representatividad de la información que permita realizar un análisis de la situación del estado.

Finalmente, cabe mencionar que el INEGI produce información sobre temas asociados al desarrollo sustentable (medio ambiente, agua, atmósfera, biodiversidad, entre otros) sin embargo dicha información no se encuentra desagregada por sexo. Además, es importante considerar que la sustentabilidad posee un carácter transversal, por lo que la medición de las brechas de género en este ámbito requiere de un paso previo en el que primero se identifique el elemento de sustentabilidad que se quiere medir y posteriormente se identifiquen las diferencias entre hombres y mujeres.

Aprovechamiento de la Riqueza

El nivel educación media superior y superior cuenta con información estadística desagregada por sexo que permiten hacer análisis para la identificación de brechas, sin embargo, hay sectores donde la información pública desagregada es limitada, como son los temas de arte y cultura, es necesario contar con un padrón de beneficiarios desagregado por sexo de becas y apoyos económicos para el desarrollo de proyectos artísticos y culturales.

En el mismo sentido, se recomienda generar información estadística desagregada por sexo de deportistas de alto rendimiento, beneficiarios de becas deportivas, entrenadores y participantes de actividades de cultura física en el Estado.

También se encontraron debilidades en la disponibilidad de información en el tema de desarrollo científico y tecnológico, por lo cual es relevante producir información estadística desagregada por sexo de los beneficiarios de becas de posgrado, registros administrativos de los investigadores que pertenecen al Sistema Nacional de Investigadores, así como beneficiarios a proyectos de investigación e innovación.

Sociedad Fuerte y Protegida

En materia de seguridad pública, procuración de justicia y gobernabilidad se perciben los esfuerzos de las instituciones por generar y publicar la estadística, sin embargo, cuando se intenta calcular las brechas de género, la mayor parte de la información disponible no se encuentra desagregada por sexo.

Es de suma importancia contar con información sobre violencia, con periodicidad para conocer la incidencia para los casos nuevos y el seguimiento continuo de los procesos, lo anterior es debido a que la única fuente disponible es la generada por el INEGI a través de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH).

Existe un área de oportunidad en el Gobierno de Estado para desarrollar los registros administrativos que consideren la desagregación por sexo sobre la representatividad de las mujeres en cargos de decisión tanto en el ámbito público como el privado.

Es deseable que los gobiernos municipales y estatales, así como los organismos autónomos publiquen la información sobre las mujeres y hombres en los cargos de decisión.

Igualmente se sugiere mejorar la información estadística para medir las brechas de desigualdad en el ámbito de la protección civil y conocer las posibles desigualdades en el acceso a la justicia cotidiana.

Se recomienda establecer los mecanismos para la producción de estadística en materia de derechos humanos que permita conocer los avances en el ejercicio de los derechos de las mujeres y los hombres en el Estado.

Género y Medio Ambiente

El debate sobre mujeres y medio ambiente surge a mediados de la década de los setenta. En América Latina la mujer es vista desde diversos ángulos en su relacionamiento con el medio ambiente, es ubicada como “administradora” invisible y cotidiana de los recursos naturales, como soporte ambiental y educadoras ambientales, como víctimas y como potenciales salvadoras del medio ambiente, mientras que otras posturas las consideran como las principales depredadoras del medio ambiente a partir de las múltiples tareas que cumplen empleando los recursos naturales y su vinculación con la pobreza, sin tomar en cuenta su situación de desventaja producto del sistema de género dominante.

El análisis de género en el medio ambiente carece hasta el día de hoy de estadísticas y diagnósticos oficiales que nos permitan, a nivel estatal, un conocimiento de la interrelación del hombre y la mujer con el medio ambiente y sus sistemas de producción. Es así que al abordar el tema de género debemos partir desde ciertas aristas que nos permitan la incorporación del análisis de género en la temática ambiental.

Actualmente sabemos que el cambio climático nos afecta a todos, pero no debemos caer en el supuesto de que nos afecta a todos por igual. Es necesario estudiar las diferencias entre hombres y mujeres, para conocer la afectación de los cambios climáticos en cada uno, pero también es crucial conocer dónde y quién origina los mayores efectos en el medio ambiente.

Para lo anterior debemos ubicar el análisis en el tiempo y el espacio que nos permita contar con un contexto histórico y territorial sobre las relaciones de género que determinan los sistemas de producción, los patrones de ocupación, de intervención y de poder en la toma de decisiones, así como de la apropiación simbólica y cotidiana de la naturaleza y el entorno. Debemos incluir en el análisis la estratificación social y consecuente vulnerabilidad o los patrones de consumo por nivel socioeconómico asociado a la cultura del bienestar dada su relación con la sobreexplotación de los recursos, el acceso, control y decisión sobre los recursos naturales, la pertenencia étnica y sus sistemas culturales, la salud de la población como resultado de un medio ambiente sano y el acceso a servicios sanitarios, así como el comportamiento y trabajo reproductivo, la educación y capacitación en temáticas ambientales.

No hay que olvidar que tanto el género como el medio ambiente son temas transversales en la acción pública, por lo que requieren romper con el enfoque sectorial para la planeación del estado de Campeche sin competir por los escasos recursos disponibles, y buscar su complementariedad. Hay

que ver la construcción de género como uno de los agentes necesarios para la interrelación de hombres y mujeres con el medio ambiente. Se debe dejar atrás el rol asignado a las mujeres como las cuidadoras y salvadoras del mundo, cuando la situación de las mujeres pobres en un estado como Campeche, en vías de desarrollo se encuentran sobreexplotadas y sobrecargadas de trabajo, lo que tiene un impacto negativo en su salud, en el tiempo que disponen y en su autodeterminación como personas, como para agregarles una nueva responsabilidad sin otorgarles nuevas alternativas para mejorar su calidad de vida y acceso a la participación en los procesos de adopción de decisiones sobre el manejo y la gestión de los recursos ambientales.

ALINEACIÓN Y VINCULACIÓN AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.

Los enfoques transversales de derechos humanos y perspectiva de género con el que cuenta la planeación para el desarrollo del estado, se refleja en todos los temas, objetivos, estrategias y líneas de acción del programa institucional del IMEC.

Abordar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos como estrategia transversal en la política pública y trabajos de planeación para el desarrollo que plantea el Gobierno de Campeche, es la clave para alcanzar igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, dado que permitirán modificar las políticas públicas y la cultura en el sector público, hacia la adopción de prácticas y valores no discriminatorios.



Análisis estratégico

Misión

Somos una institución del Gobierno Estatal encargada de dirigir la política pública estatal para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en las acciones del Estado de Campeche.

Visión

Somos la instancia rectora de la política pública estatal en materia de igualdad de género, que fomenta nuevas relaciones entre mujeres y hombres de manera equitativa, que transforma la cultura y las estructuras del Estado para que las mujeres disfruten del pleno ejercicio de sus derechos humanos.

OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN.

En este apartado se presentan los objetivos, estrategias y líneas de acción que establece el Programa Institucional en cada uno de los temas de intervención del IMEC. Se compone de un total de 5 objetivos, 17 estrategias y 109 líneas de acción.

Los objetivos son los logros que el Instituto espera concretar para el cumplimiento de su misión de forma eficiente y eficaz. Para cada objetivo contenido en este apartado se establecen estrategias, las cuales se definen como las directrices que ayudan a elegir las acciones adecuadas para alcanzar un determinado objetivo. Por último, las líneas de acción son las actividades que dan respuesta concreta a las estrategias y permiten alcanzar los objetivos.

Tema	Objetivo	Estrategia
Tema: Violencia contra las mujeres	Objetivo 1. Fortalecer el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	1.1 Incorporar la perspectiva de género en los programas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres. 1.2 Difundir la información de los servicios que prestan las dependencias y entidades que integran el Sistema para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia 1.3 Promover la profesionalización del personal que atiende a las mujeres en situación de violencia 1.4 Impulsar un mecanismo de atención integral con enfoque de derechos a mujeres en situación de violencia 1.5 Desarrollar los instrumentos para el seguimiento y la evaluación de los servicios que presta el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
Tema: Transversalización de la Perspectiva de Género	Objetivo 2. Incorporar la perspectiva de género en el ciclo de la gestión pública de las dependencias y entidades del estado	2.1 Incorporar la perspectiva de género con enfoque de derechos humanos en el marco normativo del ciclo de la gestión pública 2.2 Establecer una agenda para incorporar de manera progresiva la perspectiva de género a los programas públicos 2.3 Impulsar la integración de un presupuesto público con perspectiva de género 2.4 Mejorar la operación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres
Tema: Participación de la sociedad	Objetivo 3. Ampliar los espacios para la participación ciudadana en la implementación de los sistemas para la igualdad y para la erradicación de la violencia contra la mujer	3.1 Fortalecer el trabajo coordinado con las instituciones académicas y sociedad civil 3.2 Fortalecer los mecanismos de participación de la sociedad en la política pública para la igualdad 3.3 Ampliar los mecanismos de transparencia y acceso a la información 3.4 Promover el fortalecimiento de las organizaciones no gubernamentales

Tema: Institucionalización de la política de igualdad	Objetivo 4. Promover la permanencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres en el estado	4.1 Incorporar los avances en el marco normativo de la administración pública 4.2 Incorporar la perspectiva de género en la cultura institucional de la administración pública estatal
Tema: Desarrollo Institucional del IMEC	Objetivo 5. Fortalecer el desarrollo institucional del IMEC	5.1 Incorporar la perspectiva de género y de derechos a la cultura institucional del IMEC 5.2 Incorporar instrumentos de gestión de calidad en los servicios que se prestan

A continuación, se desarrollan los temas estratégicos del programa.

Tema: Violencia contra las mujeres

El fortalecimiento e incorporación de la perspectiva de género y de derechos humanos en el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, permitirá que la atención a las mujeres en situación de violencia sea integral, con calidad y respeto a los derechos. Modificará la forma en que el estado gestiona la política pública al generar un trato digno y oportuno, que erradique la doble victimización, a la vez que se modifican las causas que subyacen en la sociedad y refuerzan los mecanismos que generan la violencia. Esto permitirá a las mujeres disfrutar de un entorno en el que puedan desarrollarse activamente en la vida pública, privada y social.

El objetivo de IMEC para este tema estratégico es:

Objetivo 1. Fortalecer el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Estrategia	Líneas de acción
1.1 Incorporar la perspectiva de género en los programas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres.	1.1.1 Actualizar el diagnóstico estatal con enfoque de derechos y perspectiva de género sobre todos los tipos de violencia
	1.1.2 Promover la elaboración de diagnósticos específicos de los programas orientados a la prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres de las dependencias y entidades del sistema
	1.1.3 Actualizar el banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres
	1.1.4 Proporcionar capacitación a servidores públicos para la transversalización de la perspectiva de género
	1.1.5 Armonizar la legislación sobre la violencia contra las mujeres con los estándares nacionales e internacionales
	1.1.6 Formular el programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género
	1.1.7 Promover la implementación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención

Estrategia	Líneas de acción
1.2 Difundir la información de los servicios que prestan las dependencias y entidades que integran el Sistema para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	1.2.1 Promover el conocimiento sobre la localización de los servicios de atención a la violencia de género
	1.2.2 Difundir los teléfonos de servicios de atención a mujeres en situación de violencia en espacios públicos
	1.2.3 Realizar campañas enfocadas a la difusión de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia
	1.2.4 Incorporar mensajes en lenguas indígenas en todas las acciones de promoción
	1.2.5 Publicar el catálogo de servicios que prestan las dependencias y entidades que integran el Sistema

Estrategia	Líneas de acción
1.3 Promover la profesionalización del personal que atiende a las mujeres en situación de violencia	1.3.1 Proporcionar capacitación especializada a las personas que presten atención a la mujeres en situación de violencia
	1.3.2 Vigilar que las personas que prestan servicios sean especialistas en la materia
	1.3.3 Sensibilizar en género y derechos humanos a los profesionales que presten los servicios de atención a mujeres en situación de violencia
	1.3.4 Promover mecanismos de contención psicológica a las personas que atienden a mujeres en situación de violencia en las dependencias y entidades que conforman el sistema

Estrategia	Líneas de acción
1.4 Impulsar un mecanismo de atención integral con enfoque de derechos a mujeres en situación de violencia	1.4.1 Establecer convenios de coordinación permanente entre las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y los sectores social y privado
	1.4.2 Promover la elaboración y aplicación de protocolos con enfoque de derechos para prestar atención especializada según el tipo de violencia

	1.4.3 Formular el modelo de atención y acciones para la reeducación de los hombres que ejercen violencia de género
	1.4.4 Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social
	1.4.5 Promover servicios de vinculación al empleo para mujeres que se encuentran en refugios
	1.4.6 Diseñar un protocolo de atención estandarizado que garantice los derechos para mujeres en refugios por situación de violencia
	1.4.7 Establecer una coordinación permanente con el Sistema Estatal para Igualdad entre Mujeres y Hombres

Estrategia	Línea de acción
1.5 Desarrollar los instrumentos para el seguimiento y la evaluación de los servicios que presta el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	1.5.1 Desarrollar un sistema de seguimiento del protocolo de atención para mujeres en condición de violencia
	1.5.2 Mejorar la información estadística para el seguimiento y evaluación de la política para la erradicación de la violencia contra la mujer
	1.5.3 Promover las evaluaciones periódicas de los servicios que brinda el Sistema
	1.5.4 Promover la elaboración de metodologías de evaluación con enfoque de derechos para los servicios que se otorgan en el Sistema
	1.5.5 Impulsar la incorporación de instrumentos de gestión de calidad en los servicios que se otorgan en el sistema

Tema: Transversalización de la Perspectiva de Género

La implementación de las acciones para transversalizar la perspectiva de género en las políticas públicas del estado, permitirá que las dependencias y entidades planeen el desarrollo, ejecuten y diseñen sus programas presupuestarios con perspectiva de género, asignen recursos de acuerdo con los resultados del seguimiento y evaluación, a partir de la identificación de los impactos diferenciados entre hombres y mujeres a lo largo del ciclo de la gestión pública.

Para hacer una realidad la transversalización se plantea el objetivo:

Objetivo 2. Incorporar la perspectiva de género en el ciclo de la gestión pública de las dependencias y entidades del estado

Estrategia	Línea de acción
2.1 Incorporar la perspectiva de género con enfoque de derechos humanos en el marco normativo del ciclo de la gestión pública	2.1.1 Revisar leyes y reglamentos estatales para garantizar la incorporación de la perspectiva de género en el ciclo de la gestión pública
	2.1.2 Proponer iniciativas para incorporar la perspectiva de género en el marco normativo que rigen las fases del ciclo de la gestión
	2.1.3 Proporcionar capacitación especializada para incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en el ciclo de la gestión pública a las y los servidores públicos de las instituciones normativas
	2.1.4 Elaborar de manera conjunta con las instituciones normativas manuales y lineamientos con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos para la planeación, programación, presupuestación, seguimiento y evaluación
	2.1.5 Promover la incorporación de la perspectiva de género a los documentos normativos del sistema estatal de información estadística

Estrategia	Línea de acción
2.2 Establecer una agenda para incorporar de manera progresiva la perspectiva de género a los programas públicos	2.2.1 Mantener actualizado el sistema estatal de indicadores de brechas de género del estado
	2.2.2 Brindar capacitación especializada con perspectiva de género a servidores públicos involucrados en la dirección y operación de los programas
	2.2.3 Asesorar en la realización de los diagnósticos para identificar brechas de género de los programas públicos

Estrategia	Línea de acción

2.3 Impulsar la integración de un presupuesto público con perspectiva de género	2.3.1 Diseñar el modelo de presupuesto con perspectiva de género de manera conjunta con la institución responsable de la elaboración del presupuesto de egresos
	2.3.2 Proporcionar capacitación para la elaboración de presupuestos sensibles al género a las áreas involucradas
	2.3.3 Participar en la elaboración del anexo presupuestal para la igualdad entre hombres y mujeres
	2.3.4 Dar seguimiento a la implementación del presupuesto sensible al género

Estrategia	Línea de acción
2.4 Mejorar la operación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres	2.4.1 Proponer iniciativas de legislación para la armonización y actualización del marco legal que rige al Sistema Estatal para la Igualdad de Mujeres y Hombres y al IMEC
	2.4.2 Elaborar el programa estatal para la igualdad entre mujeres y hombres establecido en la ley que norma el sistema para la igualdad
	2.4.3 Impulsar la elaboración de metodologías y lineamientos para que los programas públicos generen información estadística desagregada por sexo
	2.4.4 Asesorar en metodologías para eliminar los sesgos discriminatorios de las reglas de operación y requisitos de acceso a los bienes y servicios de los programas públicos
	2.4.5 Promover la creación de instrumentos para seguimiento a los resultados del Sistema con base en indicadores
	2.4.6 Impulsar la incorporación de instrumentos de gestión de calidad en los servicios que se prestan en el sistema
	2.4.7 Coordinar la difusión de campañas masivas de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y ambientales de las mujeres y las niñas
	2.4.8 Promover la evaluación de los resultados de la política pública de igualdad entre mujeres y hombres

	2.4.9 Impulsar la producción de estadísticas para la igualdad
	2.4.10 Promover en la sociedad la cultura de la igualdad y no discriminación de las mujeres
	2.4.11 Impulsar la cooperación técnica y financiera con organismos estatales, nacionales e internacionales en materia de igualdad de género
	2.4.12 Desarrollar una estrategia para fortalecer las capacidades y atribuciones de las entidades de género de los municipios
	2.4.13 Asesorar a las entidades municipales de género en el cumplimiento de sus atribuciones
	2.4.14 Capacitar y promover la profesionalización de las instancias de género de los municipios
	2.4.15 Establecer una coordinación permanente con el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Tema: Participación de la sociedad

Fortalecer la participación de los actores de la sociedad, como son las ONG, instituciones académicas y de investigación, expertos y población interesada, a partir de la generación de espacios que permitan su involucramiento en el ciclo de la gestión de la política de igualdad. Esto significa ampliar los mecanismos en la discusión de la agenda, en el diseño y evaluación de la política de igualdad, en la implementación de medidas y acciones públicas.

La ampliación de la participación hará sostenibles los avances para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones, así como en las acciones destinadas a aumentar su capacidad de participación.

El objetivo en este ámbito es:

Objetivo 3. Ampliar los espacios para la participación ciudadana en la implementación de los sistemas para la igualdad y para la erradicación de la violencia contra la mujer

Estrategia	Línea de acción
3.1 Fortalecer el trabajo coordinado con las instituciones académicas y sociedad civil	3.1.1 Elaborar estudios, diagnósticos e iniciativas con la academia y la sociedad civil para fomentar la participación de la mujer en los distintos ámbitos de la sociedad
	3.1.2 Organizar foros, reuniones y ferias estatales, regionales y municipales para el intercambio de experiencias en la implementación de la política de igualdad y combate a la violencia
	3.1.3 Promover la creación de redes ciudadanas de género para la implementación y seguimiento de acciones y programas para la igualdad

Estrategia	Línea de acción
3.2 Fortalecer los mecanismos de participación de la sociedad en la política pública para la igualdad	3.2.1 Crear canales para que la sociedad incida en el proceso de toma de decisiones en el marco de los sistemas para la igualdad y erradicación de la violencia
	3.2.2 Consolidar la operación del Consejo Consultivo Ciudadano
	3.2.3 Crear plataformas de consulta ciudadana utilizando las tecnologías de la información y comunicación
	3.2.4 Promover la participación de las mujeres en la definición, ejecución y evaluación de programas y proyectos de los que son beneficiarias
	3.2.5 Producir contenidos de audio y video para promover la participación, el conocimiento y el debate de los temas de género

Estrategia	Línea de acción
3.3 Ampliar los mecanismos de transparencia y acceso a la información	3.3.1 Facilitar el acceso a la información pública mediante portales de transparencia
	3.3.2 Promover la publicación de datos abiertos asociados a la política de igualdad y erradicación de la violencia
Estrategia	Línea de acción
3.4. Promover el fortalecimiento de las organizaciones no gubernamentales	3.4.1 Proporcionar capacitación especializada en temas de género y liderazgo a las organizaciones no gubernamentales
	3.4.2 Promover la creación de organizaciones de la sociedad civil para impulsar la política de igualdad

Tema: Institucionalización de la política de igualdad

La institucionalización de la política de igualdad permitirá que la Administración Pública genere un marco institucional en donde las acciones para la igualdad entre mujeres y hombres se hagan de manera regular y continua, sean sancionadas y mantenidas por normas y tengan una importancia significativa en la estructura organizacional y en la definición de los objetivos y las metodologías de las dependencias y entidades.

El objetivo del IMEC es:

Objetivo 4. Promover la permanencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres en el estado

Estrategia	Línea de acción
4.1 Incorporar los avances en el marco normativo de la administración pública	4.1.1 Promover que la administración pública estatal incorpore a las leyes, reglamentos, lineamientos, entre otros, los elementos de la cultura organizacional transformativa
	4.1.2 Integrar un acervo público de buenas prácticas de los programas, proyectos e intervenciones públicas para la igualdad entre hombres y mujeres
	4.1.3 Difundir la normatividad en materia de género para sensibilizar a las instituciones y garantizar su cumplimiento
	4.1.4 Proponer acciones y lineamientos para el uso y aplicación de lenguaje e imágenes no sexistas en la comunicación organizacional y en áreas de comunicación social
	4.1.5 Promover la implementación del marco normativo institucional que regule la prevención, atención y sanción del hostigamiento y el acoso sexual con base en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Estrategia	Línea de acción
4.2 Incorporar la perspectiva de género en la cultura institucional de la administración pública estatal.	4.2.1 Promover acciones que impulsen un clima laboral orientado a la igualdad entre mujeres y hombres
	4.2.2 Impartir cursos de sensibilización y capacitación sobre la perspectiva de género y el lenguaje no sexista
	4.2.3 Promover que el sistema de salarios y prestaciones incorpore la perspectiva de género en la administración pública
	4.2.4 Promover los mecanismos y valores basados en habilidades y aptitudes para evitar la discriminación en la selección y promoción de personal
	4.2.5 Desarrollar estándares de calidad para la certificación de competencias relacionadas con la política de igualdad
	4.2.6 Promover mecanismos e instrumentos para que exista conciliación entre vida laboral, personal y corresponsabilidad familiar en los sectores público y privado

	4.2.7 Promover la adopción de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI.2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación
	4.2.8 Actualizar el Programa de Estatal de Cultura Institucional con perspectiva de género en las dependencias y entidades de la administración pública estatal
	4.2.9 Otorgar reconocimientos a las dependencias y entidades que promuevan la igualdad y la paridad
	4.2.10 Fortalecer a las Unidades de Género para la promoción y monitoreo de la política de igualdad
	4.2.11 Coordinar el seguimiento basado en indicadores que midan el avance en las acciones y el logro de objetivos de cada dependencia o entidad en la implementación del programa de cultura institucional
	4.2.12 Promover la creación de espacios que faciliten las actividades laborales y personales de los servidores públicos, como guarderías infantiles, lactarios, entre otros

Tema: Desarrollo Institucional del IMEC

La modificación de la cultura institucional del IMEC a través de las reformas aplicadas al marco normativo y la gestión institucional, que incorpore el enfoque de género y de derechos en procesos internos y en la vinculación externa, permitirá que el instituto cuente con personal sensible, comprometido y capacitado para brindar atención cercana, oportuna y empática hacia las usuarias y usuarios de los servicios que ofrece el IMEC.

Para esto se tiene el siguiente objetivo:

Objetivo 5. Fortalecer el desarrollo institucional del IMEC

Estrategia	Línea de acción
5.1 Incorporar la perspectiva de género y de derechos a la cultura institucional del IMEC	5.1.1 Implementar acciones y lineamientos para el uso y aplicación de lenguaje e imágenes no sexistas en la comunicación organizacional y en el área comunicación social
	5.1.2 Establecer un proceso para la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento y acoso sexual, que garantice la confidencialidad e incluya tiempos de respuesta a quejas y denuncias
	5.1.3 Actualizar el Programa Específico de Acción de Cultura Institucional del IMEC
	5.1.4 Implementar acciones que mejoren el clima laboral del IMEC
	5.1.5 Profesionalizar con enfoque de género al personal de las áreas administrativas y sustantivas
	5.1.6 Actualizar las descripciones y perfiles de puestos evitando elementos discriminatorios de género
	5.1.7 Actualizar la estructura orgánica, funciones y atribuciones de las áreas
	5.1.8 Elaborar manuales de procesos y procedimientos de la gestión
	5.1.9 Analizar la estructura salarial de la institución y proponer adecuaciones que permitan contar con niveles salariales acordes a sus funciones y responsabilidades
	5.1.10 Elaborar una propuesta para mejorar los mecanismos y valores de selección y promoción de personal basados en habilidades y aptitudes, sin discriminación de ningún tipo
	5.1.11 Establecer un programa de inducción al puesto que incorpore la capacitación básica en la perspectiva de género
	5.1.12 Establecer acciones afirmativas para conciliar la vida laboral, personal y corresponsabilidad familiar
	5.1.13 Certificarse en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI.2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación
	5.1.14 Evaluar el desempeño del personal del IMEC de manera sistemática
	5.1.15 Otorgar reconocimientos e incentivos a personas de acuerdo con el desempeño de sus funciones

	5.1.16 Elaborar un plan anual de trabajo con las Unidades de Género estatales y municipales
	5.1.17 Implementar acciones que fomenten el compañerismo, la comunicación efectiva y el trabajo en equipo entre las diferentes áreas de la organización
	5.1.18 Elaborar un programa anual de capacitación mediante instrumentos que garanticen el acceso equitativo de todas las áreas del IMEC
	5.1.19 Implementar un mecanismos de contención y manejo del estrés para el personal del IMEC

Estrategia	Línea de acción
5.2 Incorporar instrumentos de gestión de calidad en los servicios que se prestan	5.2.1 Adoptar estándares de calidad para la certificación de competencias de los servidores públicos
	5.2.2 Adoptar estándares de calidad para la certificación de los procesos del instituto
	5.2.3 Elaborar un programa de modernización de la infraestructura y equipamiento del IMEC que permita la creación de espacios que faciliten las actividades laborales y personales de los servidores públicos
	5.2.4 Establecer un mecanismo de recepción y resolución de quejas y sugerencias de los servicios que presta la organización
	5.2.5 Aplicar encuestas de satisfacción a los usuarios de los servicios del instituto
	5.2.6 Dar seguimiento al avance de las acciones y logro de objetivos de la implementación del programa de cultura institucional del IMEC con base en información cualitativa y cuantitativa

Las estrategias transversales.

Uno de los pilares del programa institucional es transversalizar la perspectiva de género, mediante el impulso de mecanismos y acciones valoren las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres, cualquier acción que se planifique e implemente, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles de la gestión pública.

El eje transversal Derechos Humanos se implementa a través del proceso de transversalización de los elementos para el cumplimiento de los derechos humanos. Se incorpora como parte de la conceptualización de la igualdad entre mujeres y hombres, se considera que la atención del enfoque de derechos implica que el Estado debe generar todas aquellas medidas ejecutivas, administrativas y presupuestales necesarias, adecuadas y suficientes para garantizarlos.

Las líneas de acción que impulsarán la implementación del programa institucional y que instrumentan la incorporación del enfoque de los derechos humanos se muestran a continuación.

Objetivo 1. Fortalecer el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Estrategia	Líneas de acción
1.1 Incorporar la perspectiva de género en los programas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres.	1.1.1 Actualizar el diagnóstico estatal con enfoque de derechos y perspectiva de género sobre todos los tipos de violencia
	1.1.2 Promover la elaboración de diagnósticos específicos de los programas orientados a la prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres de las dependencias y entidades del sistema
1.2 Difundir la información de los servicios que prestan las dependencias y entidades que integran el Sistema para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	1.2.3 Realizar campañas enfocadas a la difusión de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia
	1.2.4 Incorporar mensajes en lenguas indígenas en todas las acciones de promoción
1.3 Promover la profesionalización del personal que atiende a las mujeres en situación de violencia	1.3.3 Sensibilizar en género y derechos humanos a los profesionales que presten los servicios de atención a mujeres en situación de violencia
	1.3.4 Promover mecanismos de contención psicológica a las personas que atienden a mujeres en situación de violencia en las dependencias y entidades que conforman el sistema
1.4 Impulsar un mecanismo de atención integral con enfoque de derechos a mujeres en situación de violencia	1.4.2 Promover la elaboración y aplicación de protocolos con enfoque de derechos para prestar atención especializada según el tipo de violencia
	1.4.6 Diseñar un protocolo de atención estandarizado que garantice los derechos para mujeres en refugios por situación de violencia
1.5 Desarrollar los instrumentos para el seguimiento y la evaluación de los servicios que presta el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	1.5.4 Promover la elaboración de metodologías de evaluación con enfoque de derechos para los servicios que se otorgan en el Sistema

Objetivo 2. Incorporar la perspectiva de género en el ciclo de la gestión pública de las dependencias y entidades del estado

Estrategia	Línea de acción
2.1 Incorporar la perspectiva de género con enfoque de derechos humanos en el marco normativo del ciclo de la gestión pública	2.1.1 Revisar leyes y reglamentos estatales para garantizar la incorporación de la perspectiva de género en el ciclo de la gestión pública
	2.1.3 Proporcionar capacitación especializada para incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en el ciclo de la gestión pública a las y los servidores públicos de las instituciones normativas
	2.1.4 Elaborar de manera conjunta con las instituciones normativas manuales y lineamientos con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos para la planeación, programación, presupuestación, seguimiento y evaluación
2.4 Mejorar la operación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres	
	2.4.4 Asesorar en metodologías para eliminar los sesgos discriminatorios de las reglas de operación y requisitos de acceso a los bienes y servicios de los programas públicos
	2.4.7 Coordinar la difusión de campañas masivas de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y ambientales de las mujeres y las niñas
	2.4.8 Promover la evaluación de los resultados de la política pública de igualdad entre mujeres y hombres

INDICADORES: ÍNDICE DE AVANCE GLOBAL DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL, DE OBJETIVO Y ESTRATEGIAS

El seguimiento a los avances en el cumplimiento de los objetivos se realizará mediante indicadores. Para efectos del programa institucional, se generarán dos tipos de indicador:

- Se elaboró un índice para medir el logro global del programa, de los objetivos y de las estrategias.
- Se generaron indicadores de impacto para medir el impacto social de las políticas de igualdad y erradicación de la violencia contra la mujer.

El *Índice de Avance Global del Programa Institucional* permite medir el avance en la implementación del programa. Se construye a partir del cálculo de los avances de cada objetivo y de cada estrategia. Esto se calcula a partir de la valoración del avance en el grado de implementación de cada línea de acción.

En este apartado se presenta primero, las fichas de los indicadores que componen el índice, enseguida se presentan los indicadores de impacto que servirán para dar seguimiento a fenómenos relevantes asociados a la desigualdad, servirán para analizar el contexto social del programa. En el anexo se presenta la metodología de cálculo del índice de cumplimiento. En el cuadro siguiente se muestra la forma en que se articulan los indicadores del índice.

Índice de Avance Global del Programa Institucional	Índice Cumplimiento Objetivo 1	Porcentaje cumplimiento de la Estrategia 1	Grado de avance de la línea de acción 1
			Grado de avance de la línea de acción N
		Porcentaje cumplimiento de la Estrategia N	Grado de avance de la línea de acción 1
			Grado de avance de la línea de acción N
	Índice Cumplimiento Objetivo N	Porcentaje cumplimiento de la Estrategia 1	Grado de avance de la línea de acción 1
			Grado de avance de la línea de acción N
		Porcentaje cumplimiento de la Estrategia N	Grado de avance de la línea de acción 1
			Grado de avance de la línea de acción N

Con estos elementos, se podrá evaluar permanentemente el grado de logro en la implementación del programa.
Indicadores

En el apartado se presentan las fichas de indicadores de avance global del programa, de cada objetivo y de las estrategias que se definen para el logro de los objetivos.

Índice de Avance Global del Programa Institucional

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Índice de Avance Global del Programa Institucional	Mide el grado de cumplimiento de la implementación del programa, que pondera el grado de avance de cada uno de los objetivos. Se interpreta como avance porcentual.	$IAGPI = \sum (\text{Índice de Cumplimiento del Objetivo N} * \text{Ponderador})$	16%	68%	Anual

Tema: Violencia contra las mujeres

Objetivo

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Índice de Cumplimiento del Objetivo 1. Fortalecer el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	Mide el grado de cumplimiento del objetivo como resultado del avance alcanzado en las estrategias. Se pondera el grado de avance de cada Estrategia. Se interpreta como avance porcentual.	$ICO = \sum [(PCE N * \text{Ponderador})]$	25%	62%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Estrategias

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 1.1 Incorporar la perspectiva de género en los programas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = [(\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción} / \sum \text{Valor máximo de las línea de acción}) * 100]$	21%	75%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 1.2 Difundir la información de los servicios que prestan las dependencias y entidades que integran el Sistema para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = \left[\left(\frac{\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción}}{\sum \text{Valor máximo de las líneas de acción}} \right) * 100 \right]$	60%	92%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 1.3 Promover la profesionalización del personal que atiende a las mujeres en situación de violencia.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = \left[\left(\frac{\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción}}{\sum \text{Valor máximo de las líneas de acción}} \right) * 100 \right]$	31%	50%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 1.4 Impulsar un mecanismo de atención integral con enfoque de derechos a mujeres en situación de violencia.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = \left[\left(\frac{\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción}}{\sum \text{Valor máximo de las líneas de acción}} \right) * 100 \right]$	11%	50%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 1.5 Desarrollar los instrumentos para el seguimiento y la evaluación de los servicios que presta el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = \left[\left(\frac{\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción}}{\sum \text{Valor máximo de las línea de acción}} \right) * 100 \right]$	0%	45%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Tema: Transversalización de la Perspectiva de Género**Objetivo**

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Índice de Cumplimiento del Objetivo 2. Incorporar la perspectiva de género en el ciclo de la gestión pública de las dependencias y entidades del estado.	Mide el grado de cumplimiento del objetivo como resultado del avance alcanzado en las estrategias. Se pondera el grado de avance de cada Estrategia. Se interpreta como avance porcentual.	$ICO = \sum [(PCE N * Ponderador)]$	8%	68%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Estrategias

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 2.1 Incorporar la perspectiva de género con enfoque de derechos humanos en el marco normativo del ciclo de la gestión pública.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = [(\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción} / \sum \text{Valor máximo de las línea de acción}) * 100]$	20%	65%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 2.2 Establecer una agenda para incorporar de manera progresiva la perspectiva de género a los programas públicos.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = [(\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción} / \sum \text{Valor máximo de las línea de acción}) * 100]$	8%	67%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 2.3 Impulsar la integración de un presupuesto público con perspectiva de género.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = \left[\frac{\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción}}{\sum \text{Valor máximo de las línea de acción}} \times 100 \right]$	0%	75%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 2.4 Mejorar la operación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = \left[\frac{\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción}}{\sum \text{Valor máximo de las línea de acción}} \times 100 \right]$	2%	63%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Tema: Participación de la sociedad**Objetivo**

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Índice de Cumplimiento del Objetivo 3. Ampliar los espacios para la participación ciudadana en la implementación de los sistemas para la igualdad y para la erradicación de la violencia contra la mujer.	Mide el grado de cumplimiento del objetivo como resultado del avance alcanzado en las estrategias. Se pondera el grado de avance de cada Estrategia. Se interpreta como avance porcentual.	$ICO = \sum [(PCE N * Ponderador)]$	20%	76%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Estrategias

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 3.1 Fortalecer el trabajo coordinado con las instituciones académicas y sociedad civil.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = [(\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción} / \sum \text{Valor máximo de las línea de acción}) * 100]$	58%	75%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 3.2 Fortalecer los mecanismos de participación de la sociedad en la política pública para la igualdad.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = [(\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción} / \sum \text{Valor máximo de las línea de acción}) * 100]$	10%	65%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 3.3 Ampliar los mecanismos de transparencia y acceso a la información.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = \left[\left(\frac{\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción}}{\sum \text{Valor máximo de las líneas de acción}} \right) * 100 \right]$	0%	100%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 3.4 Promover el fortalecimiento de las organizaciones no gubernamentales.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = \left[\left(\frac{\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción}}{\sum \text{Valor máximo de las líneas de acción}} \right) * 100 \right]$	13%	63%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Tema: Institucionalización de la política de igualdad
Objetivo

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Índice de Cumplimiento del Objetivo 4. Promover la permanencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres en el estado.	Mide el grado de cumplimiento del objetivo como resultado del avance alcanzado en las estrategias. Se pondera el grado de avance de cada Estrategia. Se interpreta como avance porcentual.	$ICO = \sum [(PCE N * \text{Ponderador})]$	10%	61%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Estrategias

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 4.1 Incorporar los avances en el marco normativo de la administración pública.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = \left[\frac{\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción}}{\sum \text{Valor máximo de las línea de acción}} \times 100 \right]$	5%	70%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 4.2 Incorporar la perspectiva de género en la cultura institucional de la administración pública estatal.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = \left[\frac{\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción}}{\sum \text{Valor máximo de las línea de acción}} \times 100 \right]$	15%	52%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Tema: Desarrollo Institucional del IMEC**Objetivo**

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Índice de Cumplimiento del Objetivo 5. Fortalecer el desarrollo institucional del IMEC.	Mide el grado de cumplimiento del objetivo como resultado del avance alcanzado en las estrategias. Se pondera el grado de avance de cada Estrategia. Se interpreta como avance porcentual.	$ICO = \sum [(PCE N * \text{Ponderador})]$	16%	76%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Estrategias

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 5.1 Incorporar la perspectiva de género y de derechos a la cultura institucional del IMEC.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = \left[\left(\frac{\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción}}{\sum \text{Valor máximo de las líneas de acción}} \right) * 100 \right]$	20%	80%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Meta	Periodicidad
Porcentaje de cumplimiento de la estrategia 5.2 Incorporar instrumentos de gestión de calidad en los servicios que se prestan.	Mide el avance en la implementación de la estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción. Se mide como porcentaje.	$PCE = \left[\left(\frac{\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción}}{\sum \text{Valor máximo de las líneas de acción}} \right) * 100 \right]$	13%	71%	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Cuadro de Control

Objetivo	LB	M	Grado de avance por estrategia	L B	M
Objetivo 1. Fortalecer el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	25 %	62 %	1.1 Incorporar la perspectiva de género en los programas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres.	21 %	75 %
			1.2 Difundir la información de los servicios que prestan las dependencias y entidades que integran el Sistema para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	60 %	92 %
			1.3 Promover la profesionalización del personal que atiende a las mujeres en situación de violencia	31 %	50 %
			1.4 Impulsar un mecanismo de atención integral con enfoque de derechos a mujeres en situación de violencia	11 %	50 %
			1.5 Desarrollar los instrumentos para el seguimiento y la evaluación de los servicios que presta el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	0 %	45 %
Objetivo 2. Incorporar la perspectiva de género en el ciclo de la gestión pública de las dependencias y entidades del estado	8 %	68 %	2.1 Incorporar la perspectiva de género con enfoque de derechos humanos en el marco normativo del ciclo de la gestión pública	20 %	65 %
			2.2 Establecer una agenda para incorporar de manera progresiva la perspectiva de género a los programas públicos	8 %	67 %
			2.3 Impulsar la integración de un presupuesto público con perspectiva de género	0 %	75 %
			2.4 Mejorar la operación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres	2 %	63 %
Objetivo 3. Ampliar los espacios para la participación ciudadana en la implementación de los sistemas para la	20 %	76 %	3.1 Fortalecer el trabajo coordinado con las instituciones académicas y sociedad civil	58 %	75 %
			3.2 Fortalecer los mecanismos de participación de la sociedad en la política pública para la igualdad	10 %	65 %
			3.3 Ampliar los mecanismos de transparencia y acceso a la información	0 %	10 %

igualdad y para la erradicación de la violencia contra la mujer			3.4. Promover el fortalecimiento de las organizaciones no gubernamentales	13 %	63 %
Objetivo 4. Promover la permanencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres en el estado	10 %	61 %	4.1 Incorporar los avances en el marco normativo de la administración pública	5 %	70 %
			4.2 Incorporar la perspectiva de género en la cultura institucional de la administración pública estatal.	15 %	52 %
Objetivo 5. Fortalecer el desarrollo institucional del IMEC	16 %	76 %	5.1 Incorporar la perspectiva de género y de derechos a la cultura institucional del IMEC	20 %	80 %
			5.2 Incorporar instrumentos de gestión de calidad en los servicios que se prestan	13 %	71 %
Grado de avance global				16 %	68 %

Indicadores de impacto social

En este apartado se presenta la ficha de los indicadores que miden el impacto del programa.

La acción institucional del IMEC deberá contribuir al logro de los objetivos de la igualdad de las mujeres y hombres en Campeche, pero el logro de estos indicadores depende de la implementación y adecuación de políticas públicas en materia de igualdad y erradicación de la violencia, lo que incluye a muchos actores en el ámbito del sector público y la sociedad.

En este sentido, estos indicadores permitirán monitorear las tendencias en el desarrollo y no medir el desempeño en la implementación del programa institucional.

Tema: Violencia contra las mujeres.

Objetivo 1: Fortalecer el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Porcentaje de mujeres de 15 años y más que sufrieron violencia física	Mide la proporción de las mujeres de 15 años y más que sufrieron violencia física en el estado.	$= \left(\frac{\text{Total de mujeres de 15 años y más que sufrieron violencia física}}{\text{Total de mujeres de 15 años y más del Estado}} \right) * 100$	4.9% Año 2011	Decreciente	No determinada

Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares. Tabulados básicos, INEGI.

Nota: la periodicidad de la encuesta puede ser verificada en
<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/endireh/presentacion.aspx>

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Porcentaje de mujeres de 15 años y más que sufrieron violencia económica	Mide la proporción de las mujeres de 15 años y más que sufrieron violencia económica comparadas con todas las mujeres de 15 años y más del Estado.	$= (\text{Total de mujeres de 15 años y más que sufrieron violencia económica} / \text{Total de mujeres de 15 años y más del Estado}) * 100$	12.1% Año 2011	Decreciente	No determinada

Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares. Tabulados básicos, INEGI.

Nota: la periodicidad de la encuesta puede ser verificada en
<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/endireh/presentacion.aspx>

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Porcentaje de mujeres de 15 años y más que sufrieron violencia sexual	Mide la proporción de las mujeres de 15 años y más que sufrieron violencia sexual.	$= (\text{Total de mujeres de 15 años y más que sufrieron violencia sexual} / \text{Total de mujeres de 15 años y más del Estado}) * 100$	2.1% Año 2011	Decreciente	No determinada

Nota: la periodicidad de la encuesta puede ser verificada en
<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/endireh/presentacion.aspx>

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Porcentaje de mujeres de 15 años y más que sufrieron violencia emocional	Mide la proporción de las mujeres de 15 años y más que sufrieron violencia emocional.	$= (\text{Total de mujeres de 15 años y más que sufrieron violencia emocional} / \text{Total de mujeres de 15 años y más del Estado}) * 100$	21.4% Año 2011	Decreciente	No determinada

Nota: la periodicidad de la encuesta puede ser verificada en
<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/endireh/presentacion.aspx>

Se propone adicionalmente, construir un nuevo indicador, la Variación porcentual de casos de violencia contra la mujer registrados en el Estado. Esto implicará construir en conjunto con las dependencias y entidades involucradas, el marco conceptual y estadístico adecuado para su cálculo.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Variación porcentual de casos de violencia contra la mujer registrados en el Estado	Mide en puntos porcentuales el cambio en el número de casos de violencia registrados en el año de análisis respecto al valor de la misma variable en el año base	$= \left[\frac{\text{valor del año 1} - \text{valor del año 0}}{\text{valor del año 0}} \times 100 \right]$	ND	Decreciente	Anual

Fuente: Registros administrativos de la fiscalía estatal.

Tema: Transversalización de la Perspectiva de Género.

Objetivo 2: Incorporar la perspectiva de género en el ciclo de la gestión pública de las dependencias y entidades del estado.

Objetivo 2: Incorporar la perspectiva de género en el ciclo de la gestión pública de las dependencias y entidades del estado.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Índice de desarrollo humano de mujeres	El Índice de Desarrollo Humano sintetiza aspectos sociales y económicos básicos para el desarrollo mediante indicadores de esperanza de vida, logros educativos e ingresos	$= \left(\frac{\text{índice de salud}}{1/3} \times \left(\frac{\text{índice de educación}}{1/3} \times \left(\frac{\text{índice de ingreso}}{1/3} \right) \right) \right)$	0.799 Año 2012	Creciente	Quinquenal

Fuente: Indicadores de Desarrollo Humano y Género, Programa de las Naciones para el Desarrollo (PNUD)

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Índice de desarrollo humano de hombres	El Índice de Desarrollo Humano sintetiza aspectos sociales y económicos básicos para el desarrollo mediante indicadores de esperanza de vida, logros educativos e ingresos	$= \left(\frac{\text{índice de salud}}{1/3} \times \left(\frac{\text{índice de educación}}{1/3} \times \left(\frac{\text{índice de ingreso}}{1/3} \right) \right) \right)$	0.779 Año 2012	Creciente	Quinquenal

Fuente: Indicadores de Desarrollo Humano y Género, Programa de las Naciones para el Desarrollo (PNUD)

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Índice de Desarrollo	El Índice de Desigualdad de Género refleja la		0.8192	Dereciente	Quinquenal

relativo al Género (IDG)	desventaja que pueden experimentar las mujeres respecto de los hombres en tres dimensiones: salud reproductiva, empoderamiento y mercado laboral. El indicador muestra la pérdida de desarrollo humano debido a la desigualdad entre logros de mujeres y hombres en dichas dimensiones	$= 1 - \frac{HARM (G_M, G_H)}{G_{M,H}}$	Año 2004		
--------------------------	--	---	----------	--	--

Fuente: Indicadores de Desarrollo Humano y Género, Programa de las Naciones para el Desarrollo (PNUD).

Tema: Participación de la sociedad

Objetivo 3: Ampliar los espacios para la participación ciudadana en la implementación de los sistemas para la igualdad y para la erradicación de la violencia contra la mujer

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Porcentaje de mujeres que ocupan cargos de toma de decisiones	Mide la proporción de mujeres que ocupan cargos de toma de decisiones en relación con todos los puestos de toma de decisiones de la administración pública estatal	$= (\text{Total de mujeres que ocupan cargos de toma de decisiones} / \text{Total de puestos de tomas de decisiones de la administración pública estatal}) * 100$	ND	Creciente	Anual

Fuente: Registros administrativos, IMEC.

Nota: Se creará un registro administrativo de la plantilla global de la Administración pública del Estado para determinar qué puestos de toma de decisiones son ocupados por mujeres para hacer los cálculos.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Porcentaje de mujeres que ocupan cargos de elección popular	Mide la proporción de mujeres que ocupan cargos de elección de popular en relación con todos los cargos de elección popular del Estado en un periodo determinado	$= (\text{Total de mujeres que ocupan cargos de elección popular} / \text{Total de cargos de elección popular en el Estado}) * 100$	ND	Creciente	Triannual

Fuente: Registros administrativos, IMEC.

Nota: Se creará un registro administrativo donde se registrarán los cargos de elección popular en el congreso estatal, presidentes municipales y gobernador son ocupados por mujeres. Hay información en Estadísticas electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Índice de feminización de mujeres que votan en los comicios realizados en el Estado	Mide el grado de desigualdad entre mujeres y hombres que votan en los comicios realizados en el Estado, considerando el tamaño de la población en edad de votar por cada sexo	$= \frac{\text{Total de mujeres que votan en los comicios realizados en Estado}}{\text{Total de mujeres en edad de votar en el Estado}} / \frac{\text{Total de hombres que votan en los comicios realizados en el Estado}}{\text{Total de hombres en edad de votar en el Estado}}$	ND	Creciente	Trianual

Fuente: Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Nota: Se generará de la información oficial producido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Tema: Institucionalización de la política de igualdad

Objetivo 4: Promover la permanencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres en el estado

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Índice de avance en la armonización legislativa	Mide el avance legislativo en la entidad federativa. Se consideran las leyes en materia de igualdad, violencia contra las mujeres, discriminación y trata de personas, así como sus reglamentos	$= \sum_{i=1}^8 \text{leyes}_i * 12.5$ Donde Leyes= leyes o reglamentos en materia de igualdad, violencia contra las mujeres, discriminación y trata de personas. Leyes=1 Si la ley i es publicada. Leyes=0 Si es la ley i no ha sido publicada.	37.5 Año 2013	Creciente	Anual

Fuente: Registro de leyes estatales, IMEC.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Porcentaje de personal que percibe que el clima laboral promueve la igualdad entre	Mide la percepción positiva del personal de la administración pública respecto al clima laboral	$= \frac{\text{Total de personas satisfechas}}{\text{Total de personas encuestadas}} * 100$	ND	Creciente	Anual

mujeres y hombres					
-------------------	--	--	--	--	--

Fuente: Encuestas de clima laboral en dependencias y entidades que cuentan con el Programa de Cultura Institucional, IMEC.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Variación porcentual de dependencias y entidades y organizaciones del sector privado que adoptan la norma mexicana para la igualdad laboral entre mujeres y hombres	Mide el cambio en términos porcentuales del total de dependencias, entidades y organizaciones del sector privado que adoptan la norma mexicana para la igualdad laboral entre mujeres y hombres del periodo actual respecto al periodo anterior	$= \left[\frac{\text{Total de instituciones que se certificaron en la norma mexicana para la igualdad entre mujeres y hombres en el periodo actual}}{\text{Total de instituciones que se certificaron en la norma mexicana para la igualdad entre mujeres y hombres en el periodo anterior}} - 1 \right] * 100$	ND	Creciente	Anual

Tema: Desarrollo Institucional del IMEC

Objetivo 5: Mejorar la calidad de los servicios que presta el IMEC.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Porcentaje de usuarios atendidos que se declaran satisfechos con la atención que presta el IMEC	Mide la percepción de los usuarios de la calidad de los servicios que presta el IMEC	$= \left(\frac{\text{Total de personas satisfechas}}{\text{Total de personas encuestadas}} \right) * 100$	ND	Creciente	Anual

Fuente: Encuesta de satisfacción de usuarios atendidos en el IMEC, Instituto de la Mujer en Campeche.

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Porcentaje de avance de las estrategias	Mide el avance de implementación que el IMEC alcanzó en cada estrategia como resultado del avance alcanzado en las líneas de acción planteadas en cada estrategia que conforman el Programa Institucional.	=(Ponderación del valor alcanzado en la línea de acción 1 + ponderación del valor alcanzado en la línea de acción 2 + ponderación del valor alcanzado en la línea de acción 3... + ponderación del valor alcanzado en la línea de acción n)		Creciente	Anual

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Objetivos

Indicador	Descripción	Método de cálculo	Línea base	Tendencia esperada	Periodicidad
Porcentaje de avance del objetivo de fortalecimiento institucional	Mide el avance de implementación que el IMEC alcanzó en cada objetivo como resultado del avance alcanzado en las estrategias que conforman cada objetivo del Programa Institucional.	= (Valor ponderado de avance en la estrategia 1 + Valor ponderado de avance en la estrategia 2+ ... + Valor ponderado de avance en la estrategia n)	Por definir	Creciente	

Fuente: Registros administrativos, Instituto de la Mujer en Campeche.

Transparencia

El IMEC pondrá a disposición de la sociedad el Programa y los resultados de este en la página de internet <http://imecam.gob.mx/> con el objeto de publicar y difundir el Programa Institucional de Igualdad de Género y sus informes.

Se hará a la sociedad la planeación institucional para la igualdad entre mujeres y hombres, dado que se tiene la convicción de cumplir con el espíritu de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Este documento es un instrumento que facilitará la rendición de cuentas de las intervenciones públicas dirigidas a la igualdad entre mujeres y hombres.

Anexo. Método de cálculo del Índice de Avance Global del Programa Institucional

Método de cálculo de avance en las líneas de acción

Se determina el grado de avance de cada línea de acción con base en la escala Linkert, por lo que todas las calificaciones presentan una gradación en las respuestas, donde la calificación máxima es 4 (situación de máximo avance) y la mínima 0 (ningún avance).

Esta escala cualitativa permite determinar el grado de avance en las líneas de acción a partir de la siguiente escala:

- 0 = Ningún avance
- 1 = Acciones iniciales
- 2 = En proceso de implementación
- 3 = Estado avanzado de implementación
- 4 = Concluido o institucionalizado

Esta valoración permite dar seguimiento al grado de avance en la implementación de las líneas de acción. La determinación del grado de avance se basa en la operacionalización de las actividades realizada por el IMEC. Esto significa que por cada línea de acción deberá generarse el programa de acción, y deberán crearse las evidencias que demuestren los avances.

Toda vez que se determina el grado de avance actual en las líneas de acción, se calculan los siguientes indicadores:

Porcentaje de cumplimiento de la Estrategia

Para todas las estrategias se calcula el porcentaje de avance, mediante:

$$PCE = \left[\frac{\sum \text{Grado de avance en las líneas de acción}}{\sum \text{Valor máximo de las línea de acción}} \times 100 \right]$$

Donde:

PCE = Porcentaje de cumplimiento de la estrategia

Índice de cumplimiento del Objetivo

Para cada objetivo se calcula el indicador mediante el siguiente método de cálculo:

$$ICO = \sum [(PCE \times N \times \text{Ponderador})]$$

Donde:

ICO = Índice de Cumplimiento del Objetivo

PCE = Porcentaje de cumplimiento de la Estrategia

Ponderador: Las líneas de acción se pondera de acuerdo al número de estrategias que contenga.

Los valores que toma el ponderador para cada objetivo son:

Objetivo	Valor del ponderador de las estrategias
Objetivo 1. Fortalecer el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	20
Objetivo 2. Incorporar la perspectiva de género en el ciclo de la gestión pública de las dependencias y entidades del estado	25
Objetivo 3. Ampliar los espacios para la participación ciudadana en la implementación de los sistemas para la igualdad y para la erradicación de la violencia contra la mujer	25
Objetivo 4. Promover la permanencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres en el estado	50
Objetivo 5. Fortalecer el desarrollo institucional del IMEC	50

Índice de Avance Global del Programa Institucional

A partir de los indicadores que miden el logro de los objetivos, se puede calcular el avance global de cumplimiento del programa. Esto se realiza mediante el siguiente método de cálculo:

$IAGPI = \sum (ICO \cdot N \cdot 20)$

Donde:

IAGPI = Índice de Avance Global del Programa Institucional

ICO = Índice de Cumplimiento del Objetivo

Ponderador: cada objetivo se pondera por 20

Líneas base y metas del índice

La determinación del grado de avance en las líneas de acción necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales, permite identificar las líneas base de cada estrategia, objetivo, así como del avance global.

A partir del análisis de la línea base, se determinó la meta a cumplir en cinco años. Se determinó el grado de avance a partir de una revisión de cada línea de acción. Se consideraron los siguientes criterios para determinar las metas:

- Específica: las metas son concretas y claras, ya que se refieren a acciones específicas que se desean lograr.
- Medible: el uso de la escala Linkert permite operacionalizar líneas de acción de diferente dimensión. Esto permite que los avances sean medibles.
- Alcanzable: el grado de avance se determinó a partir de determinar la factibilidad en un periodo de cinco años.
- Realista: la determinación de las metas parte del análisis del diagnóstico del programa, por lo que se establecieron considerando los recursos disponibles.
- Acotada en el tiempo: se determinó un periodo de cinco años como horizonte de tiempo para el cumplimiento de las metas.

En el cuadro de control siguiente, se muestran los valores de la meta y línea base de las estrategias, los objetivos, y de la implementación del programa institucional.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-129/2015** y **Q-169/2015**, iniciado por los **CC. Carlos Francisco Dzib Keb¹ y Fernando Dzib Canché²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

En primer término analizaremos lo referido por el C. Carlos Francisco Dzib Canché, respecto a que el día de los acontecimientos, agentes municipales y estatales ingresaron violentamente y sin autorización a su predio, con la finalidad de detenerlo, inconformidad que encuadra en la denotación de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliares ilegales**, el cual tiene como elementos: 1) La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión, o 2) la búsqueda o sustracción de un objeto y/o personas sin o en contra de la voluntad del ocupante de un inmueble, 3) realizada por autoridad no competente, o fuera de los casos previstos por la Ley.

Sobre este punto tenemos que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al momento de rendir su informe mismo que fue señalado en el párrafo 14 y 14.1, negó los acontecimientos, y significó que con motivo de un reporte de la central de radio, en el cual se señaló que había una riña en la vía pública, agentes del orden se constituyeron a verificar el reporte, que al llegar observaron en plena vía pública a dos personas protagonizando una riña, por lo que de inmediato procedieron a controlar la situación, sin embargo ante la agresividad de una de las personas, se efectuó su detención en la vía pública, conducta evidentemente constitutiva de delito.

Aunado a lo anterior, se adjuntó la puesta a disposición a través del oficio 017/DSP/HKAN/2015 de fecha 22 de julio de 2015, suscrito por los agentes Armando Mezeta Chí, Luis Antonio Canché Cháble, José Alberto Cach Pantí y José Francisco Dzul Calán, quienes señalaron que al llegar a la calle 33 entre 14 y 16 de la colonia Benito Juárez, lugar donde la T7 reportó que había una riña, visualizaron a dos sujetos agarrándose a golpes en la vía pública por lo que de inmediato procedieron a asegurar a uno de ellos, sin embargo al serle propinado al Agente Municipal José Francisco Dzul Calán un golpe en la ceja izquierda por parte de otro de los sujetos en riña, la persona asegurada logra huir.

Por su parte el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través de la coordinación jurídica, hizo llegar su informe, mismo que ha sido señalado en el párrafo 20 de este documento, y en el cual se significa, que los hechos que manifiesta el C. Carlos Francisco Dzib Keb son falsos ya que los elementos de seguridad pública, se constituyeron a la calle 33 entre 14 y 16 de la colonia Benito Juárez, Pomuch, Hecelchakán, toda vez que se recibió un reporte de solicitud de apoyo por parte de T7, quien refirió que había una riña en esa dirección, por lo que los elementos de Seguridad Pública José Francisco Dzul Calán, Luis Antonio Canché Cháble y José Alberto Cah Pantí y dos escoltas mas, al mando del sub oficial Armando Meseta Chí con destacamento en Pomuch únicamente tuvieron contacto físico con el C. Carlos Francisco Dzib Keb en la vía pública, en virtud que fue quien cometiera el ultraje a la autoridad y lesiones a título doloso.

Aunado a ello, consideramos oportuno destacar las diligencias llevadas a cabo por personal de este Organismo el día 4 de septiembre de 2015, en el poblado de Pomuch, Hecelchakán, en las cuales se recabó las siguientes declaraciones:

T2 y T3 manifestaron:

"...que dichos elementos pertenecientes al municipio, así como a la Estatal Preventiva golpeaban al C. Carlos Francisco Dzib Keb, lo sacaron de su casa... (sic) "

Por su parte T4 señaló:

¹Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

²Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

“...observe 2 patrullas de policía, uno de la Policía Estatal Preventiva y otra de la Policía Municipal de este municipio, es el caso que me detuve junto a un poste de luz queda enfrente de la casa del C. Carlos Francisco Dzib Keb, fue entonces que advertí que dichos elementos policiacos sacaron arrastrado al C. Carlos Francisco Dzib Keb... cabe señalar que Carlos Francisco Dzib Keb no se encontraba alcoholizado, ...esos agentes policiacos entraron al predio del citado y lo sacaron, sin presentar una orden judicial que permitiera su acceso(sic)”

Dichas manifestaciones tienen valor probatorio toda vez que fueron personas que percibieron el hecho de manera directa por haberlo presenciado y que tienen el criterio necesario para comprenderlo, según se desprende de la narración que hicieron, y que además no se advierte que hubieran declarado con falsedad, por fuerza, miedo o soborno o ningún otro motivo suficiente para que se condujeran con engaño, siendo que declararon con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias.

De igual forma consta en el expediente de mérito consta el acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2015, en donde se asienta la inspección ocular realizada al predio del hoy inconforme, misma que fue efectuada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en la cual se significa lo siguiente:

“...Que el lugar que manifiesta el quejoso el C. Carlos Francisco Dzib Keb donde lo detuvieron esta aproximadamente a 5 metros de la calle, que su predio no tiene bardas de material o malla que lo delimite por la parte del frente, sin embargo en los costados del predio se observa delimitado con piedras, las cuales simulan una pequeña barda, misma que divide al predio contiguo, cabe señalar que en el momento de la presente diligencia su domicilio se encuentra con hierbas y maleza. Para llegar a la casa principal del quejoso se recorre un camino aproximadamente de 20 metros, ya que la primera casa que se observa en la foto, aún no esta ocupada, pues se encuentra en construcción...”

Asimismo se observa dentro de la causa penal **No. 0401/14-2015/01170**, citada en el párrafo 21, las siguientes declaraciones:

Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración del C. Luis Antonio Canché Cháble (agente aprehensor denunciante) de fecha 1 de octubre de 2015 en el que a la pregunta del defensor respecto a que si además de las dos personas a que hace referencia se encontraba alguna otra persona en el lugar, señaló:

“En la calle se estaba liando a golpes, a lado de la casa, dentro de su terreno había gente que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, cerquita de la calle...”

Igualmente obra la declaración de **PA2**, como testigo de descargo, con fecha 2 de octubre de 2015, quien refirió que:

“...el día 22 de julio de 2015, a las 9:30 horas de la noche, nosotros, mis vecinas, salimos a la puerta de la casa a platicar, de repente vimos que baje la patrulla y llegaron a la puerta del muchacho, al ver eso fuimos a ver que estaba pasando y los policías sin decir nada, se metieron a la casa de Carlos, entonces Carlos se paro y dijo porque entran así, tienen alguna orden, pues ellos, los policías dijeron que tiene el permiso de entrar así, entonces el dijo porque entran, y dijeron que fueron a buscar, lo agarraron violentamente, desde ahí de la casa de Carlos lo empezaron a golpear (sic)...”

Por su parte en su testimonial de descargo de fecha 2 de octubre de 2015, **T3**, señaló:

“Yo lo único que vi es que lo entraron a buscar a su casa de Carlos, lo sacaron y lo tiraron en la patrulla...” (sic).

De igual forma en su testimonial de descargo de fecha 2 de octubre de 2015, **T4**, manifiesta que:

“Ese día 22 de julio de 2015 a las 9:30 de la noche, yo salí a la calle, porque mi nieta estaba jugando en la calle, siempre salgo a cuidar, vi que Carlos llegó con su hermano porque lo fue a buscar en casa de su cuñada, entonces vi que trajo a su hermano a su casa, escuche que estaba regañando a su hermanito de Carlos que se calmara, yo estaba parada, de eso llegaron dos patrullas y se tiran y corriendo entraron al terreno de Carlos, entonces los vecinos les digo que esta pasando así, están entrando sin permiso, entonces nos acercamos cerca de la patrullas para ver que estaba pasando, estos policías estaban agarrando a otro de sus hermanos de Carlos, Carlos dice porque están llevando..., de eso lo engancharon de las manos al otro hermano de Carlos que llegó a ver que estaba pasando, Carlos salió y dijo que no lo lleven porque no han hecho gana, entonces lo agarraron de la camisa y lo arrastraron ahí del poste...” (sic).

Antes de examinar en su conjunto las evidencias antes descritas, es importante señalar que la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad consiste en el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, posesiones o domicilio sin una orden que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo, este derecho se encuentra establecido en nuestra carta magna en su artículo 16 párrafo primero, el cual señala que para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer requisitos

como: **a)** constar por escrito, **b)** ser emitido por autoridad competente y **c)** estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.

Asimismo tenemos que el concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas, dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada, asimismo en los párrafos primero y décimo primero de ese precepto Constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del ministerio público y para ser consideradas lícitas deben reunir determinados requisitos.

Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por orden judicial, debe estarse cometiendo un delito o falta administrativa flagrante o previa autorización o consentimiento voluntario de quien tenga derecho legítimo a darlo, de lo contrario, se viola el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio de los habitantes del mismo y de las personas que se encuentren presentes en el lugar, a quienes se les debe garantizar protección a su vida privada y certeza de que no serán objeto de injerencias arbitrarias.

En ese tenor podemos precisar que a pesar de que las autoridades involucradas específicamente la Secretaría de Seguridad Pública y el H. Ayuntamiento de Hecelchakán señalan que la detención de una de las personas involucradas en la riña se llevó a cabo en la vía pública, los testimonios de, T2, T3 y T4, personas entrevistadas de manera espontánea por personal de este Organismo, coinciden en referir que los servidores públicos municipales y estatales ingresaron al predio del C. Carlos Francisco Dzib Canché, no existiendo motivo alguno para ello, además de que contamos con el testimonio de PA2, como testigo de descargo ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, misma que también denota una narrativa acorde las declaraciones antes mencionadas.

Hay que mencionar, que si bien es cierto los elementos de la policía Estatal y municipal se constituyeron a la colonia Benito Juárez específicamente a la calle 33, con motivo del reporte efectuado por T7 respecto a una riña entre dos personas, en el momento que llegaron al lugar dichas personas ya no se encontraban en la vía pública, lo anterior se advierte de la narrativa de T4 quien refirió que el C. Carlos Francisco Dzib Keb, fue a buscar a su hermano PA1 a casa de su esposa y lo llevó a su casa, siendo que ya se encontraban en su domicilio cuando arribaron al lugar elementos policiacos Estatales y Municipales, en este supuesto la autoridad no mencionó que existiera alguna causa legítima para ingresar al domicilio del quejoso, pues señaló circunstancias diversas en las que tuvo lugar la detención del señor Carlos Francisco Dzib Keb.

De igual modo de la inspección ocular realizada por este Organismo se desprende que el domicilio del C. Carlos Francisco Dzib Keb se encuentra delimitado por una pequeña barda de piedra de ambos lados, asimismo el agente policiaco Luis Antonio Cháble en su ampliación de declaración efectuada ante el Juez Primero de Primera instancia del Ramo Penal (citada en el párrafo 23.8) refirió que en el lugar donde supuestamente se estaban liando a golpes era una casa y a lado de ella en el mismo terreno habían personas ingiriendo bebidas alcohólicas lo cual permite señalar que los elementos policiacos estatales y municipales, pudieron identificar que se trataba de un predio privado habitado, pues dentro del mismo se encuentra la casa habitación del hoy quejoso tal y como se advierte de la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, y que acorde a lo que manifiestan los testigos presenciales de los hechos, se observa que el lugar en donde se encontraba el C. Carlos Francisco Dzib Keb y sus hermanos PA1 y Fernando Dzib Canché es parte accesorio de su inmueble.

Sobre este punto es importante referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis ha señalado que cualquier sitio unido a la habitación y que sea utilizado y tenido como parte integrante de la casa, es dependencia de la misma y forma parte de la unidad habitada.

En ese sentido dichos servidores públicos para proceder a la detención del C. Carlos Francisco Dzib Keb quien supuestamente se estaba liando a golpes, se introdujeron al domicilio del quejoso para poder detenerlo sin ninguna dificultad.

De manera que del cumulo de evidencias vertidas con anterioridad, se identifica que:

No medio documento u orden emitida por alguna autoridad competente y no se encontraban frente a la flagrancia de un delito, para ingresar al predio del C. Carlos Francisco Dzib Keb, y aún cuando hubiese existido flagrancia, la cual no existió, no constó una autorización expresa del C. Carlos Francisco Dzib Keb para la intromisión de elementos estatales y municipales a su domicilio.

Además de que se advierte que elementos Policiacos Estatales y Municipales de Hecelchakán, ingresaron al domicilio del hoy quejoso con el objeto de detener a personas involucradas en una supuesta riña, no considerando la negativa de este de no salir de su predio, y sin la autorización expresa del hoy quejoso, lo cual representa un acto de molestia que afecta los derechos derivados de la inviolabilidad de su domicilio y su vida privada.

Dicho acto violatorio de derechos humanos, fue realizado por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **específicamente el Agente José Alberto Cach Pantí**, así como elementos policiacos adscritos la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **específicamente los Agentes Armando Meseta Chí, Luis Antonio Canché Cháble y José Francisco Dzul Calán**, fuera de los casos previstos por la Ley.

En vista del anterior enlace lógico-jurídico de las pruebas citadas en los párrafos que anteceden, **se acredita** la violación al Derecho a la Privacidad consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** por parte de los **servidores públicos Estatales y Municipales antes citados**, en **agravio** del C. **Carlos Francisco Dzib Keb**, toda vez que se comprueban sus elementos.

Asimismo el C. Carlos Francisco Dzib Keb, se inconformó, respecto a que dichos elementos policiacos lo sacaron de forma violenta de su domicilio, arrastrándolo, para posteriormente subirlo a una camioneta, por lo que su dicho en cuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como elementos: a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona: b) realizada por una autoridad o servidor público; c) sin que exista flagrancia de la comisión de un delito o falta administrativa: d) orden de aprehensión o comparecencia librada por la autoridad judicial competente; u e) orden de detención por caso urgente expedida por el Ministerio Público.

Primeramente tenemos que en el informe presentado por la Secretaría de Seguridad Pública citado en el párrafo 14 y 14.1, se observa que dicha autoridad, refiere que:

“...el día 22 de julio del presente realizaron la detención apegada totalmente a derecho del ahora quejoso, sin embargo es importante precisar que los hechos no acontecieron como este lo refiere en su queja; ya que dicho agentes del orden al estar en su recorrido de vigilancia recibieron un reporte por la Central de Radio, sobre dos sujetos que se estaban agrediendo físicamente en la vía pública conducta que configuraba una riña, siendo así que al trasladarse a verificar dicho reporte realizado por la T7, efectivamente observan en plena vía pública a dos personas protagonizando una riña, motivo por el cual ante tal alteración del orden público de inmediato dicho elementos al querer calmar la situación y controlar a uno estos sujetos son agredidos y lesionados físicamente por el otro, siendo el ahora quejoso, quien le avienta una pedrada a uno de los agentes y agrede con los puños a otro elemento, situación que con llevo a que se le controlara sin embargo dicha persona al momento de su detención estuvo totalmente incontrolable y agresivo, lo cual con llevó a que se utilizara la fuerza necesaria y proporcionar a su resistencia para controlarlo y asegurarlo debidamente... de ahí se procedió a su detención sin ocasionarle lesión alguna, leyéndole sus derechos como persona imputada de un hecho delictivo para inmediatamente trasladarlo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la certificación médica y posteriormente al Ministerio Público de Hecelchakán para ponerlo a disposición en calidad de detenido... (sic).”

Asimismo en el oficio 017/DSP/HKAN/2015, de puesta a disposición del C. Carlos Francisco Dzib Keb (citado en el párrafo 14.2), misma que se encuentra firmada por los agentes Armando Mezeta Chí, Luis Antonio Canche Cháble, José Alberto Cach Pantí y José Francisco Dzul Calán, se advierte la siguiente narrativa:

“Siendo las 21:15 hrs. Reportan vía radio por el centro de control, comando y computo (C-4) a la central de esta dirección una riña en la vía pública sobre la calle 33 entre 14 y 16 de la colonia Benito Juárez, apoyo solicitado por la T7 de 21 años de edad, quien menciona los hechos referidos de inmediato se le da aviso al destacamento de Pomuch, acudiendo a la verificación del reporte las unidades 0281 y 598, al mando del sub. Of Armando meseta Chí con los agentes JOSE FRANCISCO DZUL CALÁN, LUIS ANTONIO CANCHÉ CHÁBLE Y JOSÉ ALBERTO CACH PANTÍ con 2 escoltas más, al llegar al lugar visualizamos 2 sujetos del sexo masculino agarrándose a golpes en la vía pública de inmediato se procede a asegurar a uno de ellos, procediendo a colocar las esposas en ese momento se aproxima el otro sujeto con un proyectil (piedra) tirándoselo al elemento LUIS ANTONIO CANCHÉ CHÁBLE logrando impactar en su boca provocándole una lesión expuesta con hemorragia tirándole unos dientes posteriormente se aproxima al elemento José Francisco Dzul Calán dándole un golpe en la ceja izquierda provocándole una lesión con hematoma, motivo por el cual el sujeto asegurado lograr huir con las esposas puestas propiedad del agente “A” JOSÉ ALBERTO CACH PANTÍ, logrando asegurar al sujeto que produjo las lesiones de los elementos así mismo cerca del lugar se encontraban otros sujetos que lanzaron proyectiles (piedras) logrando impactar en la rodilla derecha del elemento José Alberto Cach Pantí, debido a los elementos lesionados se le traslada al Hospital del imss de esta ciudad para su atención médica, a bordo de la unidad 293 conducido por el sub. Of. JORGE MANUEL CHAN CETZ con 2 elementos más al mando del oficial JESUS GILBERTO BE UC, y la persona asegurada se le traslada a la dirección de seguridad pública de esta ciudad de Hecelchakán donde se identifica con el nombre de C. Carlos Francisco Dzib Keb de 27 años de edad, con domicilio en la calle 33 s/n del barrio Benito Juárez del Poblado de Pomuch Hecelchakán, y se le da lectura a sus derechos: dándole a conocer el motivo de su detención, que es considerando inocente hasta que demuestre lo contrario, tiene derecho a declarar o guardar silencio siempre que se encuentre con su abogado, tiene derecho a no inculparse, tiene derecho a un defensor de su elección en caso de no contar con uno el estado le proporcionara unos de manera gratuita, tiene derecho a que se le informe a un familiar o persona que desee, el hecho de su detención, y el lugar de custodia que

se halle en cada momento, tiene derecho a que se le ponga sin demora al ministerio público, motivo por el cual se le pone a disposición por ULTRAJES A LA AUTORIDAD Y LESIONES A TÍTULO DOLOSO a los elementos JOSÉ FRANCISCO DZUL CALÁN, LUIS ANTONIO CANCHÉ CHÁBLE Y JOSÉ ALBERTO CACH PANTÍ, hago mención que no fue certificado por no contar con médico de guardia..” (Sic).

Por su parte el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, informó a este Organismo en el oficio 022/2015, citado en el párrafo 20 del presente documento, que:

*“... el día 22 de julio de 2015, siendo la 23:30 horas al recibir un reporte para la solicitud de apoyo por la T7 por una riña que ocurría sobre la calle 33 entre 14 y 16 de la colonia Benito Juárez Pomuch, Hecelchakán y **para tal efecto al momento de la detención se realizó el uso de la fuerza de una manera moderada y leve ya que no presentó resistencia al momento de su detención para ser trasladado** a la autoridad correspondiente...que el C. Carlos Francisco Dzib Keb, fue puesto a disposición de la Agencia de la Fiscalía General...motivo de la detención fue por ultrajes a la Autoridad y Lesiones a Título Doloso y puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata...”*

Asimismo adjuntó la tarjeta informativa realizada por los agentes aprehensores los CC. José Francisco Dzul Calán y Luis Antonio Canché Cháble, que cita:

*“Siendo las 23:30 horas se le puso a disposición de la Fiscalía General del Estado destacamentado en el municipio de Hecelchakán al C. Carlos Francisco Dzib Keb de 33 años de edad, siendo las 21:15 horas por un reportan vía radio pública sobre la calle 33 entre 14 y 16 de la colonia Benito Juárez, apoyo solicitado por la T7 de 21 años de edad, quien menciona los hechos referidos, de inmediato se le da aviso al destacamento de Pomuch, acudiendo a la verificación del reporte las unidades 0281 y 598, al mando del sub . of. Armando Mezeta Chí con los agentes José Francisco Dzul Calán, Luis Antonio Canché Cháble y José Alberto Cach Pantí con 2 escoltas más, al llegar al lugar visualizamos 2 sujetos del sexo masculino agarrándose a golpes en la vía pública de **inmediato se procede a asegurar a uno de ellos, procediendo a colocarle las esposas** en ese momento se aproxima el otro sujeto con un proyectil (piedra) tirándoselo al elemento Luis Antonio Canché Cháble logrando impactar en su boca provocándole una lesión expuesta con hemorragia tirándole unos dientes, posteriormente se aproxima al elemento José Francisco Dzul Calán dándole un golpe en la ceja izquierda provocándole una lesión con hematoma, **motivo por el cual el sujeto asegurado logra huir con las esposas puestas propiedad del agente “A” José Alberto Cach Pantí,** logrando asegurar al sujeto que produjo las lesiones de los elementos así mismo cerca del lugar se encontraba otros sujetos que lanzaron proyectiles (piedras) logrando impactar en la rodilla derecha del elemento José Alberto Cach Pantí, debido a los elementos lesionados se les traslada al hospital del imss de esta ciudad capital para su atención medica, a bordo de la unidad 293 conducido por el Sub . of. Jorge Manuel Chan Cetz con 2 elementos más al mando del oficial Jesús Gilberto Be Uc, y la persona asegurada se le traslada a la dirección de seguridad pública de esta ciudad de Hecechakan donde se identifica con el nombre de C. Carlos Francisco Dzib Keb de 27 años de edad, con domicilio en la calle 33 s/n del Barrio Benito Juárez del poblado de Pomuch Hcelchakan, y se le da lectura a sus derechos: dándole a conocer el motivo de su detención, que es considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario..” (Sic).*

De igual forma tenemos que dentro del expediente de mérito obras las entrevistas citadas en el párrafo 15, de las cuales se citan las siguientes declaraciones

T1 refiere:

“... Que el día 22 de julio de 2015, aproximadamente a las 20:30 horas de ese día mi hijo el C. Carlos Francisco Dzib Keb, salió a comprarme leche y pan para que cene, es el caso que como alas 21:00 horas mi nieto menor de edad de nombre MA1 entró a la casa y me refirió que sus tíos los CC. Carlos Francisco Dzib Keb y PA1 se estaban peleando en la puerta de la casa de su esposa T7, fue entonces cuando mi otro hijo el C. Fernando Dzib Canché y su esposa la T5 salieron a ver que ocurría, al cabo de unos minutos regreso mi nieto MA1 quien es menor de edad, y me señaló que policías se llevaban a mi hijo el C. Carlos Francisco Dzib Keb, al momento observe que lo arrastraron y lo abordaron a una patrulla, cabe señalar que advertí 2 patrullas (camionetas en color verde) una de la policía Estatal Preventiva y otra de la Policía Municipal de Hecelchakán destacamentados en Pomuch... es importante referir que cuando estaban deteniendo a mi hijo el C. Carlos Francisco Dzib Keb...” (sic).

T2 y T3 significan:

“que ese día salieron a ver a sus hijos que jugaban en la calle, coincidiendo ambos en que aquel día al salir de su casa advirtieron 2 patrullas de policía estacionados a la altura del domicilio de Carlos Francisco Dzib Keb, cuando en ese momento observaron que dichos elementos pertenecientes al municipio así como a la Estatal Preventiva golpeaban al C. Carlos Francisco Dzib Keb, lo sacan de su casa y lo abordan al vehículo oficial...” (sic).

T4 señala:

“...Que el día 22 de julio de 2015, encontrándose en su domicilio, escuche el ruido de camionetas por lo que salí a ver que sucedía y al momento de salir observé 2 patrullas de policía, uno de la Policía Estatal Preventiva y otra de la Policía Municipal de este municipio, es el caso que me detuve junto a un poste de luz que da enfrente de la casa del C. Carlos Francisco Dzib Keb, fue entonces cuando advertí que dichos elementos policiacos sacaron arrastrado al C. Carlos Francisco, además de golpearlo, mientras lo llevaban a la patrulla, luego lo subieron a la patrulla y se lo llevaron a la Dirección de Seguridad Pública con sede en Pomuch, para luego trasladarlo a Campeche...”(sic).

Así como de **T5** quien señala:

“...Por mi parte observé al salir del domicilio de mi suegra, que el C. Carlos Francisco Dzib Keb estaba deteniendo a su hermano el C. José Santiago para que no se fuera a casa de su esposa es el caso que llegaron 2 patrullas una de los Policías Estatales y otra de los Policías Municipales de donde descendieron alrededor de 4 elementos policiacos, quienes subieron a mi esposo el C. Fernando Dzib Canché a la góndola de la patrulla, cuando ellos se quitaron se bajo mi esposo, lo ayudé y llevé corriendo a la casa, luego advertí que arrastraron a mi cuñado el c. Carlos Francisco Dzib Keb y lo golpearon en el estomago, acto seguido lo subieron a la góndola de la patrulla, y se lo llevaron con dirección al palacio...”

Por su parte con fecha 2 de marzo de 2016, personal de este Ombudsman Estatal entrevistó a la C. **T7** el día 2 de marzo de 2016, quien refirió:

*“...Que el día antes señalado se encontraba en su domicilio y el C. PA1, fue a su casa a gritarle y armar escándalo ya que se encontraba alcoholizado, es el caso que en ese momento llegó Carlos Francisco Dzib Keb, quien al ver a su hermano en ese estado lo sacó y se lo llevó, al llegar a su domicilio se estacionan camionetas de la Dirección de Seguridad Pública, en ese momento desde su domicilio empezaron a gritar hacia mi casa por lo que los elementos policiacos continúan avanzando hasta donde estaban ellos dos, acto seguido salen los vecinos del lugar quienes también son familiares y comienzan a arrojar piedras a las camionetas (2 patrullas) yo advertí que Carlos Francisco Dzib Keb no dejó que se lleven a su hermano Fernando Dzib Canché a quien elementos policiacos le habían colocado esposas y abordando al vehículo oficial de esa corporación, por lo que **Carlos Francisco conocido como “El chato” le propina un golpe a un elemento policiaco**, sin embargo lo logran controlar, mientras que los vecinos del lugar continúan arrojando piedras, observé que vecinos del lugar logran bajar de la patrulla a Fernando Dzib Canché, y se, que ya en su casa cortaron las esposas de sus manos, **mientras que a Carlos Francisco Dzib Keb lo detienen y se lo llevan a la Dirección de Seguridad Pública del municipio...**”*

De la causa penal mencionada en el párrafo 23, se observan, las siguientes documentales:

Inicio de averiguación previa, con la comparecencia del C. Armando Mezeta Chí, policía municipal, mediante el cual pone a disposición al C. Carlos Francisco Dzib Keb por la comisión del delito de Ultrajes a la Autoridad y Lesiones a Título Doloso en agravio de los CC. José Francisco Dzul Calán, Luis Antonio Canché Cháble y José Alberto Cach Pantí, señalando los siguientes hechos:

*“...que es el encargado de la unidad 598 de la Policía Municipal de esta ciudad de Hecelchakán, actualmente destacamentado en la Villa de Pomuch, Hecelchakán... que el día de hoy aproximadamente como a eso de las 21:15 horas nos reportaron vía central de radio de un pleito en la vía pública en la villa de Pomuch, Hecelchakán, mismo pleito que era en la calle 33 entre 14 y 16 del Barrio de Benito Juárez, mismo en donde nos trasladamos con apoyo de la unidad 281 con los agentes José Francisco Dzul Calán Luis Antonio Canché Cháble y José Alberto Cach Pantí, mismo en donde al llegar visualizamos a dos sujetos del sexo masculino agarrándose a golpes, **por lo que de inmediato se procede a asegurar a uno de esas personas**, a quien se le coloca las esposas justo en esos instantes cuando se acerca otra persona del sexo masculino con piedras en la mano la cual se le arroja sobre al humanidad de mi compañero Luis Antonio Canché Cháble, quien custodiaba al que habíamos retenido ya que mis demás compañeros trataban de retener a la otra persona, misma piedra que le impacto en la boca, tirándole los dientes razón **por la cual el que estaba retenido a provecha a darse a la fuga con las esposas que ya traía colocadas**, lo cual ve mi otro compañero José Francisco Dzul Calán y acude a darle apoyo cuando en ese instante esta persona también a él le arroja otra piedra lográndolo golpear en el ojo izquierdo, motivo por el cual mi otro compañero de nombre José Alberto Cach Pantí logra asegurar a esta persona pero nos seguían tirando piedras y es que a el le logran dar en su rodilla derecha, lo cual es que le brindo el apoyo y ya entre los dos llevamos a la unidad a dicha persona retenida que lesiono a mis compañeros quien dijo llamarse Carlos Francisco Dzib Keb, quien se encontraba en visible estado de ebriedad, lo cual lo abordamos en la unidad oficial no sin antes dar un rondín por dicho lugar para ver si no visualizamos al sujeto que huyo con las esposas, razón por la cual lo trasladamos ante esta autoridad para ser puesto a disposición por los delitos de Ultraje a la Autoridad y Lesiones, y para el deslinde de responsabilidades...”*

Declaración del ciudadano Carlos Francisco Dzib Keb, citado en el párrafo 23.3, en el que manifestó:

“... Que siendo el día de ayer 22 de julio de 2015, siendo aproximadamente como a eso de las nueve de la noche había tomado alrededor de cuatro cervezas de las llamadas cuartitas, en compañía de mi hermano PA1, mi papa Andrés Avelino Dzib Xool, cuando en eso nos encontrábamos en su casa de él esto en la calle 33 sin número del barrio de Benito Juárez, en la villa de Pomuch cuando en eso me fui a mi casa, y en eso mi mamá me dijo que si le podía comprar su leche y su pastilla, por lo que me fui a comprar dichos leche y medicamento y de ida es que veo que mi hermano José Santiago estaba discutiendo su esposa de nombre T7, en la calle por lo que al ver lo anterior es que vi también estaba el abuelo de su esposa quien dijo que iba por su escopeta lo cual al escuchar lo anterior lo agarré y me llevé a mi hermano forcejeando con el hasta llevarlo a mi casa, en donde una vez estando en mi casa vi que llegaron dos patrullas de policía, quienes ingresaron a mi casa, y es que comencé a hablar con ellos, diciéndole que ya esta tranquilo mi hermano y que no esta haciendo relajo y fue que los policías dijeron que no se lo iba a llevar si ya estaba tranquilo y es que me acerque a la patrulla y quienes insistían en llevárselo pero les dije que no, y es como ingresaron a detenerlo y es que comenzó el alboroto en donde me detuvieron a mi igual, ya que los policías decían llévenselo llévenselo, es como me treparon a la patrulla con golpes y patadas, y me llevaron a la comandancia de Pomuch...”

Declaración Preparatoria del C. Carlos Francisco Dzib Keb, citada en el párrafo 23.6 en la que se observa que el Juez de dicho Juzgado determina conceder la libertad Provisional Bajo Caución, debiendo presentarse ante esa autoridad los días lunes de cada semana ante el módulo del juzgado Primero Penal, en atención al público y control electrónico de firmas y huellas de procesados. Siendo que su fiadora PA3³ efectuó el pago por un monto de \$20,000.00 pesos (son veinte mil pesos 00/100 M.N), por concepto de primer pago de la fianza fijada en autos al inculcado, recuperando su libertad el día 25 de julio de 2015.

Además de que se advierte el Auto de Formal Prisión en contra de Carlos Francisco Dzib Keb por considerarlo posible responsable de la comisión del delito de Lesiones Calificadas denunciado por el C. Luis Antonio Cháble Canché y Auto de Sujeción a Proceso por el delito de Lesiones Calificadas denunciado por José Alberto Cach Pantí y José Francisco Dzul Calán.

Oficio No. 2386/14-2015/01170, suscrito por el licenciado Víctor Manuel May Martínez, Secretario de Acuerdos, Encargado del Despacho del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito del Estado, a través del cual se remite copias certificadas a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, para la tramitación del Recurso de Apelación en contra del Auto de Formal Prisión y Auto de Sujeción a proceso, interpuesto por el C. Carlos Francisco Dzib Keb.

De igual forma como se ha mencionado de las testimoniales de descargo efectuadas en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado PA2,T3 y T4, manifestaron que al encontrarse en la vía pública, observaron que elementos policiacos descendieron de vehículos oficiales e ingresaron al domicilio del C. Carlos Francisco Dzib Keb, en donde detuvieron a uno de sus hermanos del citado ciudadano (no especifican nombre), además que de manera violenta agarraron al C. Carlos Francisco Dzib Keb quien defendió a su hermano para que no lo lleven, por lo que lo sacan arrastrado de su predio hasta el poste, para posteriormente subirlo a una patrulla y llevárselo detenido...”

Asimismo en las diligencias antes mencionadas PA2, también significó lo siguiente:

“...Lo agarraron para subir a la patrulla, cuando iba a subir el policías, al que dicen que se le cayeron los dientes, no se agarrara bien, se cayo, cayo embrocado, al caer, me imagino se golpeo y se le cayo los dientes, al muchacho Carlos los llevan, nunca vimos que golpee... como ya lo dije subió a la patrulla, como el otro arranco, no se agarro y se cayo, solo vimos y escuche que caiga...” (sic)

En ese sentido este Organismo cuenta con la resolución emitida en el Toca Penal 01/715-2016/0033/TOCA, misma que fue proporcionada mediante copias simples por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual se observa los siguientes puntos:

“...PRIMERO: Resultaron infundados los agravios emitidos por la defensa y ratificados por el procesado, y se encontraron deficiencias que suplir a favor del ultimo.

SEGUNDO: En consecuencia se modifica la resolución combatida para quedar de la siguiente manera: PRIMERO:... SEGUNDO: Se dicta AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO en contra de CARLOS FRANCISCO DZIB KEB, por considerarlo probable responsable del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado de conformidad a los dispuesto en... denunciado por José Francisco Dzul Calán, y se dicta AUTO DE NO SUJECIÓN A PROCESO a favor de Carlos Francisco Dzib Keb, al no acreditarse su probable responsabilidad en delito de LESIONES

³ PA3 es una Persona Ajena al Procedimiento de Queja.

CALIFICADAS, previsto en... denunciado por JOSÉ ALBERTO CACH PANTÍ. Quedan intocados los restantes puntos resolutivos...

TERCERO... (sic).

Es prescindible señalar que de las testimoniales ya mencionadas se obtiene que el ahora quejoso en ningún momento tiro piedra alguna en la humanidad del C. Luis Antonio Canché Cháble, pues T7 observó que Carlos Francisco Dzib Keb le propino un golpe a un elemento policiaco, además de observar que vecinos del lugar arrojaron piedras a los elementos policiacos, lo cual es totalmente incongruente con la declaración del citado agente policiaco, además de que PA2 señaló en su testimonial de descargo que el elemento policiaco que manifiesta se le cayeron los dientes, al subir a la patrulla no se agarra bien y se cae del vehículo.

En este sentido también se observa que en la resolución del toca 01/155-2016/00033/TOCA citado en el párrafo 27.1, la Sala Penal dejó sin efectos la probable responsabilidad del C. Carlos Francisco Dzib Keb en agravio del denunciante José Alberto Cach Pantí, toda vez que se observan que en las declaraciones de los CC. Luis Antonio Canché Cháble, José Francisco Dzul Calán, Armando Mezeta Chí y del mismo José Alberto Cach Pantí, otras personas del lugar le lanzaron piedras y una de ellas impacto en la rodilla derecha de este agente del orden, por lo que es de hacer notar que tal argumento coincide con lo manifestado por el C. Carlos Francisco Dzib Keb en su escrito de queja interpuesto ante este Organismo, al señalar que se produjeron golpes entre vecinos del lugar y elementos policiacos estatales y municipales.

Por otro lado se dejó intocados los demás puntos del Auto de Formal Prisión y Sujeción a Proceso del citado ciudadano, por el delito de Lesiones Calificadas en agravio de los CC. Luis Antonio Canché Cháble y Francisco Dzul Calán, respectivamente.

Asimismo al concatenar el dicho de la parte quejosa, el informe de la autoridad denunciada, así como las demás constancias que obran en el expediente de queja, se determina que en relación a los elementos que integran la violación a derechos humanos en estudio, se obtiene:

Que si bien es cierto que se privó de la libertad al C. Carlos Francisco Dzib Keb, es también importante referir que la detención no se efectuó con motivo del reporte que realizara T7, toda vez que se observa que existe una causa diferente por la que los elementos policiacos ponen a disposición al C. Carlos Francisco Dzib Keb, en la Agencia del Ministerio Público con sede en Hecelchakán.

Siendo esta, que presuntamente existe una agresión física hacia los elementos Luis Antonio Canché Cháble y Francisco Dzul Calán, por lo que no se violenta los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que la conducta que se manifiesta en los informes solicitados a las autoridades involucradas se configura como un delito de conformidad a los artículos 136 fracción III y 143 párrafo primero.

En definitiva al no contar con mayores elementos que permitan desvirtuar en su totalidad la versión de la autoridad referente a que presuntamente el quejoso agredió físicamente a los Luis Antonio Canché Cháble, José Francisco Dzul Calán, lo cual es constitutivo de un delito, **no se comprueba la violación a derechos humanos, calificada como Detención Arbitraria**, por parte de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública así como elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, en agravio del señor **Carlos Francisco Dzib Keb**.

Ahora bien, en lo relativo a los hechos señalados por el C. Fernando Dzib Canché, respecto a que fue detenido por agentes de la policía estatal y municipal cuando salió a ver que ocurría con sus hermanos Carlos Francisco y PA1, esposándolo lo subieron a la patrulla y que al llegar los vecinos del lugar aprovecho a escaparse hasta su casa, conducta que encuadra en la **Violación a la Libertad Personal**, la cual denota en: a) La acción que tiene como resultado la privación momentánea de la libertad de una persona; b) realizada por una autoridad o servidor público; c) sin que exista un fundamento legal.

En este sentido la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través del oficio DJ/DH/2295/2015 citado en el párrafo 32, informó a este Organismo que:

"Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentada en Pomuch, Hecelchakán, no participaron y no tienen en su base de datos, registro del día 22 de 2015, el ingreso administrativo en contra del ciudadano mencionado".

A su vez el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, informó mediante su oficio 043/2015, señalado en el párrafo 32, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de ese municipio, los siguientes puntos:

"... En relación al punto número 1 de su solicitud me permito informales que de acuerdo al oficio número 03555/DSP/HKAN/2015, de fecha 14 de diciembre del 2015 en la cual informa el comandante Manuel Danilo Herrera Cruz en su carácter de Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal informa a esta Coordinación Jurídica, que no existe ningún registro en la base de datos, ni que haya sido retenido administrativamente o

que estuviese relacionado o involucrado el C. Fernando Dzib Canché en algún hecho ante esta dependencia, con fecha del día 22 de julio de 2015...Con relación al punto número del requerimiento le informó, que no existe algún documento en el que se encuentre vinculado con el C. Fernando Dzib Canché, por lo que en el presente me permito anexar una copia fotostática en la cual informa el comandante operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Hecelchakán..." (sic).

Por el contrario, se observa en los párrafos 62 y 67.1, el oficio de puesta a disposición del C. Carlos Francisco Dzib Keb al Ministerio Público, así como en la declaración del agente Armando Mezeta Chi en el inicio de averiguación previa ya citada anteriormente, en el cual se advierte que manifiesta que efectivamente detuvieron a una persona, de quien no se señala el nombre, sin embargo refieren que se dio a la fuga.

Aunado a ello tenemos la declaración de T4, como testigo de descargo en la causa penal 0401/14-2015/1170, transcrita en el párrafo 45.4 de este documento, en el que se hace alusión a que los policías (sin precisar de que corporación pertenecían) agarraron a otro de los hermanos del C. Carlos Francisco Dzib Keb, quien no era PA1, lo esposaron y subieron a la góndola de la patrulla, dicho que es congruente con los hechos narrados por el C. Fernando Dzib Canche.

De igual manera los relatos efectuados por T1 y T5, citados en los párrafos 65.1 y 65.4, refieren que Fernando Dzib Canche se encontraban en casa de T1, y salió debido al señalamiento del menor de edad MA1, respecto a que sus tíos Carlos Francisco Dzib Keb y PA1 se encontraban forcejeando a la altura de la casa de T7, por su parte T5 observó que llegaron 2 patrullas pertenecientes a elementos de la policía estatal y municipal, quienes descendieron y detuvieron al C. Fernando Dzib Canché, **quien al alejarse los citados elementos policiacos aprovechó a escaparse y correr a su casa.**

En concordancia con dichas declaraciones, personal de este Organismo con fecha 8 de octubre de 2015, entrevistó al C. Fernando Dzib Canché, quien en esa diligencia mostró parte de las esposas que se quitó al estar en su casa, mismas que se observan en el registro fotográfico realizado con esa misma fecha.

Del análisis de lo antes expuesto se determina que:

Contamos con las testimoniales de personas que expresan vieron que el hoy quejoso el C. Fernando Dzib Canche **fue privado momentáneamente de su libertad**, ya que le fueron colocadas esposas para posteriormente ser abordado al vehículo oficial, sin embargo al retirarse los elementos policiacos, este aprovecha a bajarse del vehículo y correr a su casa.

Que dicha privación momentánea de la libertad, fue efectuada por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **específicamente el Agente José Francisco Dzul Calán** así como de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **específicamente los Agentes Luis Antonio Canché Cháble, José Alberto Cach Pantí y Armando Meseta Chí.**

Sin que mediara orden de aprehensión, ni tampoco existiera flagrancia, ya que no se encontraba realizando acción alguna que pudiera ser calificada como delito o falta administrativa, ni antes ni después de la llegada de los elementos policiacos, **tomando en consideración que aunque la autoridad involucrada señaló que no se tienen registros de los hechos que describe el quejoso, los mismos elementos policiacos en la puesta a disposición del C. Carlos Francisco Dzib Keb ante la Agencia del Ministerio Público (como se señala en el párrafo 62 de este documento), manifiestan que detienen a una de las dos personas que se estaban liando a golpes, lo aseguran, y le colocan las esposas**, sin embargo tal versión es incongruente al manifestar que era una de las personas que se encontraban en riña, ya que de conformidad a las documentales que obran en el expediente de mérito, las personas que forcejeaban era el C. Carlos Francisco Dzib Keb y PA1, por lo que Fernando Dzib Canché no estaba involucrado en la riña, en ese sentido fue asegurado sin fundamento legal que motivara la privación de su Libertad.

Es por las razones vertidas con anterioridad que este Organismo determina que se consideran ciertos los hechos denunciados por el **C. Fernando Dzib Canché, acreditándose la violación a los derechos humanos** relativa a **Violación a la Libertad Personal, en su agravio**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **específicamente el Agente José Francisco Dzul Calán** así como de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **específicamente los Agentes Luis Antonio Canché Cháble, José Alberto Cach Pantí y Armando Meseta Chí,**

Ahora bien se analizara el señalamiento del quejoso con respecto a que fue agredido físicamente por elementos de la Policía Estatal y Municipal, refiriendo expresamente:

"...que ante dicha negativa fue sacado de forma violenta de su domicilio; c) que fue arrastrado y subido a la camioneta de una de las corporaciones, en donde lo golpearon en varias partes del cuerpo y no obstante al llegar a la comandancia de Pomuch lo continuaron golpeando hasta perder el conocimiento..."

En ese sentido, tenemos que dicha manifestación encuadra en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, la cual se constituye por los siguiente elementos: a) cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, b) realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o c) indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona.

Sobre esta voz, es trascendente destacar, que el día 31 de mayo de 2016, el Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hizo llegar a este Organismo el oficio **0783/PSP/SSP/15-2016** (citado en el párrafo 28), en el cual da vista a este Ombudsman Estatal, **sobre posibles actos de tortura o malos tratos en la humanidad del C. Carlos Francisco Dzib Keb**, señalados durante su declaración ministerial, en la que dijo haber sido objeto de golpes, testimonio que ratificó ante el Juez Natural.

En este contexto el C. Carlos Francisco Dzib Keb señaló en su declaración preparatoria citada en el párrafo 22.3:

“...es como me treparon a la patrulla con golpes y patadas, y me llevaron a la comandancia de Pomuch, en donde me volvieron a pegar entre todos los policías...”

Cabe señalar que el día 25 de julio de 2015, el C. Carlos Francisco Dzib Keb, en audiencia pública con el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, durante su declaración preparatoria se ratificó de lo declarado ante el Ministerio Público.

Asimismo durante la audiencia antes mencionada personal de ese juzgado efectuó Fé de lesiones al C. Carlos Francisco Dzib Keb, en la que se hizo constar que el hoy quejoso presentó:

“... hematomas en ambos pómulos, y el ojo izquierdo se observa una coloración rojiza (entre sangre), refiriendo el detenido que la revisión la tiene borrosa y herida cicatrizada en el labio inferior, refiere dolor en la cabeza por lo diversos golpes que según le dieron los policías que lo detuvieron, en el cuello presenta hematoma y una laceración en línea recta y en la espalda parte baja se observan diversas dermoabrasiones cicatrizadas, así también se observan dermoabrasión en codo derecho, de igual forma se observan hematomas en ambas costillas. Siendo todo lo que tiene que certificar la secretaria de acuerdos...” (sic).

Aunado a lo anterior dentro del expediente de mérito también obran las siguientes documentales:

Informe de la Secretaria de Seguridad Pública, a través de su oficio DPE-884/2015, adjunto al oficio DJ/1046/2015 de fecha 26 de agosto de 2015, señala:

“...dicha persona al momento de detención estuvo incontrolable y agresivo, lo que conlleva a que se utilizara la fuerza necesaria y proporcional a su resistencia para controlarlo y asegurarlo debidamente, de acuerdo a la escala del uso racional de la fuerza que deben de aplicar los elementos de las instituciones de seguridad pública, de ahí se procedió a su detención sin ocasionarle lesión alguna... asimismo en cuanto a las agresiones que manifiesta esta persona fue objeto por parte de los agentes del orden en específico que fue arrastrado y subido a la camioneta y después golpeado en diversas partes del cuerpo hasta el grado de perder el conocimiento, le informo que en ningún momento se le agredió físicamente a este ciudadano por el personal bajo mi mando, ya que su detención fue totalmente apegada a derecho respetándole en todo momento sus derechos humanos, sin embargo es importante precisar que al controlar al ahora quejoso derivado a su conducta, agresividad y oposición al arresto se aplico el uso racional de la fuerza de manera proporcional y eficiente sin causarle lesión alguna... además en cuanto a las agresiones que refiere es evidente que debieron estar acompañadas de marcas visibles en su humanidad las cuales no presentaba el día de los hechos, ya que como es bien sabido por regla general las lesiones presentan una huella o característica específica que las identifica plenamente lo cual no aconteció en este caso en específico, ya que la persona no presentaba ninguna huella de lesiones recientes que hayan sido causadas por haber sido agredido...”

De igual forma, en el oficio antes aludido también se anexa copias de la querrela de los CC. José Alberto Cach Pantí y Luis Antonio Canché Cháble (agentes aprehensores), a quienes se le hacen las siguientes preguntas coincidiendo en las mismas respuestas:

“... ¿Qué diga el compareciente si el ciudadano Carlos Francisco Dzib Keb ahora detenido presenta lesiones? A lo que dijo que sí, si tiene.

¿Qué diga el compareciente porque razón no lo certificaron médicamente? A lo que dijo no contamos con médico en Pomuch ni en esta cabecera municipal.

¿Qué diga el compareciente como se produjo la lesión el ahora detenido? A lo que dijo cuando lo retuvimos ya tenía las lesiones ya que era uno de las personas de los que que estaban liándose a golpes en la vía pública...”

Asimismo la Fiscalía General del Estado envió a este Organismo el oficio FGE/VGDHH/SD12.1/1309/2015 de fecha 17 de septiembre, a través del cual adjunta el oficio signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Hecelchakán, Campeche el licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera, quien refiere:

“... que esta autoridad inicio el expediente CH-243/HKAN/2015, mismo que se integró debidamente debido a que habían agentes de la Policía Municipal lesionados, quienes denunciaron al ahora quejoso, al igual que se certificó medicamente su ingreso ante esta autoridad del ciudadano Carlos Francisco Dzib Keb, mismo que anexo copias simples de dichas valoraciones realizadas a dichas personas, y a quien en todo momento se le respetaron sus derechos consagrados en el artículo 20 constitucional, y con respecto al punto 4 efectivamente se tuvo contacto con el ciudadano Carlos Francisco Dzib Keb, toda vez que estaba en calidad de detenido y bajo custodia de la Policía Ministerial, así como también al momento de tomarle su declaración ministerial pero en todo momento se le respetaron sus derechos constitucionales, máxime que estuvo asistido por su abogado defensor el Lic. José Ismael Enrique Canul Canul, por lo que resulta ser falso lo que esta persona relata en su escrito de queja...”

Por su parte el H. Ayuntamiento de Hecelchakán en su oficio 022/2015, (citado en el párrafo 25) también informó a este Organismo:

“...para tal efecto al momento de la detención se realizó el uso de la fuerza de una manera moderada y leve ya que no presentó resistencia al momento de su detención para ser trasladado a la autoridad correspondiente... en virtud de que fue puesto a disposición de la Agencia de la Fiscalía General del Estado, destacamentado en el municipio de Hecelchakán. Fue la autoridad encargada de realizarle el certificado médico correspondiente...”

En lo tocante a este punto con fecha 3 de agosto de 2015, el C. Carlos Francisco Dzib Keb, proporcionó este Organismo copia del certificado médico de fecha 24 de julio de 2015 efectuado por personal del área médica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en el que se hizo contar que en su entrada a dicho centro penitenciario el quejoso presentó:

“... hematoma con equimosis rojiza en frontal derecho, hematoma con laceración en labio inferior, hematoma con equimosis en costado derecho dermoabrasiones en tórax posterior y región Lumbar, dermoabrasión en codo derecho...”

Asimismo obra en el expediente de mérito, copia del Certificado Médico Psicofísico (citado en el párrafo 24. 1) efectuado al C. Carlos Francisco Dzib Keb por el doctor Aarón Alejandro Vidal Valladares, en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el día 22 de julio de 2015, a las 21:30 horas, en el cual se asentó que dicho ciudadano presentó aliento etílico, con pulso 70x, tensión arterial 120-80, en nivel de conciencia, en tiempo, verbal, y espacio, dislalia, midriasis, sin lesiones en cabeza, cuello, torax, abdomen, extremidades superiores, extremidades inferiores, sin observaciones.

También obra diversas declaraciones recabadas por personal de esta Comisión de Derechos Humanos el día 4 de septiembre de 2015, quienes narran los hechos que presenciaron el día 22 de julio de 2015, siendo las que a continuación se detalla:

Por su parte T1 refirió:

“al momento observe que lo arrastraron y abordaron en la patrulla de policía...”

De igual forma T2 y T3:

“...cuando en ese momento observaron que dichos elementos pertenecientes al municipio, así como a la Estatal Preventiva golpeaban al C. Carlos Francisco Dzib Keb...”

Asimismo T4 señaló:

“dicho elementos policíacos sacaron arrastrado al C. Carlos Francisco Dzib Keb, además de golpearlo, mientras lo llevaban a la patrulla, luego lo subieron y se lo llevaron a la Dirección de Seguridad Pública...”

En ese sentido Fernando Dzib Canché también manifestó:

“... vi cuando arrastraban a mi hermano Carlos Francisco Dzib Keb...”

Y finalmente T6 refirió:

“... me percate que la gente se amontonó en el palacio por lo que me acerque a ver que sucedía es el caso que al llegar observé que al C. Carlos Francisco Dzib Keb, lo bajaron de una patrulla, a quien en ese momento observe que estaba sangrando...”

A su vez en la Fé de lesiones (citada en el párrafo 9) elaborado por personal de este Organismo, se hizo constar que se observó en el Sr. Carlos Francisco Dzib Keb lo siguiente:

“...Cara y Cabeza: Hematoma de coloración rojiza en el interior del ojo izquierdo alrededor amoratado, dolor al tacto en la quijada y escoriación en labio inferior.

***Extremidades Superiores:** Escoriaciones en codo derecho con cicatrización, en muñeca derecha escoriaciones de aproximadamente 3 cm aproximadamente, con inflamación, en muñeca izquierda escoriación de aproximadamente 2 cm con inflamación.*

***Extremidades Inferiores:** En rodilla derecha se observa moretón de aproximadamente 7 cm en el que se advierte en el centro en coloración rojiza y en alrededor morado y verde, en rodilla izquierda una escoriación de aproximadamente 2 cm.*

***Región Lumbar:** múltiples escoriaciones en la parte baja de la espalda en fase de cicatrización...” (sic).*

De igual forma dentro del Expediente de la causa penal 0401/14-2015/01170, instaurada en contra del C. Carlos Francisco Dzib Keb, del cual se hace referencia en el párrafo 23 de este documento, se observan las documentales que se describen a continuación:

Certificado Médico de entrada, del Instituto de Servicio Pericial, Servicio Médico Forense, expedido por el doctor Alberto Xequieb Chuc, médico legista de la Fiscalía General del Estado, el día 22 de julio de 2015 23:30 horas en el cual observó:

“...Cara: Hematoma moderado con equimosis rojiza en frontal lado izquierdo. Hematoma moderado en ambos pómulo con equimosis rojiza. Hematoma importante en labio inferior con herida lacerativa en mucosa oral del mismo.

***Tórax cara anterior:** Hematoma leve con equimosis rojiza en costado derecho.*

***Tórax cara posterior:** Dermoabrasión en toda la extensión del tórax posterior con edema moderado. Dermoabrasiones en toda la región lumbar.*

***Extremidades Superiores:** Dermoabrasión en codo derecho.*

***Observaciones:** Presenta datos de intoxicación alcohólica grado II (Rubicundez facial, marcha claudicante, verborreico, dislalia, incoordinación, motora, aliento alcohólico, disminución de reflejos oculares y romberg positivo...” (sic).*

Fe Ministerial de Lesiones elaborada con fecha 23 de julio de 2015, efectuado por el Agente del Ministerio Público, el licenciado Luis Alfredo Ek Cabrera y la oficial Secretario, la P.D Micaela Elizabeth Chan López, en el que se asienta que a simple vista se observa en el C. Carlos Francisco Dzib Keb, Hematoma Moderado con equimosis rojiza en frontal lado izquierdo de la cara, hematoma moderado en ambos pómulos con equimosis rojiza, hematoma importante en labio inferior con herida lacerativa en mucosa oral del mismo, hematoma leve con equimosis rojiza en costado derecho, dermoabrasiones en toda la extensión del tórax posterior con edema moderado, dermoabrasiones en toda la región lumbar y dermoabrasión en codo derecho.

Certificado Médico de Salida, (citada en el párrafo 23.5) expedido por el doctor Alberto Xequieb Chuc, quien documenta que el C. Carlos Francisco Dzib Keb, presentó

“...Cara: Hematoma moderado con equimosis rojiza en frontal lado izquierdo. Hematoma moderado en ambos pómulo con equimosis rojiza. Hematoma importante en labio inferior con herida lacerativa en mucosa oral del mismo.

***Tórax cara anterior:** Hematoma leve con equimosis rojiza en costado derecho.*

***Tórax cara posterior:** Dermoabrasión en toda la extensión del tórax posterior con edema moderado. Dermoabrasiones en toda la región lumbar*

***Extremidades Superiores:** Dermoabrasión en codo derecho. ...” (sic).*

Careos procesales efectuados, entre los CC. José Francisco Dzul Calán (Agente de la Policía Municipal de Hecelchakán) y Carlos Francisco Dzib Keb, (citado en el párrafo 23.8) en el que el agente policiaco señaló que no le fue realizado valoración médica alguna, toda vez que no se contaba con médico de guardia en Pomuch y Hecelchakán.

De igual forma tenemos copia de la ampliación de declaración del C. José Francisco Dzul Calán (descrita en el párrafo 23.8), en la que señala que las lesiones que presenta Carlos Francisco Dzib Keb, son los que tenía cuando lo vieron con su hermano, porque cuando llegaron al lugar del reporte, se estaba liando a golpes con otra persona.

Asimismo la declaración de la C. PA2, como testigo de descargo ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, de fecha 2 de octubre de 2015, en la que señaló lo siguiente:

*“... lo agarraron violentamente, desde ahí de la casa de Carlos lo empezaron a golpear, lo agarraron para subir a la patrulla cuando iba a subir el policía al que dice que se le callaron los dientes, no se agarra bien, se cayo, cayo embrocado, al caer me imagino que se golpeo y se le cayo los dientes, al muchacho Carlos que llevan, nunca vimos que golpee, al contrario a Carlos lo golpearon vimos que golpee, lo seguían golpeando golpeando. Al día siguiente que fui a mi trabajo, la gente me preguntaba que había pasado por ahí de mi barrio, le comenta la verdad que los policías fueron y se llevaron a uno de mis vecinos y entonces ellas **me dijeron del trayecto del camino a la comandancia, estaban golpeando a Carlos**, lo golpearon bien feo, que al llegar a la comandancia lo aventaron bien feo, y ahí lo seguían golpeando, hasta la gente se asombro, que delito tan grave hizo, la verdad no sabemos porque lo hicieron...”*

De manera similar T4, refirió igualmente como testigo de descargo ese mismo día, ante el mismo Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal que:

“... Carlos salió y dijo que no lo lleven porque no han hecho gana, entonces lo agarraron de la camisa y lo arrastraron ahí del poste y ahí lo iban a subir a la patrulla...”

Del cúmulo de evidencias descritas líneas arriba, se obtiene que efectivamente el C. Carlos Francisco Dzib Keb, se encontraba lesionado la noche del 22 de julio de 2015, lesiones ocasionadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como de la Policía Municipal.

Lo anterior es coincidente con el dicho del quejoso, así como de las diversas declaraciones de testigos presenciales en el lugar de los hechos, quienes observaron que el ahora quejoso fue arrastrado, para posteriormente subirlo a la góndola de uno de los vehículos oficiales que se encontraban en el lugar de los hechos, y no obstante fue golpeado al encontrarse a bordo de una de las patrullas, siendo que ya en la comandancia localizada en el poblado de Pomuch Hecelchakán el C. T6, observó al pasar por la comandancia (palacio) que estaban bajando al C. Carlos Dzib Keb de la patrulla, y que se encontraba sangrando.

Es importante señalar que tanto la Secretaría de Seguridad Pública, así como el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en sus respectivos informes negaron que al C. Carlos Francisco Dzib Keb, se le realizara certificado médico en la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, ya que no se contaba con médico de guardia en dichas instalaciones, por lo que solamente se le efectuó por parte de la Fiscalía General del Estado con sede en ese municipio.

No obstante en la puesta a disposición del C. Carlos Francisco Dzib Keb (citada en el párrafo 620, y en los careos procesales entre los CC. José Francisco Dzul Calán y Carlos Francisco Dzib Keb (citados en el párrafo 95.5), se señaló que el hoy quejoso **no fue certificado médicamente pues no se contaba con médico de guardia**, sin embargo este Organismo, como ha señalado anteriormente cuenta con el **certificado médico realizado por el doctor Aarón Alejandro Vidal Valladares, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hecelchakán** en el que se manifiesta que no presentó lesiones el C. Carlos Francisco Dzib Keb, al momento de efectuar la valoración médica, **por lo que la versión de la autoridad no es congruente con las documentales que obran en el expediente de mérito.**

De igual manera de las declaraciones efectuadas ante el Ministerio Público y el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, los elementos policiacos municipales Luis Antonio Canché Cháble, José Alberto Cach Pantí, así como el elemento de la Policía Estatal Preventiva, específicamente el Agente José Francisco Dzul, se observa que manifestaron que el hoy quejoso si tenía lesiones mismas que fueran ocasionadas por su hermano, con quien sostenía una riña en la colonia Benito Juárez específicamente en su domicilio, lo cual es totalmente incongruente con la certificación médica antes aludida, considerando también que los testigos presenciales de los hechos nunca señalaron que los hermanos Dzib Keb sostuvieran una riña.

Sumado a lo anterior, se advierte que de las valoraciones médicas realizadas tanto por la **Fiscalía General del Estado**, Secretaría de Salud, específicamente **personal del área médica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén**, la Fé de lesiones realizada en el **Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal**, así como la **Fé de lesiones efectuada por personal de este Organismo, coinciden** en las lesiones encontradas en la humanidad del C. Carlos Francisco Dzib Keb, las cuales analizadas con la narrativa de la mecánica de los hechos, dan cuenta de que efectivamente fue agredido físicamente y en virtud de todo lo señalado en los párrafos que anteceden, se puede inferir que dichas lesiones fueron ocasionadas por los elementos de seguridad pública Estatal y Municipal.

Sin embargo en lo referente a lo que menciona Carlos Francisco Dzib Keb en su escrito de queja, respecto a que personal del Ministerio Público le dio manotazos en la cabeza, no contamos con elementos de prueba que nos permitan desvirtuar el dicho de la autoridad, toda vez que en su informe rendido ante este Organismo, mismo que se describe en el párrafo 16, la Fiscalía General del Estado negó que se haya agredido físicamente al quejoso en las instalaciones de esa Representación Social.

En esa tesitura podemos concluir:

Que el C. Carlos Francisco Dzib Keb, presentó diversas alteraciones a su salud, las cuales dejaron huella en su humanidad, en virtud de que podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre la versión del agraviado y las lesiones constatadas, (mecánica de las alteraciones físicas) en los certificados médicos, y la versión de los testigos T1, T2, T3, T4 T6, PA2.

Las cuales fueron ocasiones de manera directa por servidores públicos, particularmente por elementos de la Policía Estatal Preventiva, **específicamente el Agente José Alberto Cach Pantí**, así como elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, concretamente **los Agentes Armando Meseta Chí, Luis Antonio Canché Cháble y José Francisco Dzul Calán**, los cuales se encontraban en ejercicio de sus funciones, en perjuicio del C. Carlos Francisco Dzib Keb, tal y como se observa en las diversas documentales citadas en los párrafos anteriores.

Por lo anterior esta Comisión de Derechos Humanos **acredita** la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones** en agravio del C. Carlos Francisco Dzib Keb, por parte de los Elementos Policiacos Estatales y Municipales citados anteriormente, **no** así al **agente del Ministerio Público** perteneciente a la Fiscalía General del Estado, toda vez que este Organismo no cuentan con los suficientes medios probatorios para desacreditar su versión oficial.

Finalmente en relación a los hechos estudiados en el presente documento, es importante referir que de las constancias que conforman el expediente de queja fue posible obtener datos y evidencias que nos permiten determinar la mecánica de los hechos, por lo que con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, el cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa violaciones a derechos humanos, tenemos que derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos irregularidades y omisiones que a juicio de este Organismo podrían constituir violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio del C. Carlos Francisco Dzib Keb.

Por lo anterior, tenemos que la violación a derechos humanos denominada **Retención Ilegal**, su denotación consiste en: 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, 2. Sin que exista causa legal para ello y 3. Por parte de una autoridad o servidor público.

Sobre la voz antes manifestada, contamos con las siguientes evidencias:

En su escrito de queja citado en el párrafo 8 de este documento, el C. Carlos Francisco Dzib Keb, señala lo siguiente que:

“...Que el día 22 de julio de 2015 aproximadamente a las 21:00 horas de la noche, me encontraba en mi casa en el domicilio señalado con anterioridad cuando de forma intempestiva se introdujeron cerca de 10 elementos policiacos... como a eso de las 5 de la tarde fui trasladado al ministerio público en la ciudad de Campeche,... a las cinco de la tarde del 24 de julio de ese mismo año fui trasladado al Cereso de Kobén, en calidad de detenido”.

Puesta a disposición del C. Carlos Francisco Dzib Keb a la Representación Social con sede en el Municipio de Hecelchakán, Campeche, por parte de los agentes Armando Mezeta Chí, Luis Antonio Canché Cháble, José Alberto Cach Pantí, José Francisco Dzul Calán, a través del oficio 017/DSP/HKAN/2015, en el que se observa que se efectúa a las 23:30 horas, además de advertir que en el mismo escrito los servidores públicos antes aludidos refieren que reciben un reporte de riña en la calle 33 entre 14 y 16 de la Colonia Benito Juárez (lugar de los hechos de la presente queja) a las 21:15 horas.

Con fecha 8 de octubre de 2015, personal de este Organismo, se entrevistaron con el C. Carlos Francisco Dzib Keb, **quien refirió que a las 21:22 horas** fue detenido en su domicilio por parte de elementos Estatales y Municipales, destacamentados en Pomuch, Hecelchakán.

El honorable Ayuntamiento de Hecelchakán señaló en su informe rendido a este Organismo, (citado en el párrafo 32).

“... fue el día 22 de julio de 2015, siendo las 23:30 horas al recibir un reporte para solicitud de apoyo por la T7 por una riña que ocurría sobre la calle 3, “... fue puesto a disposición de la Agencia de la Fiscalía General del Estado destacamentado en el municipio de Hecelchakán, el día 22 de julio de 2015 a las 23:30 horas por el motivo de ultrajes a la autoridad, Lesiones a título doloso...”.

En el mismo informe de referencia, se adjunta la tarjeta informativa, realizada por los agentes José Francisco Dzul Calán, y Luis Antonio Canché Cháble, policías municipales **quienes mencionan que a las 21:15 horas** se recibe el reporte de

T7, de inmediato se da aviso al destacamento de Pomuch y se acude a la verificación, que se pone a disposición de la Fiscalía General del Estado destacamentado en Hecelchakán al C. Carlos Francisco Dzib Keb.

Certificado Médico efectuado al C. Carlos Francisco Dzib Keb, por el doctor Aarón Alejandro Vidal Valladares, personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, **en horario de 21:30 horas.**

Asimismo del expediente 0401/14-2015/01170, instaurado en contra del C. Carlos Francisco Dzib Keb, se obtiene el Certificado Médico de entrada, realizado por personal del Instituto de Servicio Pericial, Servicio Médico Forense, específicamente por el doctor Alberto Xequib Chuc, de la Fiscalía General del Estado con sede en Hecelchakán, Campeche, **mismo que fue elaborado el día 22 de julio de 2015 a las 23:30.**

Cabe precisar que de las probanzas antes descritas, se aprecia que si bien es cierto el C. Carlos Francisco Dzib Keb, fue detenido en relación a un presunto ilícito penal, este **no fue puesto a disposición inmediatamente del Ministerio Público de conformidad al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo anterior se advierte toda vez que las autoridades involucradas señalan horas diferentes del reporte de T7, omitiendo señalar la hora en que llegan al lugar de los hechos así como la hora de la detención sin embargo se observa de los certificados médicos realizados a la humanidad del quejoso que dicha certificación médica de la Dirección de Seguridad Pública se efectúa a las 21:30 horas, y la valoración médica de entrada realizada por el galeno adscrito a la Fiscalía General del Estado se efectúa a las 23:30 horas, por lo que existe un periodo de dos horas en el que el C. Carlos Francisco Dzib Keb se presume se mantuvo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hecelchakán, Campeche, ya que la autoridad no refirió en su correspondiente informe el motivo de la dilación en la puesta a disposición, sin embargo esta tardanza no se encuentra razonablemente ni legalmente justificada, para acreditar la existencia de algún impedimento fáctico, real y mucho menos lícito que hubiera obstaculizado a los elementos captores para poner a disposición de manera inmediata al presunto agraviado ante el Ministerio Público.

En consonancia con lo antes expuesto es de hacer notar que personal de este organismo hizo constar mediante acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2016, **que el tiempo estimado de la cabecera de Hecelchakán a la Villa de Pomuch, es un tiempo de 5 minutos a 80 Km/h**, no omitiendo señalar que los elementos policiacos no trasladaron inmediatamente al quejoso a la Fiscalía General del Estado con sede en Hecelchakán, Campeche, ni a la Dirección Seguridad Pública Municipal si no primeramente arribaron a la comandancia del poblado de Pomuch, situación que es corroborada con la declaración del C.T6, cuando manifiesta que observó que lo bajaron en dicha comandancia, aunado a lo anterior la certificación médica se realiza en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, lo cual nos lleva a concluir que el hoy quejoso no fue debidamente puesto a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, si no fue llevado a la Comandancia de Pomuch, y de ahí a la Dirección de Seguridad Pública de Hecelchakán (cabecera municipal) para finalmente ser puesto a disposición del Ministerio Público en Hecelchakán.

En virtud de lo anterior, resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Cabe señalar que los elementos de la Policía Estatal y Municipal una vez identificado que se encontraban en presencia de un delito, debieron única y exclusivamente limitarse en poner a disposición de la autoridad competente al presunto agraviado, sin realizar diligencia alguna con él.

En ese tenor este Organismo advierte que se documentan los elementos de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Retención Ilegal**, toda vez que:

El C. Carlos Francisco Dzib Keb, si bien es cierto fue detenido por un presunto ilícito, este debido haber sido "puesto a disposición ministerial sin demora", tal y como lo describe el artículo 16 constitucional, sin embargo fue retenido por un periodo de **dos horas** en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hecelchakán.

Derivando así en una ilegalidad al ordenamiento jurídico, pues no existió motivo razonable que imposibilite la puesta inmediata del C. Carlos Francisco Dzib Keb, a no ser que tengan como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo cual en el presente caso no ocurrió, ya que no existía causa legal para ello.

Que dicha dilación injustificada, fue realizada por parte **de elementos policiacos adscritos** la Dirección de Seguridad Pública Municipal, específicamente **los Agentes Armando Meseta Chí, José Francisco Dzul Calán y Luis Antonio Canché Cháble.**

Por tal razón este Organismo tiene por acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Retención ilegal, en agravio del C. Carlos Francisco Dzib Keb.**

DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derecho Humanos y 108, 109, 110, 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la **No responsabilidad de la Fiscalía General del Estado de Campeche**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este organismo, no existen elementos para acreditar alguna de las violaciones a derechos humanos que se investigaron en el expediente de mérito.

RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

PRIMERA: Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa **Secretaría**, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Lesiones y Violación a la Libertad Personal**.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición, a fin de que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir de conformidad al artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche se solicita:

Se impartan cursos de capacitación a los elementos destacamentados en el poblado de Pomuch, Hecelchakán, específicamente al Agente **José Alberto Cach Pantí**, que incluya un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión las evidencias pertinentes como son videos, fotos, diapositivas, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Violaciones a la Libertad Personal y Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto, lo antes descrito con la finalidad de tener este punto como acreditado.

Instrúyase al encargado de los **Elementos de la Policía Estatal** destacamentados en el Municipio de Hecelchakán, para que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, 89 párrafo III y 125 párrafo II de la Constitución Política del Estado de Campeche, dirija a los elementos bajo su mando con estricto apego a los derechos humanos, y que al tener bajo arresto a una persona se evite cometer faltas en contra de su integridad física y psicológica, como lo es el uso abusivo de la fuerza, lo cual transgrede la dignidad y la integridad física de las personas detenidas.

Gire instrucciones a los elementos de la Policía Estatal, para que en lo subsecuente cuando este Organismo Autónomo Constitucional les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que este sea de manera fidedigna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley que rige a este Organismo; así como el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Instruya a quien corresponda para que en lo subsecuente cuando se presenten casos como el estudiado en la presente resolución, pongan a los detenidos inmediatamente a disposición de la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Siendo el mandato conferido a este Organismo el de velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente, así como a los derechos humanos, se solicita que se establezcan controles de vigilancia de cumplimiento de sus funciones a los elementos policiacos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que tomen las precauciones necesarias para que se conduzcan con apego a los principios que protegen a las personas de ser víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, lo anterior de conformidad al artículo 137 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, así como 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche.

TERCERA: Se le inicie y resuelva el procedimiento disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece el **Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia** de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la

Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, y en su caso se finque responsabilidad administrativa al Agente **José Alberto Cach Pantí** Elemento de la Policía Estatal, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, y **Lesiones, en agravio del C. Carlos Francisco Dzib Keb, así como Violación a la Libertad Personal en agravio del C. Fernando Dzib Canché**, teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

AL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN

PRIMERA: Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento de Hecelchakán, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Violación a la Libertad Personal, Retención Ilegal y Lesiones**.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición, a fin de que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir de conformidad al artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche se solicita:

Se impartan cursos de capacitación a los Mandos Superior y Medios de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán, que incluyan un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión las evidencias pertinentes como son videos, fotos, diapositivas, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Violación a la Libertad Personal, Retención Ilegal y Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto, lo antes descrito con la finalidad de tener este punto como acreditado.

Instrúyase al Titular de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hecelchakán**, para que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, 89 párrafo III y 125 párrafo II de la Constitución Política del Estado de Campeche, dirija a los elementos bajo su mando con estricto apego a los derechos humanos, y que al tener bajo arresto a una persona se evite cometer faltas en contra de su integridad física y psicológica, como lo es el uso abusivo de la fuerza, lo cual transgrede la dignidad y la integridad física de las personas detenidas.

Gire instrucciones a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para que en lo subsecuente cuando este Organismo Autónomo Constitucional les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que este sea de manera fidedigna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley que rige a este Organismo; así como el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Instruya a quien corresponda para que en lo subsecuente cuando se presenten casos como el estudiado en la presente resolución, pongan a los detenidos inmediatamente a disposición de la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, y numeral 141 fracción III del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, Campeche.

TERCERA: Se le inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y en su caso se finque responsabilidad a los Agentes adscritos a la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública los elementos de policía **Armando Meseta Chí, Luis Antonio Canché Cháble, y José Francisco Dzul Calán**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Retención Ilegal, y Lesiones, en agravio del C. Carlos Francisco Dzib Keb, así como Violación a la Libertad Personal en agravio del C. Fernando Dzib Canché**, teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 48 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

AL C.

DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

CAMPECHE.

AL A.C. FATIMA DEL ROSARIO CHAN CRUZ, (DENUNCIANTE)

TOCA: 426/15-2016/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR LA JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 31/12-2013/1E-II, INSTRUIDO A LUIS CARLOS SIERRA ROCA, POR EL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, DENUNCIANDO POR FATIMA DEL ROSARIO CHAN CRUZ, EN AGRAVIO DE SUS MENORES HIJOS.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, seis de junio de dos mil dieciséis.

Asunto: Acumúlese a los autos oficio 1632/15-2016/1E-II, que remite la Juez de Cuantía Menor de Primera Instancia de este Segundo Distrito Judicial del Estado, dando contestación al oficio 2110/15-2016/S.M. de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, remitido por este Tribunal de Alzada; en donde hace del conocimiento haber subsanado la omisión señalada en el auto que antecede.

En consecuencia, acúlese recibo al inferior remitente. Por lo que, se tiene como nuevamente remitido el expediente original 31/12-2013/1E-II, en sus dos tomos, relativo a la causa penal que se le instruye a **Luis Carlos Sierra Roca**, por el **delito que atenta contra el cumplimiento de la obligaciones alimentarias**, denunciado por **Fátima del Rosario Chan Cruz**, en **agravio de sus menores hijos**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por **la fiscalía**, en contra de la sentencia condenatoria, de fecha dos de junio de dos mil quince; específicamente en contra de la reparación del daño material señalado en el punto cuarto del resolutivo.

La defensa del sentenciado estará a cargo del defensor particular licenciado Agustín Ramos Sarao, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, quien tiene su domicilio en Avenida Periférica Norte del Fraccionamiento Malibran de esta ciudad.

Atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **ocho de julio de dos mil dieciséis**, a las **diez horas**.

Apercibiendo al fiscal, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del código de Procedimientos Penales del Estado.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y le haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. Fátima del Rosario Chan Cruz (denunciante), en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Juez natural por tanto se instruye a la actuario con la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria.

2. Luis Carlos Sierra Roca (sentenciado), en el predio ubicado en calle 25, número 119 de la colonia Benito Juárez de esta ciudad.

Apercibiendo que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma; en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expedidos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al

siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Rocío Alducin Pérez, que certifica.

Toca número 426/15-2016/S. M.

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **ocho de julio de dos mil dieciséis**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Rocío Alducin Pérez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quien se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312;

b) El defensor particular licenciado Agustín Ramos Sarao, quien se identifica con cedula profesional número 2703901;

c) No compareciendo la denunciante Fátima del Rosario Chan Cruz.

d) El sentenciado Luis Carlos Sierra Roca, quien se identifica con credencial de elector folio 0234097300807.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interino, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la voz al **Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi**, quien dijo: "Que en este acto me reservo el derecho de manifestar y exponer los agravios que esta representación social corresponde, en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen", siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual forma se le concede el uso de la voz al **defensor particular licenciado Agustín Ramos Sarao**, quien manifestó: "que carece de acción y de derecho la fiscalía para interponer el recurso de apelación que hoy nos compete, siendo intrascendente los agravios hechos valer derivado a que mi representado como quedo acreditado en los autos de la causa penal 31/12-2013/1E-II la cual dio origina la toca 426/15-2016/S.M, se acredito fehacientemente que en su momento fueron

reparados todo y cada uno de los daños o bien las pensiones alimenticias adeudadas por lo tanto mi defendido no le adeuda ninguna cantidad a la denunciante, motivo por el cual solicito a esta H. Sala Mixta quede firme la sentencia condenatoria de fecha dos de junio de dos mil quince, por ser lo procedente en derecho" siendo todo lo que deseo manifestar.

Finalmente se le concede el uso de la voz al sentenciado **Luis Carlos Sierra Roca**, quien manifestó: "estoy de acuerdo con lo que manifestó el licenciado" siendo todo lo que deseo manifestar.

Dado lo anterior esta **sala acuerda**:

1. Tómese en consideración lo manifestado por los comparecientes.

2. Dado que hasta la fecha no hay constancias de las publicaciones realizadas en periódico oficial, tal como fuera proveído el veinticinco de mayo del año en curso, por lo que esta secretaria de acuerdos interina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena al auxiliar judicial Uvences Maldonado Dzib, que se comunicara en estos momentos vía telefónica a las oficinas que ocupa el Periódico Oficial de la entidad, mismo que fue atendido por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Lupita, y a la que se le pregunto lo siguiente: ¿si se habían realizados las publicaciones solicitadas del toca 426/15-2016/S.M., a lo que manifestó: "que no las publicaciones van a salir las publicaciones el ocho, once y doce de julio del presente año"

En consecuencia, se tiene como no notificada a **Fátima del Rosario Chan Cruz**, denunciante, de la audiencia fijada para el día de hoy, a las diez horas, por ende se difiere la presente audiencia de vista de alzada, **para celebrarse el dos de septiembre de dos mil dieciséis, a las once horas**, comisionándose a la actuario adscrita que deberá girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las tres publicaciones en dicho medio informativo antes de la fecha señalada, asimismo adjunte el auto de seis de junio del año en curso y la vista de alzada de ocho de julio de dos mil dieciséis, con la finalidad de que sea notificada **Fátima del Rosario Chan Cruz**, denunciante, apercibida la actuario que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedora a los medios de apremio que señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Para finalizar se le hace saber a los comparecientes que quedan debidamente notificados del contenido de la presente audiencia, resultando innecesario que la actuario los notifique.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Rocío Alducin Pérez.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. Fátima del Rosario Chan Cruz, (denunciante)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la

ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

A LA C. ELBA CRISINA ACOSTA PEÉREZ, (DENUNCIANTE)

TOCA: 394/15-2016/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSION DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADO POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 85/15-2016/1P-II, INSTRUIDA A LETICIA VÁZQUEZ PÉREZ Y FREDYS GUZMAN PRIETO, POR EL DELITO DE ROBO, DENUNCIADO POR ELBA CRISTINA ACOSTA PÉREZ.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, siete de julio de dos mil dieciséis.

Asunto: Se tiene por recibido los oficios ZCAR-EGMG-315/2016 y ZCAR-EGMG-344/2016 del ingeniero Eric. Gpe. Martínez Güemes, Suptte. Zona de Distribución Carmen E.F., manifestando en ambos oficios que no se encontró registró alguno de la denunciante Elba Cristina Acosta Pérez.

De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en el momento en que se suscitó los hechos que nos ocupa, acumúlese a los autos los oficios antes mencionados, para que obren como a derecho correspondan.

Ahora bien y observándose de autos que con fecha uno de julio de dos mil dieciséis, se girara oficio recordatorio a la Comisión Federal de Electricidad de esta ciudad, por lo anterior se deja insubsistente el oficio 2497/15-2016/S.M. toda vez que la comisión antes señalada diera contestación a los oficios 2194/15-2016/S.M. y 2312/15-2016/S.M.

En otra orden de ideas y siendo que se reservara de fijar fecha y hora para la vista de alzada, es por lo que se fija para el **treinta de agosto de dos mil dieciséis, a las diez horas.**

Apercibiendo a la fiscalía, que de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código Idem.

Asimismo, y observándose de autos que las dependencias a las que se le solicitara informes de la denunciante **Elba**

Cristina Acosta Pérez, informaran que el domicilio que se tiene registrado es el mismo que obra en autos del expediente original, por tal motivo y para no violentar los derechos de la denunciante, cítese por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código Ibídem, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaría.

Apercibida que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma; en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada Rocío Alducin Pérez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. Elba Cristina Acosta Pérez, (denunciante)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PÉREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 15, 199

C. NORMI NARVAEZ PEREZ y/o NOEMI NARVAEZ PEREZ DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 666/15-2016/F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR **JUAN NARVAEZ PEREZ**, EN CONTRA DE **NOEMI NARVAEZ PEREZ**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A SIETE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Téngase por presentado a JUAN NARVAEZ PEREZ, con su escrito de cuenta, mediante el cual se encuentra dando cumplimiento al punto dos del auto de fecha veintiocho de junio del año en curso, en donde se encuentra anexando el CD, para publicación por medio del periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Por lo que respecta a admitir a la demanda se hace saber al ocurso que la misma ya fue admitida por medio de autos de

fecha doce de abril del dos mil dieciséis.

2) Como lo solicita el ocursoante y en virtud de que ya se acreditó con las testimoniales y documentación anexa que se ignora el domicilio actual de la demandada, en tal virtud, emplácese a la demandada **NORMI NARVAEZ PEREZ**, en los términos del acuerdo del doce de abril del año en curso que a la letra dice:

1) En virtud de que se proporciona el domicilio de **NORMI NARVAEZ PEREZ**, el oficio INE/JL/CAMP/VERFE/DEP/1105/18-02-16, que envía **ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ**, Vocal del Registro federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, mismos que se acumula a los autos en este acto; en consecuencia y con fundamento en los numerales 300 y 301 del Código Civil del Estado, y 511 fracción X, 513, 514, 515, 516, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo tanto se admite este **Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia por Domicilio Ignorado**.

2).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del niño: **CARLOS DAVID NARVAEZ PEREZ**, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: C.D.N.P..

3) Por lo tanto y dado a lo manifestado por el Vocal del Registro federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia emplácese a **NORMI NARVAEZ PEREZ**, en el domicilio ubicado en la calle Angulo Romero, manzana 20, lote 327, de la colonia Mirador, de esta ciudad, con entrega de las copias simples de traslado para que dentro del término de cuatro días, comparezca a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

4) En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO SAMUEL JESÚS CAN PECH,

SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

3) En consecuencia publíquese este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, comparezca **NORMI NARVAEZ PEREZ**, a juicio, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición de la citada demandada las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO SAMUEL JESÚS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 15 DE JULIO DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 15, 280

C. ANGEL DANIEL MARTINEZ OSALDE

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **742/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR **IVONNE DEL CARMEN SANTAMARIA BAUTISTA** EN CONTRA DE **ANGEL DANIEL MARTINEZ OSALDE**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

ACUERDO: Téngase por presentada a la **LICDA. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES** con su escrito de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM que le fuese requerido, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Dado que con las testimoniales de **DAVID ANTONIO GARCIA CHUC** y **CARLOS ANTONIO MARTINEZ BAUTISTA**, y las documentales que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **ANGEL DANIEL MARTINEZ OSALDE**; por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo

electrónico del auto de fecha ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.-**

ACUERDO: Con el escrito inicial y documentación anexa de IVONNE DEL CARMEN SANTAMARIA BAUTISTA, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE con domicilio ubicado en la calle Niebla número 2 entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y Escarcha de Fracciorama 2000 CP. 24090 de esta ciudad, nombrando como su Asesora Técnica a la LICDA. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, con cedula profesional número 2844441 y Registro Federal de Causante número HOTR720523HR6; promoviendo en la vía Ordinaria Civil la disolución del vínculo matrimonial que la une a ANGEL DANIEL MARTINEZ OSALDE, fundándose en lo estipulado en lo que establecen los artículos 278, 287 fracción X, XI y XXI y 294 reformado del Código Civil del Estado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número. **742/15-2016/1F-I.**

2) Se admite la designación de la Licenciada **LICDA. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES**, como asesora técnica de la parte actora, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Ahora bien, dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en la fracción X, XI y XXI del artículo 287 del Código Civil local, esta autoridad determina que en su momento decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de la causal de divorcio invocada y sin declarar la procedencia o improcedencia de la misma.

Lo anterior, porque actuar en forma contraria, se estaría obligando al cónyuge demandante a probar las causales invocadas para obtener su divorcio, lo cual atenta contra su dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, este Juzgado, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, *ex officio*, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que

se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges.

Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida.

Lo anterior, de acuerdo con la tesis número LXVII/2009, de rubro: *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”.

Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos de los cuales también hace mención la hoy promovente en su escrito inicial de cuenta; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de IVONNE DEL CARMEN SANTAMARIA BAUTISTA, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.

Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.

4).- Asimismo, se le hace saber a la actora que no se procederá de inmediato a disolver el vínculo matrimonial porque en el caso

concreto existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la demandada y esto solo puede lograrse respetando la garantía de audiencia a que tiene todo gobernado.

5).- En consecuencia, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

6). Consecuentemente, notifíquese del presente proveído y dese vista del mismo a ANGEL DANIEL MARTINEZ OSALDE; en su domicilio ubicado en la calle Primera Privada, número 15, Colonia Polvorín, CP. 24060, entre Ecuador y Segunda Privada, de esta ciudad Capital (como referencia se le puede localizar a partir de las dos de la tarde hasta las ocho de la noche), con las simples de la presente demanda, para que dentro del término tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto a la petición de divorcio solicitada por su cónyuge; asimismo para que presente su propuesta de convenio con relación a la guarda y custodia, convivencias y pensión alimenticia de las niñas S.J.M.S. y R.C.M.S., asimismo para que señale si durante el matrimonio se adquirieron bienes inmueble o muebles en común.-

7).- De igual manera, se apercibe al demandado ANGEL DANIEL MARTINEZ OSALDE, que en caso de no dar contestación a la vista que se le hiciera en el punto anterior, se procederá de inmediato al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, para disolver el vínculo matrimonial, determinándose la custodia, convivencias y pensión alimenticia de las niñas S.J.M.S. y R.C.M.S., conforme a las constancias que existan en autos.

8).- Ahora bien, en caso de controversia entre las partes, respecto a lo anterior, deberá tramitarse en el Incidente respectivo.

9) Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de las niñas SHARON JIREH MARTINEZ SANTAMARINA y RAQUEL CAROLINA MARTINEZ SANTAMARIA, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionadas con las iniciales: las niñas S.J.M.S. y R.C.M.S.

10).- Así mismo, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado; se da la correspondiente intervención al **Auxiliar Jurídico de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del sistema DIF Estatal**, así como al **Agente del Ministerio Público de la Adscripción**, de la tramitación del

presente procedimiento.

1).- Por lo anterior, y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de IVONNE DEL CARMEN SANTAMARIA BAUTISTA y ANGEL DANIEL MARTINEZ OSALDE; II.- Las niñas S.J.M.S. y R.C.M.S., quedaran bajo la guarda y custodia de su señora madre IVONNE DEL CARMEN SANTAMARIA BAUTISTA. III.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de las niñas S.J.M.S. y R.C.M.S., representados por su señora madre el porcentaje consistente en el 40% (CUARENTA POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de ANGEL DANIEL MARTINEZ OSALDE, Correspondiéndole a cada niña el 20% (VEINTE POR CIENTO); cantidad que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.

12) En cumplimiento con lo que establece el **artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública** del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADO **LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Se le hace saber a ANGEL DANIEL MARTINEZ OSALDE, que en el término otorgado en el punto seis del auto de fecha once de abril del año en curso, se amplía a quince (15) días hábiles, en razón de que se ignora su domicilio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Hágase entrega del oficio señalado con anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LIC. **LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ** SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 08 DE AGOSTO DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. RAMÓN JIMENEZ METELIN

FOLIO: 13521

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 840/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR LA C. MATILDE FRANCISCO JUAN EN CONTRA DE RAMON JIMENEZ METELIN.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y la nota actuarial de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Téngase por presentado el escrito del Licenciado ERIK ELIU CHAY MAGAÑA tomando en consideración el escrito del ocurso y que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los informes solicitados a diversas autoridades, con lo cual quedó acreditado que se ignora el domicilio actual de RAMON JIMENEZ METELIN, en consecuencia de ello **SE PROVEE:** Y ante la voluntad MATILDE FRANCISCO JUAN de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible

oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por voluntad MATILDE FRANCISCO JUAN se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a RAMON JIMENEZ METELIN; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México

es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende MATILDE FRANCISCO JUAN de colocarse en el estado civil de soltera (o).

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: ***“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”***

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano ***“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que***

se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis PLXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°). Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida

y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014.

Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de MATILDE FRANCISCO JUAN de disolver el vínculo matrimonial que lo une a RAMON JIMENEZ METELIN, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte

de uno de ellos.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MATILDE FRANCISCO JUAN Y RAMON JIMENEZ METELIN, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS MATILDE FRANCISCO JUAN Y RAMON JIMENEZ METELIN, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; no haciendo señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el matrimonio no se procrearon hijos; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos MATILDE FRANCISCO JUAN Y RAMON JIMENEZ METELIN, oficialía 01, inscrita en el libro 0055, acta 01270, con fecha de registro 23/12/1992, debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual MATILDE FRANCISCO JUAN deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Por lo tanto tórnense los autos al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a MATILDE FRANCISCO JUAN en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico Licenciado ERIK ELIU CHAY MAGAÑA.

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo

establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario Diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche. hecho que sea lo anterior, devuélvase a la promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Así mismo se acumula el escrito del Licenciado ERIK ELI CHAY MAGAÑA para que obre como corresponda.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 08 de Julio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. JOSÉ MANUEL CAN CHAN

FOLIO: 13532

En el Expediente Numero **929/14-2015/2F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO

IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ORFELIA DIAZ SANTANA EN CONTRA DEL C. JOSÉ MANUEL CAN CHAN.-el Juez dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Téngase por presentado el escrito de la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, mismo que se acumula a los presentes autos. **SE PROVEE:** Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana

consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.*

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: ...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio,

muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10º)." Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras

personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que los ciudadanos ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN, no han cumplido con los fines de matrimonio que establece la ley, ya que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,” aunado a la voluntad de las partes de que el vínculo matrimonial que los une sea disuelto como lo señalaron al momento de presentar la demanda y reconvención. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvención intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une a los ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,”. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN, partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvención intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declarará que la resolución dictada en este asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN, oficialía número 009, inscrita en el libro 00004, acta 00081, con fecha de registro 17/Septiembre/1986 de la Localidad de Champoton; debiendo

levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, para lo cual la parte interesada deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Asimismo devuélvase a las partes la documentación original que cada uno de ellos anexara al presente juicio. Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los C. ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN. II.- no se decreta nada respecto a guara y custodia, ni alimentos, toda vez que los hijos procreados en el presente asunto ya son mayores de edad. Por lo tanto túrnense los autos al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva notificar a ORFELINA DIAZ SANTANA en el domicilio ubicado en predio numero 35, de la calle 55 entre calle 14 y 12 del Centro Histórico por medio de su Asesor Técnico la Licenciada IRMA RAMÍREZ MARTIN y a JOSE MANUEL CAN CHAN por medio del periódico oficial en consecuencia como lo señala la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdo, y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año en curso pásense los presentes autos a la acturía de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciados haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y dieciséis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Así mismo se acumula el escrito de la Licenciada IRMA RAMÍREZ MARTIN para que obre como corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 08 de Julio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. MARTHA ELVA BECERRA MEDINA

FOLIO: 13533

En el Expediente Numero **709/13-2014/2F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA **IRMA RAMIREZ MARTIN APODERADA LEGAL DEL C. RAUL DE LOS SANTOS CHACÓN EN CONTRA DE LA C. MARTHA ELVA BECERRA MEDINA**.-el Juez dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Téngase por presentado el escrito de la Licenciada IRMA RAMÍREZ MARTIN, mismo que se acumula a los presentes autos. **SE PROVEE:** Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: ...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces

locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que

ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10º).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores

e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario

Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que los ciudadanos RAUL DE LOS SANTOS CHACON Y MARTHA ELVA BECERRA MEDINA, no han cumplido con los fines de matrimonio que establece la ley, ya que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,” aunado a la voluntad de las partes de que el vínculo matrimonial que los une sea disuelto como lo señalaron al momento de presentar la demanda y reconvención.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos RAUL DE LOS SANTOS CHACON Y MARTHA ELVA BECERRA MEDINA, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvención intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une a RAUL DE LOS SANTOS CHACON Y MARTHA ELVA BECERRA MEDINA, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,”. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos RAUL DE LOS SANTOS CHACON Y MARTHA ELVA BECERRA MEDINA, partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvención intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS RAUL DE

LOS SANTOS CHACON Y MARTHA ELVA BECERRA MEDINA a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos RAUL DE LOS SANTOS CHACON Y MARTHA ELVA BECERRA MEDINA, oficialía numero 11, inscrita en el libro 00004, acta 00064, con fecha de registro 11/06/1988 de Ciudad del Carmen; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, para lo cual la parte interesada deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Asimismo devuélvase a las partes la documentación original que cada uno de ellos anexara al presente juicio. Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los C. RAUL DE LOS SANTOS CHACON Y MARTHA ELVA BECERRA MEDINA. II.- no se decreta nada respecto a guara y custodia, ni alimentos, toda vez que los hijos procreados en el presente asunto ya son mayores de edad.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva notificar a RAUL DE LOS SANTOS CHACON en el domicilio ubicado en predio numero 35, de la calle 55 entre calle 14 y 12 del Centro Histórico por medio de su Asesor Técnico la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN y a MARTHA ELVA BECERRA MEDINA por medio del periódico oficial en consecuencia como lo señala la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdo, y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año en curso pásense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciados haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y dieciséis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Así mismo se acumula el escrito de la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN para que obre como corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 08 de Julio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. AIDA DE LA CRUZ PÉREZ

FOLIO: 13529

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 570/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR MIGUEL JESUS LÓPEZ CHAN EN CONTRA DE LA C. AIDA DE LA CRUZ PÉREZ.- EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial que antecede: **SE PROVEE;**

Téngase por presentado al C. **MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN**, con su escrito de cuenta por medio del cual hace diversas manifestaciones que en el mismo indica; en consecuencia, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.

Por otra parte, vista la nota actuarial de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis; realizada por la Licda. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, actuario diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual manifiesta que no le fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta y uno de mayo del año en curso; toda vez que le manifestaron "... que por disposiciones de la titular de dicha dependencia las publicaciones ordenadas se harán de la siguiente manera: la primera fecha de la publicación ellos la proporcionaran y las subsecuentes el actuario encargado de llevarlas le indicara las fechas posteriores bajo su mas estricta responsabilidad, así como también en la publicación esta el nombre del actuario,

para cualquier aclaración y evitar problemas posteriores...” en consecuencia, tórnese de nueva cuenta los presentes autos a la Central de Actuarios, a fin de que realicen la notificación de ley del auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; facultando al actuario diligenciador a efecto de que señale las fechas posteriores en que se debe realizar las publicaciones requeridas.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA **EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA **LICENCIADA TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SE TRANSCRIBE AUTO DE FECHA 31/05/2016:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y en virtud de que el promovente del presente Juicio no ha hecho promoción alguna desde el día quince de mayo del año dos mil quince y por haberse acreditado que se ignora el domicilio actual de la **C. AIDA DE LA CRUZ PEREZ**, en consecuencia de ello; **SE PROVEE:** Y ante la voluntad de **C. MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN** de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: “Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.” SE ADMITE EL DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por el **C. MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la **C. AIDA DE LA CRUZ PEREZ**; sin embargo

es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el **C. MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN** de colocarse en el estado civil de soltero (a). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente

el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un

derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª). "Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los

consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los

cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano **MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN** de disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana **AIDA DE LA CRUZ PEREZ**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN Y AIDA DE LA CRUZ PEREZ**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN Y AIDA DE LA CRUZ PEREZ, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes

y una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, **GÍRESE ATENTO EXHORTO H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, para que lo haga llegar al Juez Competente en turno y este a su vez en auxilio de las labores de este juzgado ordene al Director del Registro Civil de Frontera, Centla, Tabasco se realice la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN Y AIDA DE LA CRUZ PEREZ**, inscrita en la Oficialía 01, en el libro 01, acta 00152, con año de registro mil novecientos noventa y cuatro, de la localidad de Frontera, Centla, Tabasco; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, poniéndole de su conocimiento al C. MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN que el pago respectivo para la Inscripción del divorcio, deberá realizarlo ante la Oficialía que debe realizar dichas anotaciones.- -

Asimismo, y con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- La niña Y.L.C. quedan bajo el cuidado directo de su señor Padre **MIGUEL JESÚS LÓPEZ CHAN** y bajo la patria potestad de ambos padres. II.- No se decreta nada respecto a custodia y alimentos a favor de los hijos habidos en el presente matrimonio los ciudadanos ZURI SARAY y MIGUEL ÁNGEL, ambos de apellidos LÓPEZ DE LA CRUZ, toda vez que han alcanzado su mayoría de edad.- En vista de lo antes señalado, se le pone del conocimiento a los CC. **MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN Y AIDA DE LA CRUZ PEREZ**, que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos, (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán hacer valer a través de los medios legales correspondientes.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al C. **MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN**, en la Avenida Miguel Hidalgo, número 156, de la Colonia aviación de esta ciudad capital, C.P. 24070.

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de

actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Y hecho que sea lo anterior, devuélvase al promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsión, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA **TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRÁ PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 08 de Julio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES

FOLIO: 13530

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 320/13-2014/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR MICAELA LOPEZ SANCHEZ EN CONTRA DEL C. JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES.- EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en

el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose que se acredita la ignorancia del domicilio de en virtud de lo manifestado por la actuario, se ordenan las publicaciones al Periódico Oficial del Estado del auto de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, siendo estas tres publicaciones en el lapso de quince días de conformidad con lo señalado en el artículo 106 del código de procedimientos civiles del estado:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y toda vez que se tiene por confeso a JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES. **SE PROVEE:** Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma,

su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.**

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja

o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: ...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6,

12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el

artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°). Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-
"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).
El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la

satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que los ciudadanos JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES Y MICAELA LOPEZ SANCHEZ,, no han cumplido con los fines de matrimonio que establece la ley, ya que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal

circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,” aunado a la voluntad de las partes de que el vínculo matrimonial que los une sea disuelto como lo señalaron al momento de presentar la demanda y reconvencción.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES Y MICAELA LOPEZ SANCHEZ,, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvencción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une a los JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES Y MICAELA LOPEZ SANCHEZ,, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,”. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES Y MICAELA LOPEZ SANCHEZ,, partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvencción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES Y MICAELA LOPEZ SANCHEZ,, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio**

de los Ciudadanos JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES Y MICAELA LOPEZ SANCHEZ, oficialía numero 03, inscrita en el libro 0005, acta 00010, con fecha de registro 12/05/1992, de la Localidad de Don Samuel, Escarcega; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, para lo cual la parte interesada deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Asimismo devuélvase a las partes la documentación original que cada uno de ellos anexara al presente juicio. Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los C. JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES Y MICAELA LOPEZ SANCHEZ. II.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia y alimentos en virtud que los hijos en el presente matrimonio ya son mayores de edad. Por lo tanto túrnense los autos al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva notificar JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES; con domicilio calle novena manzana 16, lote 323 del fraccionamiento ex hacienda kala de esta Ciudad y a MICAELA LOPEZ SANCHEZ en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en calle niebla numero 2 fracciorama 2000 UNIDAD AL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ESTADO. Por medio de su Asesora Técnica Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Así mismo se acumula el escrito de la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA para que obre como corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 08 de Julio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 41/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

AL C. DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL EL GOBIERNO DEL ESTADO
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
P R E S E N T E:

AL C. MIGUEL GABRIEL CEBALLOS CASTAÑEDA Y JOSE CASADO GASPAR.
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de FLORENTINO MENDEZ DIAZ, por presumirlo probable responsable por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por MIREYA MANDUJANO LOPEZ en agravio de quien en vida respondiera a nombre de DAVID DE LA CRUZ CORNELIO; asimismo por el delito de ROBO Y LESIONES CALIFICADAS denunciado por MIREYA MANDUJANO LOPEZ.; la C. Juez dictó un auto el día trece de julio del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto SE PROVEE (...)

“Por otra parte, toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno de los CC. MIGUEL GABRIEL CEBALLOS CASTAÑEDA y JOSE CASADO GASPAR, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citados por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de declaración es por lo que de conformidad con el numeral 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código del código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. actuario Interina Adscrita a este juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto de la siguiente manera:

- **EL C. MIGUEL GABRIEL CEBALLOS CASTAÑEDA**, el día **VEINTITRES DE SEPTIEMBRE** del año dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.

- **EL C. JOSE CASADO GASPAR** el día **VEINTITRES DE SEPTIEMBRE** del dos mil dieciséis, a las **ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS** para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de las antes mencionados, se declara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA,

JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.---

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **MIGUEL GABRIEL CEBALLOS CASTAÑEDA Y JOSE CASADO GASPAS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cinco días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.-

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.--

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 53/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

AL C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO, JENNY ELIZABETH HERNÁNDEZ MONTAÑO, ANDRES URIBE LUNA y ERICK ALEJANDRO URIBE SÁNCHEZ.
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de DARWIN FRANCISCO JIMENEZ BAUTISTA Y OTROS por el delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, denunciado por el C. RICARDO HERNANDEZ MORENO; la C. Juez dictó un auto el día catorce de julio del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto SE PROVEE (...)

“Ahora bien y tomando en cuenta que no se obtuvo domicilio diverso de los CC. **RICARDO HERNÁNDEZ MORENO, JENNY ELIZABETH HERNÁNDEZ MONTAÑO, ANDRES URIBE LUNA y ERICK ALEJANDRO URIBE SÁNCHEZ** y del análisis de los autos se aprecia que:

- Mediante proveído del uno de abril del año en curso, (ver a foja 188 tomo I), se acumuló los oficios 714/2016 y 683/2016, del Agente del Ministerio Publico (ver a foja 237), en el cual anexa la boleta de cita de la C. JENNY ELIZABETH HERNÁNDEZ MONTAÑO, sin diligenciar, toda vez que el Agente de la Policía Ministerial en su oficio anexo 514/A.E..I./2012, (visible a foja 198 tomo I) señala que la antes mencionada ya no se encuentra en su domicilio, ya que debido al suceso abandonaron la casa junto con su esposo; asimismo en el oficio anexo número 496/A.E.I./2016 (ver a foja 204) al 683/2016, se tiene que la JENNY ELIZABETH HERNÁNDEZ MONTAÑO y RICARDO HERNÁNDEZ MORENO, abandonaron la casa y la desocuparon su domicilio en compañía de toda su familia.-
- Por auto de fecha trece de abril del dos mil dieciséis (ver a foja 239), se acumuló el oficio 913/2016, del Agente del Ministerio Publico (ver a foja 233), en el cual anexa la boleta de cita de los CC. ANDRÉS URIBE LUNA Y ERICK ALEJANDRO URIBE SÁNCHEZ sin diligenciar, toda vez que el Agente de la Policía Ministerial en su oficio anexo 612/A.E..I./2012, (visible a foja 234 tomo I) señala que los vecinos del lugar le manifiestan que no saben nada de estas personas ya que estas personas no tienen ningún predio en la invasión.
- En razón de lo antes expuesto con fecha once de mayo del dos mil dieciséis, (ver a foja 233) se ordenó la búsqueda y localización de los CC. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO, JENNY ELIZABETH HERNÁNDEZ MONTAÑO, ANDRES URIBE LUNA y ERICK ALEJANDRO URIBE SÁNCHEZ, girando oficio a las diferentes dependencias.
- Por lo que con fecha diecinueve, veintiséis y treinta de mayo, siete y veintiocho de junio del año en curso, se acumuló oficio de las diversas dependencias no obteniéndose domicilio alguno a cargo de los antes mencionados.

Por lo anterior, es por lo que se ordena Al actuario Interino se sirva notificar a los antes mencionados, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

1. EL C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO, se apersona ante los médicos legistas adscritos a este Tribunal DRS. DANIEL LEÓN SOSA y SUSANA GUADALUPE ORTEGA LLITERAS, quienes tienen su domicilio en calle 34 número 160, entre 33 y 31 colonia centro, de esta ciudad y calle 34 número 42 entre 19 y 21 colonia centro de esta ciudad, respectivamente el día y hora que a continuación se plantea:

DIEZ del mes de **OCTUBRE** del presente año, con el primero en

mención en el horario comprendido de QUINCE a DIECISIETE horas y la segunda en mención a las DIEZ horas.-

Lo anterior, para que dichos galenos practiquen la Revaloración Médica en su persona.

2.- A la C. JENNY ELIZABETH HERNÁNDEZ MONTAÑO, el día **DIECISIETE** de **OCTUBRE** del año en curso, a las **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS**, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.

3.- Al C. ANDRÉS URIBE LUNA, el día **DIECIOCHO** de **OCTUBRE** del año en curso, a las **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS**, para el desahogo de la diligencia de Confrontación.

4.- Al C. ERICK ALEJANDRO URIBE SÁNCHEZ, el día **DIECINUEVE** de **OCTUBRE** del año en curso, a las **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS**, para el desahogo de la diligencia de Confrontación.

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de la C. HERNÁNDEZ MONTAÑO, se declarara ausencia de testigo, no siendo posible desahogar la prueba de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva y en cuanto a los CC. HERNÁNDEZ MORENO, URIBE LUNA y URIBE SÁNCHEZ, en caso de no comparecer a las diligencias antes fijadas, se declara desierta dichas pruebas.

(...)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C **RICARDO HERNÁNDEZ MORENO, JENNY ELIZABETH HERNÁNDEZ MONTAÑO, ANDRES URIBE LUNA y ERICK ALEJANDRO URIBE SÁNCHEZ** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cinco días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son

auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.--

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 28/15-2016 /1P-II

A LA C. ANTONIA DEL CARMEN MARIN CU.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **DENNIS EDELMIN MEJIA CASTRO Y/O DENIS MEJIA CASTRO Y/O ADELAMIN MEJIA CASTRO Y/O DENIS DEL MEJIA**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, denunciado por la **C. JOSE RAMÓN MAGAÑA MARTINEZ**; la C. Juez dictó un auto el día treinta de junio del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS** (...) Ahora bien y toda vez que se agotaron los medios legales correspondientes de la C. ANTONIA DEL CARMEN MARIN CU, dado que con las dependencias no se obtuvo resultados favorables para que proporcionaran su domicilio actual, luego entonces se tiene como domicilio desconocido, con base a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para llevar a cabo la diligencia Testimonial con carácter de ampliación de declaración el día y hora que a continuación se plantea:

» El día **VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS** a las **NUEVE HORAS**.

(...) Asimismo se hace del conocimiento a las partes que en caso de que n o comparezca dicha persona se declarara ausencia de testigo y de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se procederá a careo supletorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. **ANTONIA DEL CARMEN MARIN CU**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cuatro días del mes de Julio del año dos mil dieciséis.

C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, CARMITA CHABLE CRUZ y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 26/15-2016 /1P-II

AL C. ADIEL MARTINEZ SANCHEZ.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **JOSÉ CRUZ GONZÁLEZ IZQUIERDO Y/O JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ IZQUIERDO**, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, denunciado por la **C. BERTHA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ en agravio de la menor D.V.P.H.**; la C. Juez dictó un auto el día once de julio del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS** (...) Ahora bien, dado que el Sptte. Zona de Distribución de la Comisión Federal Electoral informo que no encontró el servicio de suministro de energía eléctrica a nombre ADIEL MARTINEZ SANCHEZ y desprendiéndose del análisis de los autos que las demás dependencia no proporcionaron domicilio en el cual pueda ser localizada dicha persona, por tal razón y al no tener un domicilio exacto del antes mencionado y como se encuentra pendiente por desahogar la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y careo

Constitucional a su cargo, es por ello que, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere al C. Actuario Interino Adscrito a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

» El día **ONCE** de **OCTUBRE** del dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS**, se lleve a cabo la diligencia de Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración y al termino se desahogue la diligencia de Careo constitucional con el acusado José Cruz González Izquierdo y/o José de la Cruz González Izquierdo.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia del C. Martínez Sánchez, se declarara ausencia de testigo, no siendo posible desahogar la prueba de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva; en cuanto al careo se decretara supletorio.- (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. ADIEL MARTINEZ SANCHEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los doce días del mes de Julio del año dos mil dieciséis.

C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**EXPEDIENTE: 11/15-2016/2P-II****CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL****C. EZEQUIEL MIGUEL GONZÁLEZ****DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 11/15-2016/2P-II, Instruido en contra de FRANCISCO ALEJANDRO ZAVALA DURAN, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. FREDMAN MAURICIO CASTILLO PINTO, Apoderado Legal de la Persona Moral denominada "proveedora del Panadero Sociedad Anónima de Capital Variable", y la C. MARIBEL AVILEZ AVILEZ, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de julio del dos mil dieciséis.-

VISTOS: Téngase por recibido los oficios ZCAR-EGMG/317 y 342/2016 del ING. ERIC GPE. MARTÍNEZ GÜEMEZ, Suptte. Zona de Distribución Carmen E.F., por medio de los cuales informa que después de hacer una revisión en su base de datos, no encontró domicilio del C. EZEQUIEL MIGUEL GONZALEZ.

Es por lo que al respecto SE PROVEE:

1.- De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósele a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.

2.- Toda vez que han dado contestación todas las dependencias a las cuales se les solicitara informa acerca del domicilio en donde pudiera ser notificado el C. EZEQUIEL MIGUEL GONZALEZ, sin tener éxito alguno, y en virtud que se ignora el domicilio cierto y conocido donde pueda ser notificado el antes mencionado; por tal motivo procedase a notificarle al citado Góngora Chan, que deberá de comparecer **el dos de septiembre de la anualidad, a las nueve horas con treinta minutos**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de careo procesal; lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes señalado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Por lo anterior se le hace saber al oferente de la prueba que en caso de no comparecer la persona citada, su declaración inicial realizada ante el ministerio Público, será valorada al momento

de dictarse sentencia definitiva. Así mismo se decretaran los careos supletorios de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes señalado.

Toda vez que el acusado, se encuentra recluso, gírese atento oficio al C. Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, para que sirvan a trasladar custodiado bajo los elementos a su mando a las rejillas de prácticas anexas a este Juzgado al inculcado **FRANCISCO ALEJANDRO ZAVALA DURAN**, en la fecha y horas señaladas con antelación, apercibido que de no ser así se le aplicará el primer medio de apremio equivalente a una multa de treinta Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 37 fracción I, del Código adjetivo de la materia antes invocado; en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

De conformidad con el numeral 75 y 318 segundo párrafo del Ordenamiento Procesal Penal, **se requiere a la defensa y fiscal que deberán estar presentes en las diligencias fijadas líneas arriba**, apercibidos que de no hacerlo, se harán acreedores al primer medio de apremio equivalente a treinta unidades de Medida y Actualización, señalado líneas arriba; de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 fracción I, del Código adjetivo antes invocado.

De igual forma, hágase del conocimiento de las partes que contarán con un término de **quince minutos de espera** después de la hora fijada para el desahogo de la diligencia en mención y una vez pasados estos quince minutos en caso de que no comparezca alguna de las personas citadas será levantada la certificación correspondiente y se procederá conforme a derecho.

3.- Finalmente, se le hace saber a la C. Actuarial Adscrita que deberá realizar oportunamente las notificaciones, así como devolver el expediente original a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora de una corrección disciplinaria, como lo previene el numeral 35 del Ordenamiento Adjetivo de la materia antes invocado.

4.- NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **EZEQUIEL MIGUEL GONZÁLEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 13 de julio del 2016.- **P. DE D. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ, SECRETARIO

DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TRECE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL OCHO DE JULIO DEL ACTUAL, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 11/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A FRANCISCO ALEJANDRO ZAVALA DURAN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LICDA. **FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 34/15-2016/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

C. VICTOR ALFONSO DIAZ MORALES.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 34/15-2016/3P-II, Instruido en contra de ANTONY VINAJERA GARCIA y/o ANTHONY VINAJERA GARCIA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO, denunciado por el C. JULIO CESAR CAHUICH LOPEZ, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a Cinco de Julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Y Con el Estado que guarda los presentes autos, se desprende que el auto que antecede tiene fecha diecisiete del mes y año en curso, así como en el mismo se señalo que la causa se registraba en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el numero 166/15-2016/2P-II, así como se observa que todas las dependencias dieron contestación a lo solicitado por esta Autoridad Judicial, respecto si en sus bases de datos se encontraba registrado algún domicilio a nombre del **C. VICTOR ALFONSO DIAZ MORALES**, no encontrando registro alguno a nombre de los antes mencionados; **Es por lo que al respecto SE PROVEE:**

Por cuanto se refiere a la fecha del auto que antecede se hace constar que de manera involuntaria se señalo la fecha que tiene dicho proveído, cuando lo correcto es el dieciocho de junio del dos mil dieciséis; así como también se hace del conocimiento a las partes del presente proceso que el numero con el que se seguirá la presente causa, es con el asignado en el Juzgado de su procedencia, es decir 34/15-2016/3P-II, y no con el que se señalara en el proveído que antecede, lo anterior conforme al

punto séptimo del acuerdo, emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, lo anterior para los efectos legales que correspondan.

Es por lo anterior y toda vez que se han agotado los medios de alcance para realizar la búsqueda y localización del **C. VICTOR ALFONSO DIAZ MORALES**, y toda vez que no se tiene domicilio cierto y conocido, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No.5580 de fecha dos de octubre de 2014, por ello remítase al C. Director del Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, se ordena notificar al **C. VICTOR ALFONSO DIAZ MORALES**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Estado, para que comparezca ante este Juzgado, el día **VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, a las **DIEZ HORAS**, para efectos de que se desahogue la diligencia de TESTIMONIAL, fijándose dicha fecha, en virtud de que del 18 de Julio al 01 de Agosto del año en curso, se comprende el primer periodo vacacional 2016 para los servidores Públicos del Poder Judicial del Estado.

(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **VICTOR ALFONSO DIAZ MORALES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 13 de Julio del 2016.- **P.de D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA TRECE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 34/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A ANTONY VINAJERA GARCIA Y/O ANTHONY VINAJERA GARCIA, POR EL DELITO DE CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN VARIANTE DE POSESION CON FINES DE COMERCIO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS TRECE

DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio Número: 5939

**CIUDADANO: ROBERTO JOSE ORTEGA MOGUEL
(INCUPLADO)**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente
a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.**

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número 58/11-2012/J1AM/P-I, instruido en averiguación del delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Culposo, querrellado por la ciudadana MARIAJOSE RODRIGUEZ DZIB y del cual aparece como probable responsable el ciudadano ROBERTO JOSE ORTEGA MOGUEL, la ciudadana Juez, dictó un proveído de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS. El estado que guardan los presentes autos. Y con la nota actuarial en la que constituidos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de entregar la cedula de notificación para su publicación, en el Periódico Oficial, en la que la encargada de la recepción de cedulas, en la cual manifiesta: No te lo puedo recibir porque el disco compacto viene vacío, o tiene grabado el acuerdo para publicar.

SE PROVEE: Con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y el inculcado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS

TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, para que se presente el C. ROBERTO JOSÉ ORTEGA MOGUEL, inculcado, el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para que se lleve a efecto la notificación de la sentencia de fecha tres de julio del año dos mil quince, ante este Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como también por medio de cedulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que el inculcado comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba. Asimismo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor a partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita.

Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuaries del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de agosto del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuarial de Enlace Interina.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL
ESTADO.**

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 377/13-2014/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS BARRIOS ARIAS, APODERADO GENERAL DE AGROFINANCIERA DEL SURESTE S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R. EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOSÉ LORENZO DOMÍNGUEZ CORTAZAR, ROSALÍA ARÉVALO LÓPEZ Y ROSA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.---

"PREDIO URBANO SIN NUMERO Y QUE ESTA UBICADO EN EL KM. TRES "VERA IZQUIERDA" DE LA CARRETERA DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

SUJETO A SERVIDUMBRE DE PASO.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE **\$1,141,425.50** Y COMO **POSTURA LEGAL** LA SUMA DE **\$760, 950. 33**

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las _____ 11:00 _____ horas del día _____ 29 _____ del mes de _____ agosto _____ del año _____ 2016 _____.
Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-----

ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble embargado en el expediente número 502/13-2014/1C-I relativo al Juicio Hipotecario, promovido por JORGE LUIS BARRIOS ARIAS, APODERADO GENERAL DE AGROFINANCIERA DEL SURESTE S.A DE C.V., SOFOM, E.N.R, EN CONTRA DE ABELINO AYIL CAAMAL COMO ACREDITADO Y OBLIGADO PRINCIPAL, JOSE ALFREDO AYIL RIOS Y ESTHER FUENTES FUENTES (CONYUGE) COMO GARANTE HIPOTECARIO Y MARIA ISABEL RIOS CAN COMO GARANTE HIPOTECARIO.

1.- EL PREDIO LOTE NUMERO 3, DE LA MANZANA 28, DE LA ZONA 1, DEL POBLADO DE OXCABAL, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, con superficie de 1,620.87 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: frente noroeste 20.06 Mts. Colinda con la calle carlos salinas de Gortari, costado sureste 81.80 Mts. Colinda con el predio numero 4, propiedad de María Isabel Ríos Can, costado noroeste 40.54 Mts. Colinda con el solar numero 5, costado noroeste 41.69 Mts. Colinda con el solar numero 2, fondo suroeste 20.42 Mts, colinda con la calle miguel hidalgo y costilla. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de JOSE ALFREDO AYIL RIOS, de fojas 156, Inscripción primera, bajo el numero 73262, del tomo 52, volumen ejidos libro primero.- Téngase como base para el remate la cantidad de **\$178, 400.00(SON: CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)** y como **postura legal la cantidad de \$118,933.33 (SON: CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M. N.).-**

.-

2.- EL PREDIO URBANO UBICADO EN EL LOTE NUMERO 4, DE LA MANZANA 28, DE LA ZONA 1, DEL POBLADO DE OXCABAL, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, con superficie de 1,777.11 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: frente al noroeste 20.28 Mts. Colinda con la calle salinas de Gortari, costado sureste

80.51 Mts. Colinda con la calle 20 de noviembre. Costado noroeste 80.51 Mts. Colinda con el lote numero 3. propiedad de José Alfredo Ayil Ríos, Fondo suroeste 23.54 Mts. Colinda con la calle miguel hidalgo y costilla predio se encuentra inscrito a favor de **MARIA ISABEL RIOS CAN**, de fojas 172, Inscripción primera, bajo el numero 73279, del tomo 52, volumen ejidos libro primero.-Téngase como **base** para el remate la cantidad de **\$338,400.00 (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)** y como **postura legal la cantidad de \$225,600.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).-**

Dicho remate tendrá lugar en el Despacho de este Juzgado a las 11:00 (ONCE) horas del día VEINTINUEVE (29) del mes de **AGOSTO** del año 2016.

ATENTAMENTE.- LIC. LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 529/13-2014/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JORGE LUIS BARRIOS ARIAS APODERADO GENERAL DE AGROFINANCIERA DEL SURESTE, S.A DE C.V SOFOM, E.N.R. EN CONTRA DEL CIUDADANO RODOLFO LOZANO WIEBE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

"PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA EX HACIENDA ICH EK, DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN CAMPECHE.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE **\$2,106,900.00 (SON: DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N)** Y COMO **POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$1,404,600.00 (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N).**

A PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA:

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **06** del mes de **septiembre** del año **2016** Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

Tercera Almoneda

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente **338/13-2014/J3°C-I**, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el **LICENCIADO JORGE LUIS BARRIOS ARIAS**, en su carácter de Apoderado General de **AGROFINANCIERA DEL SURESTE S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R.** en contra del **CIUDADANO JUAN CARRERA CARRERA**; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

PREDIO URBANO UBICADO EN LA ZONA 3, LOTE 3, MANZANA 80, TOMO 30-A, FOJAS 81 A 84, INSCRIPCION I, NUMERO 2763, ESCARCEGA, CAMPECHE.

Teniendo como **base** la cantidad de **\$475,794.00** y como **postura legal** la suma de **\$317,196.00**.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **01 DE SEPTIEMBRE** del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSE ANTONIO CAAMAL VARGAS** que fue vecino de Hecelchakan, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 13 de junio del 2016.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO .- RÚBRICAS.

C O N V O C A T O R I A

ALOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSÉ CONCEPCIÓN SÁNCHEZ MENESES Y/O CONCEPCIÓN SÁNCHEZ MENESES, QUIEN FUE ORIGINARIO DE ATASTA, CARMEN, CAMPECHE, ME

PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **MARIA PEREZ OLIVARES**, quien fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de noviembre del 2015.- **Licenciado Rommel del Carmen Moo Góngora**, Juez interino del Juzgado Tercero de lo Civil.- **Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can**, Secretaría de Acuerdos .- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA ELENA CASTILLO UC (qepd) que fue vecino de Becal, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 21 de Junio de 2016.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de MARIA ELENA CASTILLO UC (qepd) que fue vecina de Becal, Calkiní, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hechelchakán, Campeche a 21 de Junio de 2016.- LA ALBACEA, RITA DEL CARMEN HERRERA CASTILLO.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículo 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notario para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **SILVIA ESTHER PÉREZ MARTINEZ**, quien falleciera en esta Ciudad, del Carmen, Campeche, el 5 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezca a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicado en Calle 34 número 211, entre 35 y 37, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. Del Carmen, Camp., a 11 de julio de 2016.- **LIC. GONZALO VADILLO ESPINOSA.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma).- Rúbrica.**

Para ser publicado en el periódico oficial, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Primera, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto **SEÑOR CARLOS MIGUEL FERRER SOLIS**, quien fuera vecino de esta ciudad y falleciera en la Ciudad de Mérida, Yucatán, el día 7 Siete de Mayo de 2016 dos mil dieciséis, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre 35 treinta y cinco y 37 treinta y siete, Colonia Centro, Código Postal 24100 veinticuatro mil cien, de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad del Carmen, Cam., 11 de Julio de 2016.- El Notario Público número Catorce., **Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma).- Rúbrica.**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres)

y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **PLINIO EDUARDO PEREZ FUSTER**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 19 diecinueve de Octubre de 2015 dos mil quince, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en Calle 34 número 211, entre 35 y 37, Colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Cam., a 11 de julio de 2016.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- Rúbrica.**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **MARIA NEREIDA PACHECO GUTIERREZ**, quien falleciera en esta Ciudad, el día 11 de Agosto de 2013, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en Calle 34 número 211, entre 35 y 37, Colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Cam., a 11 de Julio de 2016.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma).- Rúbrica.**

E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **CANDELARIA RODRIGUEZ CHUC TAMBIEN COMOCIDA COMO FANNY RODRIGUEZ CHUC**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN PLAZA AH KIM PECH LOCAL 402 MODULO "D"** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 25 DE JULIO DEL 2016.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el periódico CRONICA DE CAMPECHE, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

Para ser Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **GUILLERMO CARRILLO GALLEGOS** FALLECIENDO EL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LAS SEÑORAS **LUZ DEL ALBA, OFELIA Y MIRELDA** DEAPELLIDOS **CARRILLO JIMENEZ**, DESIGNANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **MIRELDA CARRILLO JIMENEZ**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 25 DE JULIO DEL 2016.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 publicaciones

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO TRECE DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **JUAN SALVADOR ESTRADA**, FALLECIENDO EL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE EN ISLA AGUADA, CARMEN, CAMPECHE, SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORAS **MARIA HERREERA PEREZ**, QUIEN SE DESIGNA COMO ALBACEA CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 25 DE JULIO DEL 2016.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 publicaciones

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. HELADIO CETZ MANZANERO, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 12 DE JULIO DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a las personas que tengan algún derecho que hacer valer, como presuntos herederos o acreedores a la herencia de quien en vida llevara el nombre de **ELDA MARIA FUENTES CHAVEZ**, quien dejo disposición testamentaria y quien falleciera el día 6 de agosto del año 2012, para que ocurran a manifestarlo mediante documentos fehacientes, en la Notaría a mi cargo ubicada en la calle 23 número 105 de la ciudad de Calkiní, Campeche, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta treinta días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto en la Ley del Notariado del Estado.- CONSTE.- Calkiní, Campeche a 6 de agosto del 2016.

LIC. LENIN SALVADOR RODRIGUEZ CUEVAS.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

